



**UNIVERSIDAD NACIONAL
“HERMILIO VALDIZÁN”**



ESCUELA DE POSGRADO

**“NATURALEZA JURÍDICA DE LA REPARACIÓN
CIVIL IMPUESTA COMO REGLA DE CONDUCTA
EN SENTENCIAS DE EJECUCIÓN SUSPENDIDA Y
POSIBILIDAD DE REVOCARLAS POR SU
INCUMPLIMIENTO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE
HUÁNUCO, 2015 - 2016”**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
MAESTRO EN DERECHO
MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES**

TESISTA

MIGUEL ANGEL MALPARTIDA MENDOZA

ASESOR

Dr. ERASMO SANTILLÁN OLIVA

HUÁNUCO – PERÚ

2018



ACTA DE DEFENSA DE TESIS DE MAESTRO

En el Auditorio de la Escuela de Posgrado, siendo las **17:00h**, del día viernes **09.FEBRERO.2018**, ante los Jurados de Tesis constituido por los siguientes docentes:

Dr. Leoncio VÁSQUEZ SOLIS	Presidente
Dr. Pedro VILLAVICENCIO GUARDIA	Secretario
Dr. Víctor TORRES SALCEDO	Vocal

Asesor de Tesis, Dr. Erasmo SANTILLÁN OLIVA; (Resolución N° 03189-2017-UNHEVAL/EPG-DI)

El aspirante al Grado de Maestro en Derecho con mención en Ciencias Penales, Don Miguel Ángel MALPARTIDA MENDOZA.

Procedió al acto de Defensa:

Con la exposición de la Tesis titulado: **“NATURALEZA JURÍDICA DE LA REPARACIÓN CIVIL IMPUESTA COMO REGLA DE CONDUCTA EN SENTENCIAS DE EJECUCIÓN SUSPENDIDA Y POSIBILIDAD DE REVOCARLAS POR SU INCUMPLIMIENTO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2016”**.

Respondiendo las preguntas formuladas por los miembros del Jurado y público asistente.

Concluido el acto de defensa, cada miembro del Jurado procedió a la evaluación del aspirante a Maestro, teniendo presente los criterios siguientes:

- a) Presentación personal.
- b) Exposición: el problema a resolver, hipótesis, objetivos, resultados, conclusiones, los aportes, contribución a la ciencia y/o solución a un problema social y Recomendaciones.
- c) Grado de convicción y sustento bibliográfico utilizados para las respuestas a las interrogantes del Jurado y público asistente.
- d) Dicción y dominio de escenario.

Así mismo, el Jurado plantea a la tesis las observaciones siguientes:

.....
.....

Obteniendo en consecuencia el Maestría la Nota de Discrepante (17)
Equivalente a aprobado, por lo que se recomienda
(Aprobado ó desaprobado)

Los miembros del Jurado, firman el presente ACTA en señal de conformidad, en Huánuco, siendo las 18:30 horas del 09 de febrero de 2018.

PRESIDENTE
DNI N° 22909006

SECRETARIO
DNI N° 22866521

VOCAL
DNI N° 22502715

DEDICATORIA

*Dedicado a todos los estudiosos del
derecho, incansables buscadores de
justicia y de paz social.*

AGRADECIMIENTO

Agradezco de manera muy especial a mis padres, quienes han sido principales paradigmas y han motivado la dedicación y empeño en el desarrollo de la presente investigación.

Asimismo, mi más profundo y sincero agradecimiento a los maestros de la escuela de Post Grado de Derecho, Mención en Ciencias Penales de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, quienes han tenido a bien impartir sus conocimientos y experiencias de manera eficiente y dedicada, motivando en todos nosotros los estudiantes el ánimo de investigar y la satisfacción de poder ofrecer a nuestra sociedad una alternativa de solución al problema investigado.

RESUMEN

La presente tesis intitulada “NATURALEZA JURÍDICA DE LA REPARACIÓN CIVIL IMPUESTA COMO REGLA DE CONDUCTA EN SENTENCIAS DE EJECUCIÓN SUSPENDIDA Y POSIBILIDAD DE REVOCARLAS POR SU INCUMPLIMIENTO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2015-2016”. Tuvo como objetivo general identificar la naturaleza jurídica de la reparación civil impuesta como regla de conducta en sentencias de ejecución suspendida y posibilidad de revocarlas por su incumplimiento en el Distrito Judicial de Huánuco, 2015-2016; el tipo de investigación fue mixto: básica y aplicada con diseño no experimental - descriptivo, se obtuvo muestra no probabilística en su variante intencional ya que se consideró a criterio del investigador, 13 sentencias penales de ejecución suspendida en los que se impuso como regla de conducta el pago de la reparación civil, emitidas en el Distrito Judicial de Huánuco durante los años 2015- 2016 a los cuales se aplicó la guía de observación y las fichas de análisis documental, así como 67 sujetos de estudio entre ellos 29 magistrados, 28 abogados y 10 secretarios judiciales a quienes se les aplicó favorablemente una guía de entrevista estructurada.

Los resultados obtenidos demuestran que en Huánuco, durante los años 2015 y 2016, se ha logrado identificar que naturaleza jurídica de la reparación civil impuesta como regla de conducta en sentencias de ejecución suspendida es penal y es posible revocarla debido a su incumplimiento.

Palabras clave: Naturaleza Jurídica, Reparación Civil, Regla de Conducta, Sentencia, Ejecución Suspendida, Revocación.

SUMMARY

The present thesis entitled "JURIDICAL NATURE OF THE CIVIL REPAIR IMPOSED AS RULE OF CONDUCT IN JUDGMENTS OF SUSPENDED EXECUTION AND POSSIBILITY GIVES TO REVOKE THEM FOR HIS BREACH IN HUÁNUCO's JUDICIAL DISTRICT, 2015-2016 ". It had as general aim identify the juridical nature of the civil repair imposed as rule of conduct in judgments of suspended execution and possibility of revoking them for his breach in Huánuco's Judicial District, 2015-2016; the type of investigation was mixed: basic and applied with not experimental design - descriptive, sample was obtained not probabilístico in his intentional variant since it was considered to criterion of the investigator, 13 penal judgments of execution suspended in that there was imposed as rule of conduct the payment of the civil repair, Issued in Huánuco's Judicial District during the years 2015-2016 to which of there were applied the guide of observation and the cards of documentary analysis, as well as 67 subjects of study between them 29 justices, 28 attorneys and 10 judicial secretaries whom there applied favorably a guide of structured interview.

The results indicated that it was in Huánuco, during the years 2015 and 2016 it has been identified with the legal nature of the civil reparation imposed as a rule of conduct in execution sentences suspended in prison and possibly revoked due to non-compliance.

key Words: Juridical Nature, Civil Repair, Rule of Conduct, Judgment, Suspended Execution, Repeal.

INTRODUCCION

La investigación realizada tuvo como finalidad determinar la naturaleza jurídica de la regla de conducta de “Reparar el daño causado” o el pago de la reparación civil, establecidas en la sentencias penales condenatorias de ejecución suspendida debido a que en nuestra realidad a largo de los años se ha evidenciado serias contradicciones y discordancias entre los criterios del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, atinando a que corresponde a una naturaleza penal y por otro lado a una naturaleza civil.

El presente trabajo ha sido estructurado en **cinco capítulos**: el **primero** denominado “Problema de Investigación”, en el cual se realizó la descripción y formulación del problema, se redactaron los objetivos, las hipótesis y variables, del mismo modo se consignó la justificación e importancia, viabilidad y limitaciones; en el **capítulo segundo** denominado “Marco Teórico” se desarrolló los antecedentes de investigación, las bases teóricas, las definiciones conceptuales, las bases teóricas y la base jurisprudencial; **el tercer capítulo** denominado “Marco Metodológico”, abarcó el tipo, nivel, diseño y esquema de investigación, así como la población, muestra, instrumentos y correspondientes técnicas de recolección, procesamiento y presentación de datos; en el **cuarto capítulo** denominado “Resultados” se mostraron los datos obtenidos mediante tablas y gráficos con su respectivo análisis e interpretación, luego se contrastaron la hipótesis específicas; y por último en el **quinto capítulo** denominado “Discusión de Resultados” se estableció la contrastación de la hipótesis

general y se planteó el aporte científico basado en una propuesta legislativa; finalmente se expusieron las conclusiones, sugerencias, bibliografía y anexos adjuntando los respectivos instrumentos empleados durante el proceso de investigación.

Esperando contribuir de manera sustancial con la producción jurídica de nuestra universidad y la comunidad en general, y sobre todo, el dilucidar dudas respecto a la naturaleza de la reparación civil, paso a invitar a su lectura y análisis, estando llano a cualquier crítica y/o corrección a que pueda ser pasible.

Abog. Miguel Ángel Malpartida Mendoza

INDICE

Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Resumen.....	iv
Summary.....	V
Introducción	VI

CAPITULO I. EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del Problema.....	11
1.2. Formulación del Problema.....	15
1.2.1. Problema General.....	15
1.2.2. Problemas Específicos.....	15
1.3. Objetivos.....	16
1.3.1. Objetivo General.....	16
1.3.2. Objetivos Específicos.....	16
1.4. Hipótesis y/o Sistema De Hipótesis	17
1.4.1. Hipótesis General	17
1.4.2. Hipótesis Específicos.....	17
1.5. Variables.....	18
1.6. Operacionalización de Variables.....	18
1.7. Justificación e Importancia.....	19
1.8. Viabilidad.....	20
1.9. Limitaciones.....	21

CAPITULO II. MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes.....	22
2.1.1. Estudios a Nivel Regional y Nacional.....	22
2.1.2. Estudios a Nivel Internacional.....	25
2.2. Bases Teóricas.....	28

2.2.1. El Tratamiento de la Regla de Conducta de Reparar el Daño Causado, en la Legislación Peruana a través de la Historia	28
2.2.2. La Suspensión de la Ejecución de la Pena Privativa de Libertad	34
2.2.3. Reparación Civil.....	42
2.3. Definiciones Conceptuales	131
2.4. Base Epistémicas.....	136
2.5. Base Jurisprudencial.....	138

CAPITULO III. MARCO METODOLÒGICO

3.1. Tipo de investigación	154
3.2. Nivel de Investigación	155
3.3. Diseño de Investigación	155
3.4. Esquema de Diseño de Investigación	156
3.5. Población y Muestra.....	156
3.7. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.....	157
3.8. Procesamiento y Presentación de Daros	161

CAPITULO IV. RESULTADOS

4.1. Resultados de la guía de entrevista aplicada a los profesionales en derecho (Magistrados, Abogados o Secretarios)	162
4.2. Resultados de la guía de observación de sentencias penales de ejecución suspendida en los que se impuso como regla de conducta el pago de la reparación civil, emitidas en el Distrito Judicial de Huánuco 2015-2016..	177
4.2.1 Análisis por cada sentencia penal condenatoria de ejecución suspendida en los que se impuso como regla de conducta el pago de la reparación civil, emitidas en el Distrito Judicial de Huánuco 2015-2016	183
4.3. Contrastación de Hipótesis Específicas	196
4.4. Prueba de Hipótesis.....	199

CAPITULO V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. Contrastación de Hipótesis General	203
5.2. Aporte Científico	205
CONCLUSIONES	210
SUGERENCIAS.....	213
BIBLIOGRAFIA	215
ANEXOS.....	220

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

A la fecha se ha advertido una seria discrepancia de criterios por parte del Tribunal Constitucional y por parte de la Corte Suprema de Justicia, al determinar la naturaleza jurídica de la reparación civil impuesta en una sentencia cuya ejecución se ha suspendido¹, pues para la Corte Suprema de la República, es una obligación de naturaleza civil; mientras que para el Tribunal Constitucional, su incumplimiento es el incumplimiento de una orden emanada de un proceso penal, y por consiguiente ya no tiene una naturaleza civil, sino por el contrario, naturaleza penal. Sin embargo, dicha discordancia también se ha advertido en los fallos de diversas Cortes Superiores de Justicia del País.

El problema se origina, cuando se revoca la pena de ejecución suspendida, por incumplimiento de la regla de conducta de “*reparar el daño causado*”, regla que implica de acuerdo a lo establecido en el

¹ **Nota:** La Reparación Civil, en sí, tiene una naturaleza jurídica civil; sin embargo la duda cabe cuando dicha reparación o pago, es establecida como regla en una sentencia penal. Es ahí, donde se discrepa sobre su naturaleza jurídica, pues aquí surge como una obligación extracontractual, nacida u ordenada en una resolución judicial firme – sentencia condenatoria.

artículo 93º del Código Penal Vigente: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2. La indemnización de los daños y perjuicios; hecho que trajo como consecuencia que los sentenciados cuya penas suspendidas, fueran revocadas, plantearan demandas de Habeas Corpus, pues consideraban que se habría violado su derecho a la libertad individual, llegando así los casos hasta el Tribunal Constitucional.

Pues bien, a la fecha existen ejecutorias supremas, y fallos emitidos por juzgados y salas penales de distintas Cortes Superiores de Justicia, en donde se ha establecido que el pago de la reparación civil, no puede ser regla de conducta, y su incumplimiento no puede ocasionar la revocatoria de una pena de ejecución suspendida; pues consideran que reparar el daño causado o el pago de la reparación civil, tiene una naturaleza jurídica CIVIL (extracontractual) y no penal.

Sin embargo, de otro lado tenemos que el Tribunal Constitucional, supremo interprete de la constitución y las leyes, ha determinado que el incumplimiento de la regla de conducta de *“reparar el daño causado”*, (entendiéndose que el pago de la reparación civil es parte de reparar el daño causado), trae como consecuencia que se revoque la pena suspendida y se haga efectiva. Asimismo, establecen, que si bien es cierto, por mandato constitucional NO HAY PRISIÓN POR DEUDAS, sin embargo, el incumplimiento del pago de la reparación civil es el incumplimiento a una orden derivada de un proceso penal, y por consiguiente, de una orden judicial firme y acorde a Ley; pues, precisan, que lo que se

tutela en estos casos, es el *ius puniendi* del Estado, es decir la eficacia del poder punitivo del Estado y los principios que detrás de ellas subyacen, como son el control y la regulación de las conductas de acuerdo con ciertos valores y bienes jurídicos que se consideran dignos de ser tutelados; por lo que la garantía constitucional de que “*no hay prisión por deudas*” no se extiende al caso del incumplimiento de pagos que se establezcan en una sentencia condenatoria. En conclusión, consideran que la reparación civil tiene una naturaleza jurídica PENAL. Criterio que incluso es adoptado por algunas Cortes Superiores de Justicia.

Por otro lado, tenemos que en el PLENO JURISDICCIONAL del año 1997, cuando se trató el TEMA: REGLAS DE CONDUCTA EN LA SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD se acordó:

1. El pago de la reparación civil es susceptible de ser impuesto como regla de conducta en un régimen de suspensión de la ejecución de la pena.
2. En el caso de procesados insolventes el juez debe omitir la inclusión de la reparación civil como regla de conducta.
3. El incumplimiento del pago de la reparación civil impuesta, si ha sido incluido entre las reglas de conducta impuestas al condenado, puede provocar la revocatoria de la suspensión, salvo que el condenado sea insolvente o no esté en capacidad económica de hacer frente a su obligación.

4. Es conveniente fijar un plazo prudencial para el cumplimiento del pago de la reparación civil impuesto como regla de conducta en el régimen de suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Sin embargo, pese a éste pleno jurisdiccional del año 1997, a la fecha aún se siguen suscitando controversias respecto al tema, pues sigue existiendo sectores que sostienen que la reparación civil, tiene una naturaleza jurídica de carácter civil y no penal; por lo que a la fecha incluso no se impone como regla de conducta el “*reparar el daño causado*”, justamente porque ello implica el pago de la reparación civil.

Esta disyuntiva ha originado que el suscrito se realice el presente trabajo de investigación, y para ello formule la siguiente interrogante:

¿PROCEDE REVOCAR UNA PENA DE EJECUCIÓN SUSPENDIDA, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA REGLA DE CONDUCTA DE REPARAR EL DAÑO CAUSADO?

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. Problema General

¿Cuál es la naturaleza jurídica de la reparación civil impuesta como regla de conducta en sentencias de ejecución suspendida y la posibilidad de revocarla por su incumplimiento en el Distrito Judicial de Huánuco 2015 – 2016?

1.2.2. Problemas Específicos

1. ¿Será procedente la revocación de una pena de ejecución suspendida por el incumplimiento de la regla de conducta de reparar el daño causado (pago de reparación civil) en el Distrito Judicial de Huánuco 2015 – 2016?
2. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la reparación civil, dispuesta en una sentencia con ejecución suspendida, en el Distrito Judicial de Huánuco 2015 – 2016?
3. ¿De qué manera la consideración de reparación civil como condición de la suspensión, constituye una transgresión de la prohibición constitucional a sancionar con privación de la libertad el incumplimiento de deudas, en el Distrito Judicial de Huánuco 2015 – 2016?

1.3 OBJETIVOS

1.3.1 Objetivo General

Identificar la naturaleza jurídica de la reparación civil impuesta como regla de conducta en sentencias de ejecución suspendida y posibilidad de revocarlas por su incumplimiento en el Distrito Judicial de Huánuco, 2015-2016.

1.3.2 Objetivos Específicos

1. Determinar si es o no, procedente revocar una pena de ejecución suspendida por el incumplimiento de la regla de conducta de reparar el daño causado (pago de reparación civil) en el Distrito Judicial de Huánuco 2015 – 2016
2. Establecer la naturaleza jurídica de la reparación civil, dispuesta en una sentencia con ejecución de la pena suspendida, en el Distrito Judicial de Huánuco 2015 – 2016.
3. Determinar si la consideración de reparación civil como condición de la suspensión, constituye una transgresión de la prohibición constitucional a sancionar con privación de la libertad el incumplimiento de deudas, en el Distrito Judicial de Huánuco 2015 – 2016.

1.4 HIPÓTESIS Y / O SISTEMA DE HIPÓTESIS

1.4.1. Hipótesis General

La naturaleza jurídica de la reparación civil, impuesta como regla de conducta en sentencias de ejecución suspendida, **ES PENAL**, en consecuencia, es posible revocarla por su incumplimiento; en el Distrito Judicial de Huánuco, 2015-2016.

1.4.2. Hipótesis Específicas

1. Es procedente revocar una pena de ejecución suspendida por el incumplimiento de la regla de conducta de reparar el daño causado (pago de reparación civil) en el Distrito Judicial de Huánuco 2015-2016.
2. La naturaleza jurídica de la reparación civil, dispuesta en una sentencia con ejecución de la pena suspendida, es PENAL, en el Distrito Judicial de Huánuco 2015 –2016.
3. La consideración de la reparación civil como condición de la suspensión, NO constituye una transgresión de la prohibición constitucional a sancionar con privación de la libertad el incumplimiento de deudas porque incumplimiento es a orden impartida en sentencia, en el Distrito Judicial de Huánuco 2015-2016.

1.5 VARIABLES

Variable Dependiente:

Revocación de pena suspendida, por incumplimiento de la regla de conducta de reparar el daño causado.

Variable Independiente:

Obligación de pago de reparación civil establecida en una sentencia de ejecución suspendida tiene naturaleza penal.

1.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
<p>VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>Revocación de pena suspendida, por incumplimiento de la regla de conducta de reparar el daño causado.</p>	<p>DOCTRINARIA NORMATIVA PRAXIS SOCIAL</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Regulación en el artículo 59° inciso 3 del Código Penal. - Disposición del Tribunal Constitucional en sendas jurisprudencias - Fundamentos de Sentencias de Procesos Penales Revocadas. - Posición de los profesionales del Derecho. - Ejecución de la primera de la Sanción Suspendida. - No implica afectación alguna al mandato constitucional de prisión por deudas.
<p>VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>Obligación de pago de reparación civil establecida en una sentencia de ejecución suspendida tiene naturaleza penal.</p>	<p>DOCTRINARIA NORMATIVA PRAXIS SOCIAL</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Regulación en el artículo 58° del Código Penal. - "Función reparadora" del derecho penal, según la cual, corresponde restablecer el derecho lesionado - Resoluciones del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional - Perjuicio o puesta en peligro de bienes jurídicos de la víctima. - Constituye una sanción que cumple la misma finalidad que la pena - El cumplimiento del pago de la Reparación Civil por parte del sentenciado, debe ser asumido y cancelado oportunamente - La eficacia del poder punitivo del Estado

1.7. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA

1.7.1. Justificación

El presente Trabajo de Investigación, se justificó, por cuanto se ha hecho de vital importancia determinar la naturaleza jurídica de la regla de conducta de “*Reparar el daño causado*” o el pago de la reparación civil, establecidas en las sentencias de ejecución suspendida; a efectos de evitar trasgresiones a derechos constitucionales, como revocar la pena suspendida y convertirla en efectiva.

Asimismo, el presente trabajo se justificó, por cuanto fue realizado con la finalidad de sustentarlo y lograr obtener el grado académico de Magister en Derecho y Ciencias Políticas, con Mención en Ciencias Penales.

1.7.2. Importancia

La importancia, del presente trabajo de investigación radicó, en que, habiéndose determinado la naturaleza jurídica de la reparación civil, se evitará revocar penas suspendidas y hacerlas efectivas, (si determinamos que es de naturaleza civil); o de lo contrario, se podrá perfectamente revocar una pena suspendida y hacerla efectiva, sin que ello implique una trasgresión al derecho a la libertad individual, y mucho menos al precepto constitucional de que “*no hay prisión por deudas*”. Por lo que creo que su trascendencia social, relevancia jurídica, importancia y utilidad son indiscutibles.

De igual modo, el presente trabajo de investigación es importante, porque contribuye al conocimiento científico en materia jurídica penal y constitucional; favoreciendo de esta manera a modernizar la legislación

nacional, enfrentar el problema planteado estableciendo un criterio científico, para su solución.

1.8. VIABILIDAD

La presente investigación resultó VIABLE en cuanto a su realización por las siguientes razones:

- El investigador se encontró laborando en esta ciudad, en el Ministerio Público, lo que ha permitido tener el acceso privilegiado a los casos que fueron materia de muestra.
- Se tuvo la logística necesaria para poder realizar la investigación.
- Si bien es cierto la presente investigación fue autofinanciada, también es cierto que se contó con los recursos económicos suficientes para subvención de otros gastos que se presentaron en todas las fases del proceso investigativo así como recursos humanos requeridos.
- La muestra a recabada estuvo al alcance del investigador, la cual fue extraída del Distrito Judicial de Huánuco.
- Existió factibilidad de acceso a los Magistrados, abogados y secretarios sujetos de entrevista.

1.9. LIMITACIONES

Las principales limitaciones que se presentaron fueron las siguientes: se requirió el análisis de fallos judiciales emitidos por distintas Cortes Superiores de Justicia (Salas Penales y Juzgados Penales) del País, así como del Tribunal constitucional. Por otro lado, se advirtió inexactitud de cifras estadísticas de procesos en los que la pena suspendida se halla hecho efectiva. Asimismo, la inexistencia de una base de datos o cuadro estadístico, en los que se haya precisado cuántos de los procesos en los que se ha revocado la pena suspendida y se han hecho efectiva han llegado hasta el Tribunal Constitucional por la interposición de Hábeas Corpus. Sin embargo, estas limitaciones fueron superadas, haciendo uso de medios informáticos.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. Estudios a nivel Regional y Nacional

Según los datos obtenidos de las **Facultades** de Derecho así como de las escuelas de Postgrado de las principales Universidades de nuestra región y nuestro país, en forma presencial y virtual, se ha determinado que en relación al tema que nos convoca, no existen estudios que hayan tratado concretamente esta problemática; sin embargo se ha podido encontrar algunos estudios que guardan cierta relación, el cual se detalla a continuación:

SALDAÑA GUZMÁN, Patricia Daniela (2016). En su tesis para optar el título de abogada por la Universidad Científica del Perú (UCP) de la ciudad de Loreto, denominada “**El Incumplimiento del Pago de la Reparación Civil Como Causal de Revocación de la Suspensión De La Pena. Expediente N.º 1428-2002-HC/TC- La Libertad. Ángel**

Alfonso Troncoso Mejía”, plantea dentro de sus conclusiones lo siguiente:

Las finalidades de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como las de otros beneficios penitenciarios, coinciden con el principio resocializador de la pena (...). El incumplimiento de la condición en del no pago de la reparación civil durante el plazo de suspensión obliga al Juez o Tribunal a revocar la suspensión de la ejecución de la pena, en cuyo caso se ordenará la ejecución de la misma. En cambio, el incumplimiento de los otros deberes u obligaciones impuestos por el Juez o Tribunal no conducirá necesariamente a dicha consecuencia, sino que podrá el Juez o Tribunal elegir alguna de las medidas siguientes: sustituir la regla de conducta impuesta por otra distinta; prorrogar el plazo de suspensión, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco años; o revocar la suspensión de la ejecución de la pena si el incumplimiento fuera reiterado.

ALEGRIA OSCO, Arturo Guido y ESPINOZA PINEDO, Gilberto. En su tesis para obtener el título de abogado por la Universidad Nacional De La Amazonía Peruana, Iquitos (2014) denominada “**La Motivación de la Reparación Civil en los Dictámenes Acusatorios en los**

Delitos Contra La Vida, El Cuerpo y la Salud, de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Maynas dedicadas a Procesos en Liquidación y Adecuación, Durante el Año 2013”,

dentro de los principales resultados recabados de las encuestas a magistrados; determinó lo siguiente: “ (...) La inclusión de la denominada responsabilidad civil *ex delicto* en la legislación penal ha generado la discusión sobre cuál es su naturaleza material. Responder a dicha cuestión (...) reviste de una enorme importancia sobre todo práctica, pues de la determinación de su naturaleza dependerán sus efectos, exigibilidad, transmisibilidad, solidaridad y la finalidad y presupuestos para su existencia. Asimismo, llegó a demostrar que el 95.00% de encuestados, tienen la percepción de que la reparación Civil solicitada en un proceso penal, no llega a cumplirse a plenitud. En consecuencia, queda acreditado que el mandato normativo contenido en el artículo 58° del Código Penal, que establece que es imperativo del Juez imponer entre las reglas de conducta la “reparación del daño”, viene siendo respaldado por los Magistrados del Ministerio Públicos, quienes mayoritariamente señalan que debe revocarse la suspensión de la pena si no se cumple con el pago de la Reparación Civil, toda

vez, que sólo imponiéndose como condicionante de su libertad, el procesado puede efectivizar el resarcimiento del daño causado.

2.1.2. Estudios a nivel internacional

Se ha efectuado la búsqueda y revisado investigaciones realizadas en el extranjero mediante el internet, no existiendo estudios materia de tesis específicamente sobre la NATURALEZA JURÍDICA DE LA REPARACIÓN CIVIL IMPUESTA COMO REGLA DE CONDUCTA EN SENTENCIAS DE EJECUCIÓN SUSPENDIDA Y POSIBILIDAD DE REVOCARLAS POR SU INCUMPLIMIENTO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2015-2016, no obstante, se encontraron los siguientes estudios:

MENA MANZANILLAS, Wilson Bayardo, en su tesis para optar el título de Abogado por la Universidad de Granada (2011) denominada **“La Suspensión como sustitutivo Legal de la Pena de Prisión en Delitos Contra El Patrimonio”**, concluyó lo siguiente:

(...) En nuestro sistema internacional, la suspensión se admite solo como una alternativa a la pena, siempre y cuando los delitos sólo sean delitos contra el patrimonio, a diferencia de nuestra legislación que sólo es con delitos que no pasen de una pena de 4 años, y reúnan una serie de presupuestos que hagan que el juez considere otorgársele la

suspensión de la pena, Se concluye que la regla debe ser la suspensión. Es decir, a nuestro juicio, la suspensión debería ser el único instituto a ser concedido cuando el condenado presente un historial penal enteramente limpio, o sea no haya delinquido jamás, en ningún momento de su vida. Y ello porque la suspensión es un instrumento utilitarista que responde a las expectativas, preventivo-especiales.

BERMÚDEZ OCHOA, Eduardo Víctor (s/f) Madrid-España, en su artículo publicado en internet cuyo título es **“La Revocación de la Suspensión de la Ejecución de la Pena. Su Cumplimiento. La Remisión de la Pena”**, sostuvo que: La suspensión condicional de la pena privativa de libertad configura un pacto público sometido a la condición resolutoria de no delinquir en el plazo fijado, de manera que el incumplimiento de dicho pacto por el beneficiario de la suspensión produce necesariamente su revocación por ministerio de la ley, en aplicación estricta del principio de legalidad rector de la materia. Esta institución permite al juez llevar a cabo una verdadera política criminal en el ámbito de la ejecución de la pena, aunque se advierta cierto

riesgo de un exceso de discrecionalidad propiciado por la insuficiencia de criterios orientadores en la regulación legal.

RAMÍREZ ALBUREZ, Claudia Marysol, en su tesis para optar el título de Abogada por la Universidad de San Carlos de Guatemala (2005), denominada **“Consecuencias Jurídico – Sociales de la Inaplicación de la Suspensión de La Persecución Penal”** arribó a la siguiente conclusión:

En la presente tesis se nos presenta la problemática que existe mayormente una inaplicación de la suspensión de la pena, ya que prefiere darse prisión efectiva y no darle este beneficio al proceso, en este trabajo se concluye que la suspensión condicional de la ejecución de la pena, es un beneficio que el Juez dicta en una sentencia al condenado, para que deje de cumplir con la pena impuesta en la misma, mientras que la suspensión condicional de la persecución penal, es una institución que se aplica en un proceso en trámite, por medio de la cual se deja en suspenso la persecución penal, es decir, al proceso, cuando se presume que de dictarse una sentencia condenatoria contra el imputado, se pueda dejar en suspenso la ejecución de la pena.

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. EL TRATAMIENTO DE LA REGLA DE CONDUCTA DE REPARAR EL DAÑO CAUSADO, EN LA LEGISLACIÓN PERUANA, A TRAVÉS DE LA HISTORIA:

Particular referencia nos demanda la antigua discusión judicial sobre la posibilidad de incluir como regla de conducta la **obligación de abonar el monto de la reparación civil fijada en la sentencia.**

Al respecto, debemos mencionar que dicho debate se remonta a la vigencia del Código Penal de 1924. Así, por ejemplo, en una Ejecutoria Suprema del 30 de octubre de 1933 se señalaba que “Procede la revocación de la condena condicional, si el acusado no cumple con satisfacer la reparación civil, aún cuando no se haya fijado en el fallo plazo para abonarla. La revocación de la condena condicional no lleva consigo la extinción de la responsabilidad civil” (Publicada en Anales Judiciales de la Corte Suprema de la República, 1933, p.265).

En otra, del 21 de julio de 1965, se destacaba, que “siendo el pago de la reparación civil una de las reglas de conducta que debe observar el condenado, el plazo para su abono es el mismo de la duración de la pena suspendida” (Publicada en Revista de Jurisprudencia Peruana. 1965, pág. 1104).

Por el contrario, en resoluciones posteriores como la Ejecutoria Suprema del 8 de octubre de 1975, se empieza a cuestionar la inclusión de la reparación civil como regla de conducta y a rechazar

que el incumplimiento de su pago, dentro del período de prueba, pueda motivar la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena. Según esta decisión judicial:

“De acuerdo a las normas del régimen de la condena condicional, la forma de hacer efectiva la reparación civil está explícitamente diferenciada de las reglas de conducta que se imponga al condenado. Hacer depender la suspensión de la pena del pago de la reparación civil, dentro del plazo corto de la condena, desnaturaliza el carácter civil de la reparación y el fundamento mismo de la condicional, convirtiéndola en una forma compulsiva de pago. No procede señalar como regla de conducta el pago de la reparación civil dentro del término de la condena bajo apercibimiento de hacer esta efectiva”.

(Publicada en Anales Judiciales de la Corte Suprema 1975, p. 84).

Ahora bien, el cambio de criterio en la jurisprudencia vinculada al Código Maúrtua resulta explicable a partir de una revisión histórica de la evolución de su articulado, particularmente del artículo 53^o. En efecto, en su versión original dicha disposición señalaba expresamente que la **reparación civil debería consignarse como regla de conducta y que el condenado debería satisfacer en un plazo determinado**. Así se deduce de lo dispuesto en el párrafo cuarto de aquella norma: “La sentencia mencionará las razones que justifiquen la concesión de la condena condicional y las reglas de conducta impuestas por el Juez, tales como la obligación de aprender un oficio, de residir en un lugar determinado, de abstenerse de bebidas alcohólicas o de reparar el daño en un término dado”. Sin

embargo, con el artículo 13º de la Ley N° 9014 del 23 de noviembre de 1939, el texto del numeral 53º fue sustituido por una redacción más breve y genérica donde la reparación civil no era mencionada, cuando menos, de modo indirecto. Según el texto reformado: *“El Juez podrá a su juicio suspender la ejecución de la pena a los responsables de los delitos previstos en los arts. 82 y 83 del Código Penal, si los antecedentes y el carácter del condenado hacen prever que esta medida le impedirá cometer una nueva infracción”*.

No obstante ello, otras normas de la Ley N° 9014, que fue conocida como de *“La Reparación Civil y la Prescripción de la Acción Penal”*, contribuyeron con su ambigüedad a que la posibilidad de incluir la reparación del daño como regla de conducta se viera obscurecida aún más. Así, por ejemplo, el artículo 14º aludía a que la *“La condena condicional se acordará de oficio y podrá extenderse a las penas accesorias y a las incapacidades establecidas en la sentencia, pero no a la reparación civil”*. Y luego, el artículo 15º disponía que *“El Tribunal Correccional al conceder la suspensión de la pena, fijará las reglas de conducta a que quedará sometido el sentenciado y la forma de hacer efectiva la responsabilidad civil”*. El artículo 286º del Código de Procedimientos Penales, si bien autorizó la suspensión de la ejecución de la pena para delitos dolosos no hizo precisiones en torno a las reglas de conducta.

En la doctrina nacional el problema planteado no pudo alcanzar un análisis esclarecedor. Hurtado Pozo se refirió a él en términos que permitían asumir que la reparación civil podía constituir una regla de conducta en un régimen de condena condicional. Al respecto, ese autor señalaba: *“En diversas oportunidades la Corte Suprema se ha visto obligada a declarar que el no cumplir con hacer efectiva la reparación civil (en casos de delitos contra la libertad y el honor sexual, también la dote), es causa de revocatoria de la condena condicional. Estos pronunciamientos de la Suprema se han debido a que los tribunales o jueces no habían fijado el término a que hace referencia el artículo 53 o a la forma de hacerla efectiva, indicada por el artículo 15 de la Ley 9014. El Juez debe, en la sentencia, fijar como regla de conducta el pago de la reparación civil en un plazo determinado, el cual no puede ser mayor de cinco años, duración del período de prueba”*. (José Hurtado Pozo. La Condena Condicional. Ob. Cit., p.77).

Peña Cabrera, en cambio, sostuvo que la reparación civil, siendo una obligación económica, no podía acarrear con el incumplimiento de su pago, la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena:

“El espíritu el artículo 286 del C.P.C. es incompatible con la revocación de la condena condicional, si el condenado no cumple con satisfacer la reparación civil. Admitir la revocación sería privar de la libertad a una persona por adeudar la obligación económica que entraña la reparación civil. Además,

es contrario al expreso mandato de la Constitución Política que prohíbe la prisión por deudas” (Raúl Peña Cabrera. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Ob. Cit., p.402).

En el presente, con la vigencia del Código Penal de 1991, la polémica se ha mantenido y ha involucrado tanto a las decisiones de la Corte Suprema como de las Salas Superiores de Apelación.

Los términos y argumentos que delimitan y sustentan las posiciones que se contraponen en la actualidad, no difieren, sustancialmente, de las tendencias y razonamientos que se desarrollan durante la vigencia del Código Penal derogado. En ese sentido, las Ejecutorias del 25 de julio de 1997 (Sala Penal de la Corte Suprema, Exp. N° 3770-96, procedente de Lima); del 31 de julio de 1997 (Sexta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Lima, Exp. N° 580-97); y del 06 de noviembre de 1997 (Sala Penal “C” de la Corte Suprema, Exp. N° 2796-97, procedente de Lima) sostienen la nulidad de la inclusión de reglas de conducta que consignan el pago de la reparación civil. En la primera de estas resoluciones se argumenta *“que, el pago de la suma fijada por concepto de reparación civil no constituye regla de conducta, por lo tanto, no se puede condicionar la ejecución de la pena a la exigencia de su pago; que, en todo caso para la materialización de su pago, es pertinente utilizar los mecanismos procesales de carácter civil, por lo que resulta pertinente declarar la nulidad de la sentencia en ese extremo”*. Es un voto singular de esa

misma Ejecutoria se sostiene, además, *“que, el pago de la suma fijada por concepto de reparación civil no constituye regla de conducta, por lo tanto, no se puede condicionar la ejecución de la pena a la exigencia de su pago, pues aceptar ello, implicaría transgredir el principio constitucional que señala que no hay prisión por deudas”*.

En términos similares se expresa la decisión en mayoría de la segunda ejecutoria citada, proveniente de una Sala de Apelaciones de Lima, y que destaca lo siguiente: *“siendo que la reparación civil constituye una sanción civil que se rige por el principio de daño causado, que debe ser fijada en proporcionalidad con el principio irrogado a la víctima, el pago de la reparación civil no constituye regla de conducta, por tanto no se puede condicionar la ejecución de la pena a la exigencia de su pago, lo cual constituye un vicio procesal que no genera, nulidad de lo resuelto principalmente(...)”*.

El voto en minoría, por el contrario, asume que la inclusión de la reparación civil como regla de conducta es legal y tiene como soporte teórico de su planteamiento: *“Que la reparación civil contempla: a) la restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicios, así lo señala el artículo noventa y tres del código Penal. En tal sentido y estableciéndose que la reparación del daño ocasionado o reparación civil puede incluirse como regla de conducta, salvo que el agente haya acreditado*

previamente la imposibilidad de cumplir con tal obligación, conforme lo establece el artículo cincuenta y ocho del Código acotado”.

2.2.2. LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

Se trata de uno de los procedimientos tradicionales de limitación de las penas cortas privativas de libertad. Se le conoce con distintas denominaciones, pero las más admitidas en el derecho penal comparado son condena condicional y suspensión de la ejecución de la pena. Curiosamente algunas legislaciones utilizan simultáneamente ambas denominaciones, por ejemplo, el Código Penal peruano (Cfr. Arts. 57º y 58º). Sin embargo, para un sector doctrinal resulta más adecuado el término suspensión de la ejecución de la pena, puesto que, señalan, la condena no es suspendida en sus efectos accesorios o de indemnización civil. Lo único que se deja en suspenso es la ejecución efectiva de la pena privativa de libertad que se impuso al condenado. En ese sentido se pronuncia Villavicencio Terreros y, en España, García Aran (Cfr. Felipe Villavicencio Terreros. Código Penal. Ob. Cit., p. 233. Francisco Muñoz Conde - Mercedes García Aran. Ob. Cit., p. 498). Hurtado Pozo, al comentar el Código Penal de 1924, señalaba que el término condena condicional era más coherente con la fuente helvética, que siguió en legislador nacional (Cfr. José Hurtado Pozo. La Condena Condicional. Ob. Cit., p. 62 y 63).

En realidad, pues, como bien aclaran Cobo Del Rosal y Vives Anton estamos ante una medida de suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, y no de sustitución de dicha pena. “La simple suspensión de la condena no representa, hablando en puridad, un mecanismo de sustitución de la pena, sino, en todo caso, una renuncia provisional al pronunciamiento o ejecución de la misma que, en su momento, puede convertirse en definitiva. Sustituir es cambiar una cosa por otra, y no es eso lo que sucede en la suspensión” (M. Cobo del Rosal – T.S. Vives Antón. Ob. Cit., p. 705).

La suspensión de la ejecución de la pena pertenece a lo que García Valdez califica como formas de tratamiento en régimen de libertad (Cfr. Carlos García Valdéz. Ob. Cit., p. 200). Su operatividad consiste en suspender la ejecución efectiva de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia condenatoria. De esta manera, pues, el sentenciado no ingresa a un centro carcelario para cumplir la pena fijada por la autoridad judicial, él queda en libertad, pero sometido a un régimen de reglas de conducta y a la obligación de no delinquir.

Tales reglas y obligaciones deben ser observadas por el condenado durante un plazo de tiempo que se expresa en la ley o en la sentencia, y que se le denomina período de prueba. Si el plazo mencionado se vence sin que haya mediado incumplimiento de reglas o comisión de nuevo delito, se da por extinguida la pena y se suprime la condena de los registros judiciales correspondientes. Caso contrario, procederán a

aplicarse al condenado mayores restricciones o se le revocará la suspensión, debiendo, en consecuencia, de cumplir en su totalidad la pena privativa de libertad que se le impuso en la sentencia.

Los orígenes de la suspensión de la ejecución de la pena se ubican a finales del siglo pasado, en los procedimientos de “surcis” aplicados en Francia y Bélgica (Cfr. Heleno Claudio Fragoso. Licoes de Direito Penal. Parte Geral. 14º Edição. Forense. Río de Janeiro, 1993, p. 361 y ss.). En el derecho penal peruano fue introducido, como condena condicional, por el Código Penal de 1924, aunque limitada en sus efectos a los delitos culposos. Sin embargo, con posterioridad, y a través de reformas en el Código de Procedimientos Penales, se amplió su aplicación a toda condena a pena privativa de libertad no superior a dos años y siempre que el agente no fuere reincidente (José Hurtado Pozo. La Condena Condicional. Ob. Cit., p. 64).

En el Código Penal de 1991 la medida que estamos comentando se incluye como suspensión de la ejecución de la pena en el Capítulo IV, del Título III, de la Parte General, entre los artículos 57º a 61º.

Sus requisitos de procedencia son dos:

- a. Que la pena privativa de libertad impuesta al condenado no sea superior a cuatro años. No afecta, por tanto, a otro tipo de penas que deban ser aplicadas de modo conjunto.
- b. Que en atención a las circunstancias del hecho y a la personalidad del agente, el Juez asuma un pronóstico favorable sobre

la conducta futura del condenado. Esto es, que el órgano jurisdiccional llegue a prever que el sentenciado no volverá a delinquir.

c. Que no tenga la condición de reincidente o habitual.

También resulta INAPLICABLE para los sentenciados por los delitos de Colusión (Art. 384° del C.P.); Peculado (2do párrafo del Art. 387° C.P.); Malversación (Art. 389° del C.P.); Cohecho Pasivo Específico (Art. 395° del C.P.) ; Corrupción Pasiva de Auxiliares Jurisdiccionales (Art. 396° del C.P.); Negociación Incompatible (Art. 399° del C.P.) y Enriquecimiento Ilícito (Art. 401 del C.P.)

Por lo demás, la suspensión de la ejecución de la pena es facultativa para el Juez, y su concesión o denegatoria deberá estar motivada. En la praxis jurisprudencial, sin embargo, lo trascendente para la concesión se vincula con el carácter primario del infractor y con la escasa gravedad de la conducta delictiva cometida.

SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PENA	
REQUISITOS DE APLICACION	<ul style="list-style-type: none"> ● CONDENA A PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD NO SUPERIOR A CUATRO AÑOS. ● PRONOSTICO FAVORABLE DE CONDUCTA FUTURA DEL CONDENADO EN FUNCION DE SUS ANTECEDENTES Y CONDICION PERSONAL
EFECTOS	<ul style="list-style-type: none"> ● SE SUSPENDE LA EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD IMPUESTA. ● SE IMPONE UN PERIODO DE PRUEBA DE UNO A TRES AÑOS, FIJANDOSE REGLAS DE CONDUCTA. ● SE FIJA REPARACION CIVIL. ● AL CUMPLIRSE EL PERIODO DE PRUEBA, SIN MEDIAR REVOCACION, SE CONSIDERA NO PRONUNCIADA LA SENTENCIA.

En cuanto al plazo de prueba la ley fija un término flexible entre uno y tres años, y que el Juez debe cuantificar de modo concreto en la sentencia. Tratándose de un imperativo legal, dicho plazo no puede ser inferior a un año, aún en el supuesto de que la pena impuesta sea menor a doce meses. Asimismo, es posible fijar un plazo de prueba

menor al término de la condena. Es más, la judicatura nacional es proclive a este tipo de decisiones, que, se entiende, resultan motivadoras para que el condenado se adscriba positivamente a las reglas de conducta.

Ahora bien, en cuanto a las reglas de conducta, el artículo 58º dispone la imposición obligatoria de las mismas. Dicha norma, además, señala alternativamente un conjunto de opciones, las cuales pueden ser integradas con otras reglas que el Juez estime adecuadas al caso particular, siempre que no afecten la dignidad del condenado.

Las reglas de conducta deben guardar conexión con las condiciones particulares del delito y con la personalidad del agente. Deben, igualmente, ser específicas y determinadas. No cabe, pues, imponer al condenado el cumplimiento de obligaciones ambiguas y equívocas como “abstenerse de concurrir a lugares de dudosa reputación”.

El incumplimiento de las reglas de conducta, según se expresa en el artículo 59º del Código Penal, puede dar lugar a tres tipos de sanciones:

a. La Amonestación del Infractor. La que puede materializarse en acto público y con concurrencia del condenado a la sede del Juzgado o, también, por intermedio de una notificación judicial personal.

b. Prórroga del Plazo de Prueba. Dicha prórroga puede extenderse desde una mitad del plazo fijado en la sentencia, y hasta un límite de tres años. Ahora bien, la cuantificación y determinación de la

prórroga deben ser decididos por el Juez en atención a las necesidades y características de cada caso.

c. La Revocación de la Suspensión. Se trata de la sanción más severa, por lo que su uso debe ser excepcional y no necesariamente luego de haberse aplicado las sanciones precedentes de amonestación o de prórroga. Sin embargo, su uso debe limitarse, en lo posible, al hecho de que el sentenciado haya cometido nuevo delito, mereciendo por ello otra condena.

Es de advertir que la ley solamente regula un supuesto de revocación directa del régimen de suspensión. Ello ocurre cuando el sentenciado fuera condenado por la comisión de un nuevo delito doloso, realizado dentro del período de prueba, y se le impusiere una pena superior a tres años de pena privativa de libertad.

Como se precisa en el numeral 60º, el efecto de la revocatoria, aún en el caso del inciso 3º del artículo 59º, supone la “ejecución total de la pena suspendida condicionalmente y la que corresponda por el segundo hecho punible”.

Si el período de prueba concluye sin que medie incumplimiento reiterado de las reglas de conducta, ni comisión de nuevo delito, “la condena se considera como no pronunciada”. El efecto procesal que esto conlleva es la anulación de los antecedentes penales del condenado.

2.2.2.1. LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

En España la medida que analizamos fue introducida en 1908. El Código del 95, trata de la “Suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad”, entre los artículos 80º a 87º. En lo esencial sus características son las siguientes:

- a. De modo general la medida es procedente cuando la pena impuesta al condenado no excede a dos años de pena privativa de libertad. Sólo es aplicable a quienes hayan delinuido por primera vez. Y se requiere, además, que el sentenciado haya satisfecho las responsabilidades civiles que le alcanzan, salvo imposibilidad material de hacerlo. En lo formal, la concesión de la suspensión sólo tiene lugar cuando la sentencia ha adquirido firmeza. La inscripción de la pena suspendida se hace en una Sección Especial y Reservada del Registro de Penados y Rebeldes.
- b. El condenado queda obligado a no volver a delinquir durante el período de prueba que puede durar entre tres meses a cinco años, según el tipo de pena impuesta, la naturaleza del delito y las condiciones personales del sentenciado. Sólo de modo facultativo el Juez podrá imponer al condenado otras reglas de conducta y únicamente si la pena impuesta fue prisión.
- c. Si el condenado infringiere las reglas de conducta de modo reiterado, cabe revocar la suspensión. En otros casos las infracciones al régimen de conducta motivaron, alternativamente:

sustituir la regla de conducta impuesta por otra y prorrogar el plazo de prueba sin que dicha prórroga puede excederse de cinco años.

Ahora bien, se producirá una revocatoria directa de la suspensión, si el condenado comete nuevo delito durante el plazo de prueba. Entendiéndose que se ha cometido nuevo delito, cuando se declare así en nueva sentencia condenatoria.

El efecto de la revocación implica la ejecución de la pena suspendida y su inscripción en el Registro Central de Penados y Rebeldes.

e. Si el plazo de suspensión concluye sin que el condenado haya incumplido las reglas de conducta, no haya delinquirado nuevamente, se declara la remisión de la pena y se ordena la cancelación de la inscripción realizada en la Sección Especial del Registro Central de Penados y Rebeldes.

Cabe anotar, finalmente, que en el Código Penal Español se consideran dos supuestos especiales de suspensión condicional de la pena, y a los que aluden el inciso 4º del artículo 80º y el artículo 87º. En ambos casos la suspensión se basa en consideraciones especiales que tienen relación con el estado de enfermedad grave e incurable que sufre el condenado, o por su condición de dependiente a drogas o alcohol.

En el derecho penal latinoamericano contemporáneo, la suspensión de la ejecución de la pena posee una regulación muy semejante a la que contempla el Código Penal peruano. No

obstante, se observan notorias diferencias en lo concerniente a la extensión de la pena privativa de libertad que se suspende, y a los términos que corresponden al período de prueba. Es así que en el Código Penal brasileño la medida que comentamos, a la que se designa como *Suspensão Condicional da Pena*, sólo procede para penas privativas de libertad no superiores a dos años, mientras que el plazo de prueba se puede extender entre dos a cuatro años (Art. 77º). Por su parte, el Código Penal de Colombia, que designa al mismo subrogado penal como *Condena de Ejecución Condicional*, precisa que es aplicable si la pena privativa de libertad impuesta no excede a tres años de prisión, y señala que el período de prueba puede alcanzar de dos a cinco años (Art. 68º).

223. REPARACIÓN CIVIL

De conformidad con lo establecido en el Artículo 92º del Código Penal, la Reparación Civil se determina conjuntamente con la pena. Dicha Reparación Civil comprende (Art. 93º C.P.):

1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y
2. La Indemnización de los daños causados.

Según este concepto, la reparación civil comprende la restitución del bien obtenido por el delito, o en defecto de aquella, el pago de su valor, abarcando igualmente la indemnización de los daños y perjuicios causados al ofendido o las personas con derecho a dicha reparación.

LA RESTITUCIÓN, que en sentido amplio comprende el concepto de reparación, consiste en la restauración material del estado anterior a la violación del derecho. Puede tener por objeto las cosas muebles robadas o apoderadas, y las cosas inmuebles a cuya posesión se haya llegado mediante una usurpación. Puede ser material, es decir, puede consistir en la entrega material al propietario, o simbólica, como en la entrega de las llaves, la remoción de los linderos, la demolición de las plantaciones, etc.

Si la restitución es imposible de hecho (por Ej. Destrucción o pérdida), o legalmente (por Ej. Derecho legítimamente adquirido por un tercero), el damnificado puede exigir en sustitución de ella y como reparación, el pago del valor del bien, más el de estimación si lo tuviera. Si la falta de restitución fuese parcial, la reparación consistirá en el pago de la diferencia del valor actual y el primitivo del bien. En caso de restitución, como en el de su imposibilidad, la reparación integral comprende los daños originados por la privación del bien.

La reparación civil también comprende la INDEMNIZACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS. Los civilistas generalmente entienden por daño o perjuicio los menoscabos sufridos y las ganancias que se han dejado de obtener, es decir el DAÑO EMERGENTE que consiste en la pérdida o disminución de las cosas y derechos; y LUCRO CESANTE que es la pérdida o disminución de una ganancia esperada.

En el derecho penal tienen un sentido más amplio: el DAÑO está constituido por las consecuencias objetivas directas de la acción objetiva de la acción delictiva, el PERJUICIO está constituido por las

consecuencias indirectas del delito, en cuanto afectan intereses de la víctima. Por Ej. Si se hiere a un caballo de carrera para inutilizarlo y que no gane un premio, el daño está en la herida del animal, el perjuicio afecta directamente al dueño, en cuanto lo priva de la ganancia que debiera haber alcanzado haciendo correr o dando otro empleo al semoviente. El daño comprendería las consecuencias directas del delito (daño emergente), y el perjuicio las consecuencias indirectas (lucro cesante), el primero, consistiría en una disminución directa o indirecta del patrimonio, y el segundo en la falta de aumento. La indemnización civil abarca ambos conceptos, nada implica el que en unos casos solo haya daño y que en otros, exista perjuicio. Lo esencial es que indemnización abarque en todo caso, las consecuencias del delito, cubra totalmente sus efectos directos o indirectos, así como en la víctima del delito como en su familia o en terceros. La indemnización de los daños materiales como morales.

Sin embargo, debemos de hacer presente que expresamente el artículo 58° del Código Penal nos impone a que al otorgar una condena condicional, se imponga como una de las reglas de conducta, la de “reparar el daño causado” (inciso 4 Art. 58° C.P.)

Pues bien, en primer orden diremos que la reparación civil abarca estas dos posibilidades, la de restituir el bien e indemnizar. En otras palabras, si la cosa existe, claro que debe ser restituida, pero eso no impide que además pueda la responsabilidad civil alcanzar también una indemnización si del delito se han deriva perjuicios. Así pues, no se trata de una secuencia excluyente sino puede ser complementaria.

Sin embargo, es de precisar, que si imposible la restitución del bien, es posible el pago de su valor.

Por otro lado la obligación de “REPARAR EL DAÑO” implica una obligación de dar, hacer o de no hacer; que por lo general debemos entenderla como una obligación de dar, en atención a indemnizar por el daño ocasionado, que debe ser impuesta por el juzgador, pero atendiendo a la naturaleza del daño causado, y a la posibilidad del sentenciado (condiciones personales y patrimoniales del culpable); por ello que es posible determinar que tal obligación, incluso puede ser impuesta en forma solidaria en casos de coprocesados o en su defecto dicho monto puede ser exigido al tercero civilmente responsable si el caso así lo amerita.

2.2.3.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA REPARACIÓN CIVIL

En un comienzo la reparación frente al daño o perjuicio fue una reacción privada, mediante la venganza individual, luego surgió la reacción colectiva mediante la composición voluntaria, sin embargo estas reacciones no buscan una reparación o resarcimiento del daño sino, más bien buscaban una sanción al agresor, infringiéndole un sufrimiento igual o superior al sufrido por la víctima.

Con el tiempo cuando las organizaciones políticas se consolidan y la autoridad se afirma ya no queda al libre albedrío del daño, ni del grupo al cual pertenecía, buscar la venganza, ni establecer la composición privada de la pena, sino que para asegurar la tranquilidad pública, la facultad de resolver el conflicto fue

monopolizada por el estado, y a partir de entonces el individuo deberá aceptar la forma de reparación establecida por la autoridad.

A estas alturas de la evolución del derecho es que aparece la idea de la reparación o resarcimiento del daño de parte del responsable o del causante, por lo que el estado establece los mecanismos de ejecución de la obligación resarcitoria. Estableciéndose el principio general que todo daño como tal genera la obligación de reparar, criterio al cual se llegó a partir de la teoría elaborada por GROCIO PUFFENDORF y DOMAT. No obstante establecido ya el principio general de responsabilidad era necesario desarrollar un fundamento a factor de atribución de la responsabilidad al causante, y de esta manera fundamentar o legitimar el surgimiento de la obligación resarcitoria, ya que como se ha dicho, resarcir es asumir el peso económico del daño el mismo que se ha desplazado de la víctima, al causante del mismo, obviamente previo a la determinación del factor de imputación indicada, debe haberse determinado la relación de causalidad entre la conducta del agente del daño y del resultado dañoso.

El factor de atribución de la responsabilidad fue la culpa, desarrollada por el subjetivismo impulsado por el cristianismo e impuesta por DOMAT. Esta teoría establece que el peso de la reparación solo debe trasladarse al causante o responsable si este ha obrado con dolo, imprudencia o descuido en la realización del hecho dañoso.

La TEORÍA DE LA CULPA convertida ya en el centro de la responsabilidad civil, a su vez admite dos variables:

1.- la culpa subjetiva: la que considera que es culpable en virtud de las posibilidades específicas de cada individuo.

2.- la culpa objetiva: la que establece la responsabilidad en virtud de la comparación de la conducta observada por el agente del daño y la de un prototipo, cuya conducta era aceptada por el común de la gente, esto es, el hombre razonable o el buen padre de familia.

Después con la evolución de la vía socioeconómico y con el desarrollo del maquinismo la industrialización y las innovaciones tecnológicas, el incremento de las velocidades y de los poderes para hacer cosas, originaron una verdadera inflación de riesgos en el mundo contemporáneo, en tales circunstancias la investigación de la culpa se convertía en un expediente engorroso, costoso y a veces insuperable que conducía por lo general a que las víctimas no alcancen resarcimiento alguno. Esto genera dos alternativas:

1.- estableció una presunción JURIS TANTUM, que consideraba en principio al causante del daño, salvo que demuestre lo contrario, es decir, se estableció una verdadera inversión de la carga de la prueba.

2.- la de responsabilizar objetivamente al causante, esta última se desarrolló para los casos de bienes o actividades riesgosas que causen daño, independientemente de si tuvo o no culpa el agente.

Este es el factor o sistema de la responsabilidad por riesgo.

Finalmente, las modernas teorías consideran que la sociedad y solo la convivencia social, la que crea las condiciones para que se produzcan los daños, y que se debe poner énfasis en la víctima del daño, más que en el responsable, consecuentemente debe dotar a la víctima de

los mecanismos para obtener una cabal y facial reparación. Este tipo de reflexiones a guiado al pensamiento jurídico hasta la más moderna teoría de la DISTRIBUCIÓN O DIFUSIÓN SOCIAL DEL COSTO DE LOS DAÑOS, también llamada DISTRIBUCIÓN SOCIAL DEL RIESGO, esta sería la optima aplicación, sobre la responsabilidad por accidentes comunes, tal como sucede con los accidentes de trabajo que tienen naturaleza jurídica análoga.

Así la REPARACIÓN CIVIL y por ende el resarcimiento evolucionó desde un carácter puramente aflictivo, es decir desde el carácter sancionatorio o penal hasta un carácter puramente reparatorio, quedando establecido que la pretensión resarcitoria o reparatoria se ejercerá en el ámbito del derecho civil y procesal, y la pretensión penal o sancionatoria en el ámbito del derecho penal o administrativo sancionatorio. (ALARCÓN FLORES, s.f.)

En nuestro medio el código civil 1984, establece el principio general de responsabilidad extracontractual en su art. 1321, que establece la obligación de indemnizar de quien por dolo, culpa inexcusable o culpa leve no ejecuta sus obligaciones, considerándose como incumplimiento la inejecución de la obligación y el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. En su art. 1969 establece que aquel que por dolo o culpa causa daño a otro, está en la obligación de indemnizarlo. Asimismo dentro de la responsabilidad extracontractual, el C.C., consagra el principio de responsabilidad por riesgo o peligros producidos por un bien o una actividad riesgosa. Finalmente hace referencia a la solidaridad como factor de atribución de

responsabilidad en los casos en que considera ciertos tipos de daños sujetos a régimen de seguro obligatorio en su art. 1988.

2.2.3.2. CRITERIOS POLÍTICO CRIMINALES DE ABORDAR LA REPARACIÓN CIVIL

2.2.3.2.1. Criterio de prevención general

La mayoría de los penalistas están de acuerdo que la reparación no opera correctamente como función preventivo general negativa, ya que al parecer no intimida; por el contrario puede generar efectos disfuncionales a la vista de que no todos pueden ser disuadidos con el efecto de la reparación. Nos preguntamos si *¿los delincuentes de cuello blanco o los que cometen delitos de escasa gravedad dejarían de cometer otros delitos en vista de que han sido disuadidos por indemnizar y reponer las cosas en el estado original previo al acto de comisión del delito?.* No cabe duda que la respuesta es no. Por contra, cabría que se dieran efectos negativos en la medida en que se desatendiera el aspecto disuasorio de hechos futuros, en aras de una solución supuestamente mejor del conflicto desatado por el delito cometido. Esto en otras palabras, si se sacrificase a la víctima potencial por la actual. (SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, p.192).

SILVA considera que la reparación tiene la función preventivo general positiva o integradora y la especial, como criterio de resocializar a través de la responsabilidad por el hecho, y con la primera, señala que la reparación puede expresar, ciertamente, en

determinados casos, el reconocimiento y consiguiente estabilización de la norma vulnerada suficientes para producir el efecto de confianza de la colectividad en el funcionamiento del ordenamiento jurídico. (SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, p.193, http://www.derecho.com/boletin/articulos/articulo0151.htm#_ftn21#_ftn21, s.f.)

De igual manera ROXIN considera que la reparación constituye una tercera vía, pero esta tercera vía, consiste en una prevención general positiva o de integración, siendo una forma de aquella, en vista al efecto de satisfacción que se alcanza cuando la comunidad percibe que se ha eliminado la perturbación social ocasionada por el delito. Considera que este aspecto, como la restauración de la paz jurídica, le corresponde a la reparación una tarea que ni la pena y la medida de seguridad pueden cumplir de igual forma. Ello es así porque con el castigo del delincuente la perturbación social que ha ocasionado no desaparece, en modo alguno, mientras que persista el perjuicio de la víctima. Agrega que sólo cuando ésta haya sido repuesta en sus derechos dentro de lo posible, dirán ella misma y la comunidad que el conflicto social ha sido resuelto correctamente y que el delito puede considerarse como eliminado. (ROXIN, 2015).

Los criterios de prevención general con el instituto de la reparación tienen por finalidad no sólo satisfacer a la víctima actual sino también a la potencial, en vista que ello es funcional para el sistema social en que se desarrolla la actual sociedad moderna o

post industrial, que quiere cada vez más seguridad y confianza en los instrumentos de control social, en este caso el derecho penal.

2.2.3.2.2. Criterio de prevención especial

Otros de los efectos que genera la reparación son de índole preventivo general, en vista de que se dirige a la satisfacción de la víctima concreta, si es que realmente existe una reparación como satisfacción luego de haber sido objeto de un delito; en todo caso se dirige a paliar los efectos negativos del mismo; en ese mismo sentido, se dirige a resocializar al delincuente, sensibilizándolo con los actos de reparación, que en algunos casos no necesariamente tiene que ser actos concretos de reparación sino sólo con las simples disculpas y dispensas al ofendido, bastará en algunos supuestos para la satisfacción a la víctima.

ROXIN considera que la prevención especial juega un rol importante ya no entendida bajo la teoría del tratamiento sino en el acercamiento entre delincuente y víctima." Y ello, porque si se utiliza aquélla para un compromiso delincuente víctima, o sea para una reconciliación entre delincuente y la víctima, se motiva al delincuente a enfrentarse con el delito y sus consecuencias sociales. Este aprende a admitir como justa la reparación y ve en ello una prestación socialmente constructiva.

Si sobre la base de un eficaz compromiso entre delincuente y víctima, se le exime de las consecuencias nocivas y socialmente discriminatorias de la privación de la libertad y se le da la

impresión de volver a ser aceptado por la sociedad, con ello se hace probablemente más por su resocialización que con una costosa ejecución del tratamiento.

Como es natural, la exención de la ejecución de la pena privativa de la libertad sólo puede ser considerada en los delitos de pequeña o de mediana entidad, pero la inmensa mayoría de las penas privativas de libertad se imponen en este ámbito". Con este argumento ROXIN lo que hace es legitimar a nuestro entender el carácter utilitario de la reparación.

2.2.3.3. NATURALEZA JURÍDICA DE LA REPARACIÓN CIVIL

Este es un tema sumamente controvertido, y la razón de ser del presente trabajo. Pues bien, como explicamos anteriormente, algunos consideran que la reparación civil, tiene una naturaleza jurídica civil, mientras que otros consideran que su naturaleza jurídica es penal.

Ahora bien, el problema surge, desde mi punto de vista por un error, ya que se confunde la institución de la reparación civil en sí, con la reparación civil establecida en una sentencia penal condenatoria.

Así tenemos que además de los criterios jurisprudenciales detallados en el ítem denominado "Base Jurisprudencial", en los que también hemos detallado los criterios contradictorios respecto a la naturaleza jurídica de la reparación civil, tenemos que

diversos autores también tienen criterios contradictorios; como por ejemplo LOPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo (2004), quien es Magistrado del Gabinete del Tribunal Supremo de España, y Vocal del Consejo General del Poder Judicial de España, en su obra “Derecho Penal Parte General” Tomo III, en el capítulo XVI “La Responsabilidad Civil derivada del Delito”, sostiene textualmente que la doctrina advierte al respecto tres posiciones: que la naturaleza jurídica de la reparación civil es: 1. Civil; 2. Penal y 3. Mixta. Pero de todas ellas, la predominante para la doctrina es considerarla de naturaleza jurídica civil, posición que comparte dicho autor. (pp.346-347)

De otro lado, tenemos a MOMETHIANO SANTIAGO, Javier Ysrael (2003), que en su obra “Código Penal Exegético” al comentar el artículo 92° del Código Penal, respecto a la reparación civil, sostiene que su naturaleza jurídica es un punto polémico (p.285), sin embargo al respecto está de acuerdo con MIR PUIG al considerar preferible la reparación civil como acción de naturaleza civil, pero que desde una perspectiva político criminal resulta más ventajoso incluirla dentro del derecho penal. Es decir da a entender una naturaleza jurídica mixta.

Nuestra posición; al respecto hemos advertido que, desde un punto de vista estrictamente personal, considero que existe una confusión por cuanto la Reparación Civil al incluir una indemnización o reparación del daño causado, en sí, como

institución pertenece al derecho civil; sin embargo, la reparación civil a la que hacemos alusión, es a la establecida en una sentencia condenatoria penal como consecuencia de haberse determinado la responsabilidad del imputado, hecho que origina que su nacimiento sea en un proceso penal como una responsabilidad civil extracontractual; por lo que concuerdo plenamente con los fallos del Tribunal Constitucional que sostienen que, la reparación civil establecida en una sentencia, es de naturaleza jurídica penal, y lo que se tutela no es el enriquecimiento o adquisición económica de los agraviados, sino que se tutela el *ius puniendi* del Estado; que mediante una sentencia, establece una obligación de pago, que, consecuentemente su incumplimiento, es el incumplimiento a una orden judicial derivada de un proceso penal desarrollado con las garantías de ley, por lo que su incumplimiento puede ocasionar que legalmente se revoque una pena de ejecución suspendida y se la haga efectiva (pérdida de libertad por incumplimiento de pago).

Que, adicionalmente a ello, analizados los artículos 92° al 101° del Código Penal, respecto a la Reparación Civil, advertimos que el código penal establece perfectamente que:

1. Es obligatorio establecer como regla de conducta el de “Reparar el daño causado”, salvo que el procesado haya demostrado su estado de insolvencia (única excepción) pues se

encuentra expresamente estipulado en el artículo 58° del Código Penal (inciso 4 Art. 58° C.P.)

2. Que los artículos del 92° al 101°, regulan de manera adecuada el trámite y la regulación de la reparación civil. Debiéndose interpretar adecuadamente el artículo 101° del Código Penal que textualmente establece que La reparación civil se rige, **ADEMÁS**, por las disposiciones pertinentes del Código Civil. Nótese que se utiliza el adverbio de cantidad “además”, lo que implica, que la reparación civil, dentro de un proceso penal, deberá ser regulada por el Código Penal, y lo que no esté regulado, recién se regirá por el Código Civil. (Ejemplo el plazo de prescripción de deudas).

3. Que, haciendo una interpretación sistemática de los artículos establecidos en el Código Penal, se concluye que el Acuerdo Plenario de Arequipa del año 1997, es perfectamente correcto, al establecer:

- **Primero:** El pago de la reparación civil es susceptible de ser impuesto como regla de conducta en un régimen de suspensión de la ejecución de la pena.
- **Segundo:** En el caso de procesados insolventes, el Juez debe omitir la inclusión de la reparación civil como regla de conducta.
- **Tercero:** El cumplimiento del pago de la reparación civil impuesta, si ha sido incluido entre las reglas de conducta impuestas al condenado, puede provocar la revocatoria de la

suspensión salvo que el condenado sea insolvente o no esté en capacidad económica de hacer frente a su obligación.

- **Cuarto:** Es conveniente fijar un plazo prudencial para el cumplimiento del pago de la reparación civil impuesto como regla de conducta en el régimen de suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad”.

4. Argumentos por los cuales, es propuesta del suscrito investigador, al finalizar el presente trabajo, y de contrastarse la hipótesis planteada, formular una propuesta legislativa que establezca una modificación a nuestra Constitución Política del Estado haciendo un agregado al texto de artículo 2 inc. 24 c), debiendo quedar redactada de la siguiente manera: "no hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios y por CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL establecidas en sentencias judiciales derivadas de procesos penales". Así de esta manera, se estaría dando una base legal de máxima jerarquía normativa al cumplimiento de la reparación civil.

5. De otro lado, y siguiendo la propuesta hecha anteriormente, se debe de establecer como política criminal, que ningún procesado obtenga beneficio penitenciario alguno, si no ha cancelado la totalidad de la reparación civil impuesta en la sentencia.

2.2.3.4. LA REPARACIÓN CIVIL COMO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

2.2.3.4.1. La Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual

La disciplina de la responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación entre particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional². Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla en términos doctrinarios de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, y dentro de la terminología del Código Civil peruano de *responsabilidad derivada de la ejecución de obligaciones*. Por el contrario, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del **deber jurídico genérico de no causar daño a otro**, nos encontramos en el ámbito de la denominada **“RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL”**. La responsabilidad civil extracontractual es consecuencia entonces del incumplimiento de un deber jurídico genérico, mientras que la responsabilidad civil obligacional o

² Como en el caso de la Reparación Civil establecida en una sentencia condenatoria.

contractual es producto de incumplimiento de un deber jurídico específico denominado “relación jurídica obligatoria”.

2.2.3.4.2. Estructura común de ambos aspectos de la responsabilidad civil

Durante muchísimo tiempo se debatió arduamente en la doctrina de los diferentes sistemas jurídicos el problema referido a la unidad de la responsabilidad civil como sistema normativo, cuya finalidad es resolver conflictos entre particulares como consecuencia de la producción de daños. Según el criterio tradicional debe mantenerse como ámbitos separados la responsabilidad civil contractual de la responsabilidad extracontractual, en la medida que el origen del daño causado, difiere en un caso y en el otro. Y es esta, justamente la posición actual del Código Civil Peruano, que ha regulado por separado ambos aspectos de la responsabilidad civil. Por el contrario, la doctrina moderna y desde hace mucho tiempo, es unánime en que la responsabilidad civil es única, y que existen solamente algunas diferencias de matiz entre la responsabilidad contractual y la extracontractual. No obstante lo cual, y aún cuando nuestro código civil se adhiere al sistema tradicional, en nuestro concepto ello no es impedimento para que se entienda que la responsabilidad civil en el sistema jurídico es una sola, y que se estudie ambas clases de responsabilidad sobre la base de elementos comunes, señalando con toda claridad las diferencias de matiz, tanto en el ámbito teórico como en el ámbito normativo, en tal sentido nuestra opinión es que la actual regulación del código civil peruano no es impedimento para estudiar el sistema de la

responsabilidad civil desde una óptica unitaria, en la medida en que se respeten las diferencias de orden legal existentes.

De esta manera *debe quedar claramente establecido que la responsabilidad civil es una sola*, existiendo como dos aspectos distintos la responsabilidad civil contractual y extracontractual, teniendo ambas como **COMÚN DENOMINADOR** la noción de antijuricidad y el imperativo legal de indemnizar los daños causados. La diferencia esencial entre ambos aspectos de la responsabilidad civil radica como es evidente en que en un caso el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación previamente pactada, y en el otro caso el daño es producto del incumplimiento del deber jurídico genérico de no causar daño a los demás. Esta diferencia justifica las diferencias de matiz en la regulación legal de ambos aspectos de la responsabilidad civil.

2.2.3.4.3. La Antijuricidad.- Modernamente existe acuerdo en que la *Antijuricidad*, o mejor dicho que una conducta es antijurídica, no sólo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico. Esto ha llevado a la doctrina a señalar que en el ámbito de la responsabilidad civil no rige el criterio de tipicidad en materia de conductas que pueden causar daños y dar lugar a la obligación legal de indemnizar, sino que dichas conductas pueden ser *típicas* en cuanto previstas en abstracto en supuestos de hechos normativos, y *atípicas*, en

cuando a pesar de no estar reguladas en esquemas legales, la producción de las mismas violen o contravengan el ordenamiento jurídico. Sin embargo, este concepto de la antijuricidad, en el sentido de Antijuricidad Genérica, no se acepta sino en el ámbito de la Responsabilidad Extracontractual, por cuanto en el lado Contractual se acepta que la antijuricidad es siempre exclusivamente típica y no atípica, pues ella resulta del incumplimiento total de una obligación, del cumplimiento parcial, del cumplimiento defectuoso, o del cumplimiento tardío o moroso. Esto significa en consecuencia, que en la responsabilidad contractual las conductas que puedan dar lugar a la obligación legal de indemnizar son siempre conductas tipificadas legalmente. La Antijuricidad Típica Contractual se encuentra expresamente prevista en el artículo 1321° del Código Civil, mientras que la antijuricidad Típica y Atípica, es decir, antijuricidad en sentido amplio y material (no formal) fluye de los artículos 1969° y 1970° del mismo Código Civil, pues en ambos se hace referencia únicamente a la producción de un daño, sin especificar el orden del mismo o la conducta que lo hubiera podido ocasionar o causar; entendiéndose que cualquier conducta que cause un daño, con tal que sea ilícita, da lugar a la obligación legal del pago de una indemnización. Esto es evidente, por cuanto mientras en el ámbito contractual, al estar tipificada y predeterminadas las conductas ilícitas y antijurídicas, resulta evidente que la obligación de indemnizar nacerá siempre que se cause un daño al acreedor

como consecuencia de haber incumplido absoluta o relativamente una obligación, en el ámbito extracontractual, por el contrario, al no estar predeterminadas dichas conductas, debe entenderse que cualquier conducta será susceptible de dar lugar a una responsabilidad civil, en la medida que se trate de una conducta ilícita que cause un daño.

2.2.3.4.4. El Daño Causado.- El segundo aspecto fundamental de la responsabilidad civil en términos genéricos es “el daño causado”, siendo este el aspecto fundamental, no único, de la responsabilidad civil contractual o extracontractual, pues se entiende que en ausencia de daño no hay nada que reparar o indemnizar y por ende no hay ningún problema de responsabilidad civil. Tan importante es este aspecto del daño producido, que hay quienes han preferido denominar con mucho acierto la responsabilidad civil como «*derecho de daños*». Pues bien, en sentido amplio, se entiende por daño la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que en cuanto protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo, esto es un derecho en el sentido formal y técnico de la expresión. No se debe olvidar que el hombre es un ser social, que se vincula en su vida de relación social con otros hombres para la satisfacción de sus múltiples necesidades de carácter también social, y que en cuanto dichas necesidades o intereses son protegidos por el ordenamiento jurídico se elevan a la categoría

jurídica de derechos subjetivos. Una concepción meramente formal de los derechos subjetivos, no nos permite comprender el problema de los derechos en su esencia social, y tampoco nos permitirá entender que la responsabilidad civil, antes que todo, es un sistema de solución de conflictos sociales, de conflictos o problemas entre individuos que se desenvuelven en un determinado ambiente social, en un momento histórico y político determinado. Una vez delimitado en términos amplios el concepto del daño y habiendo hecho énfasis en el aspecto social de los derechos subjetivos, puede bien decirse que el daño es todo menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el Derecho ha considerado merecedores de la tutela legal.

Ahora bien, respecto del daño existe unanimidad en la doctrina en que el mismo puede ser de dos categorías: patrimonial y extrapatrimonial. Respecto del DAÑO PATRIMONIAL se sabe que es de dos clases: el daño emergente, es decir, la pérdida patrimonial efectivamente sufrida, y el lucro cesante, entendido como la ganancia dejada de percibir. En lo concerniente al daño extra patrimonial nuestro Código Civil se refiere al daño moral y al daño a la persona, existiendo en la doctrina moderna una tenencia cada vez más fuerte a hablar únicamente del daño a la persona.

Evidentemente, ambas categorías del daño patrimonial y extrapatrimonial están referidas tanto a la responsabilidad civil contractual como extracontractual. En cuanto a las diferencias de

matiz de regulación legal, el sistema jurídico nacional, en lo que respecta al campo extracontractual, ha consagrado legalmente en el artículo 1985° del Código Civil el criterio de reparación integral de los daños, a diferencia del ámbito contractual, en el cual sólo se reparan o indemnizan únicamente los daños directos, según lo dispone el mismo artículo 1321°.

2.2.3.4.5. La Relación de Causalidad.- En lo relativo a la *relación de causalidad*, la misma es un requisito de toda la responsabilidad civil, pues si no existe una relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase. La diferencia de regulación legal en nuestro Código Civil radica que en el campo extracontractual se ha consagrando en el mismo artículo 1985° la teoría de la causa adecuada mientras que en el contractual en el mismo artículo 1321 ° la teoría de la causa inmediata y directa. Sin embargo, para efectos prácticos, las dos teorías nos llevan al mismo resultado. Más aún, en ambas clases de responsabilidad civil existen las figuras de la *concausa* y de la *fractura causal*, que se presentan cuando dos conductas o acontecimientos contribuyen a la producción del daño, o cuando existe un conflicto de causas o conductas, una de las cuales llega a producir efectivamente el daño, haciendo imposible que la otra hubiera llegado a producido. A la conducta que sí ha producido el daño efectivamente, fracturando el eventual nexo de causalidad de la otra conducta, se le llama justamente *fractura causal*. Las fracturas

causales en el ámbito extracontractual son cuatro: el caso fortuito, la fuerza mayor, el hecho de la víctima y el hecho de un tercero.

2.2.3.4.6. Factores de Atribución.- Finalmente, tenemos que referirnos, muy brevemente, a los factores de atribución, que son aquellos que determinan finalmente la existencia de la responsabilidad civil, una vez que se han presentado, en un supuesto concreto de un conflicto social, los requisitos antes mencionados de la antijuricidad, el daño producido y la relación de causalidad. En materia de responsabilidad contractual el factor de atribución es la *culpa*, mientras que en el campo extracontractual, de acuerdo al código actual son dos los factores de atribución: la *culpa* y el *riesgo creado*. En el campo contractual la culpa se clasifica en tres grados: la culpa leve, la culpa grave inexcusable y el dolo, mientras que el lado extracontractual se habla únicamente de culpa y también de riesgo creado. Estos dos factores de atribución se encuentran consagrados independientemente en los artículos 1969° y 1970° respectivamente. Aun cuando debe destacarse que al haber invertido la carga de la prueba en el artículo 1969°, se ha llegado a objetivar el sistema subjetivo de la responsabilidad civil por culpa, en el ámbito extracontractual. No obstante lo cual, debe destacarse la bondad del Código Civil peruano al haberse consagrado en el artículo 1970° el sistema objetivo basado en la idea del riesgo, como factor de atribución distinto, pero coexistente con el factor subjetivo de la culpa. La diferencia entre ambos factores de atribución es evidente, y apunta principalmente a que en el

sistema subjetivo el autor de una conducta antijurídica que ha causado un daño, debe responder únicamente si ha actuado con culpa, entiéndase dolo o culpa, mientras que en el sistema objetivo del riesgo, además de las tres condiciones lógicamente necesarias, sólo se debe probar fehacientemente que la conducta que ha causado el daño es una peligrosa o riesgosa, sin necesidad de acreditar ninguna culpabilidad.

2.2.3.4.7. Las diferencias que justifican una distinta regulación legal.

Cierto es que, para efectos prácticos, el Código Civil peruano ha acercado mucho los resultados de la aplicación del sistema subjetivo como del sistema objetivo. Sin embargo, ello no es impedimento para la distinta calificación legal, pues una cosa es invertir la carga de la prueba y otra muy distinta abstraer por completo la prueba en la configuración de los hechos o conductas que dan lugar a responsabilidad civil. No debe olvidarse que se entiende por bienes riesgosos todos los que significan un riesgo adicional para nuestra vida de relación social, pero que sin embargo de acuerdo a la experiencia normal de una determinada sociedad, son absolutamente indispensables para el desarrollo social y la satisfacción de necesidades consideradas social y jurídicamente merecedoras de tutela legal.

Pues bien, examinadas muy brevemente las categorías jurídicas generales sobre la responsabilidad civil, corresponde ahora determinar el significado de cada una de ellas, planteando las diferencias que existen entre la responsabilidad civil contractual y

extracontractual, *pero sabiendo siempre que ambas responsabilidades tienen una estructura común, con diferencias de matiz que justifican una diferente regulación legal.*

2.2.3.4.8. Antijuricidad y Responsabilidad Civil

La antijuricidad como aspecto fundamental de la estructura de los hechos jurídicos ilícitos que originan una responsabilidad civil, extracontractual o contractual: La mayor parte de los autores, no así los cuerpos legales, consideran que la antijuricidad es uno de los requisitos fundamentales de la responsabilidad civil en general, sea ésta contractual o extracontractual, por cuanto se entiende que sólo nace la obligación legal de indemnizar cuando se causa daño a otro u otros mediante un comportamiento o conducta que no es amparada por el Derecho, por contravenir una norma imperativa, los principios que conforman el orden público o las reglas de convivencia social que constituyen las buenas costumbres. Evidentemente, si se causa un daño mediante una conducta, existiendo la relación de causalidad adecuada y los factores de atribución correspondientes, no habrá responsabilidad, vale decir, el autor del daño no será responsable si la conducta realizada se efectuó dentro de los límites de lo permitido por el Derecho, esto es, dentro de los límites de lo lícito. Esto significa, en consecuencia, que no existe responsabilidad civil en los casos de daños causados en el ejercicio regular de un derecho, por cuanto se trataría de daños causados dentro del ámbito de lo permitido por el sistema jurídico, es decir, supuestos de daños autorizados o

justificados por el ordenamiento jurídico. En otras palabras, resulta evidente, por la propia fuerza de los conceptos y de los hechos, que siempre es necesaria una conducta que sea ilícita, antijurídica o ilegítima, para poder dar nacimiento a la obligación legal de indemnizar y por ende a un supuesto de responsabilidad civil extracontractual o contractual. Resulta inimaginable plantear un problema de responsabilidad civil sin hacer referencia al concepto de la antijuricidad, cualquiera que sea denominación que se le dé al mismo. Podría señalarse inclusive que por tratarse de un concepto tan evidente, sería innecesaria cualquier referencia al mismo. Como veremos más adelante, en el caso de la responsabilidad contractual el problema de la antijuricidad es menos discutible, presentándose en toda su magnitud en el ámbito de la responsabilidad extracontractual.

Por lo expuesto resulta claro que la antijuricidad es un aspecto fundamental de la estructura de los hechos jurídicos ilícitos que originan una responsabilidad civil. Más aún podríamos decir que la antijuricidad es precisamente lo que caracteriza esta clase de hechos jurídicos. La antijuricidad es, pues, el elemento caracterizador de los hechos jurídicos voluntarios ilícitos que originan un supuesto de responsabilidad civil, sea contractual o extracontractual, así como respecto de los hechos jurídicos voluntarios con declaración de voluntad que constituyen los denominados actos jurídicos. La doctrina es unánime en señalar que uno de los aspectos fundamentales que los caracterizan es

justamente por el contrario la licitud.

De esta manera, resulta claro que no se puede negar la necesidad y la importancia de la antijuricidad en la estructura de los hechos jurídicos voluntarios ilícitos, así como nadie niega la importancia de la licitud en la estructura de los hechos jurídicos voluntarios que constituyen los actos jurídicos, definidos por el Código Civil peruano en su artículo 140° como las manifestaciones de voluntad destinadas a crear, modificar, regular o extinguir relaciones jurídicas. Negar el concepto de antijuricidad sería como negar la propia clasificación de los hechos jurídicos voluntarios, que unánimemente se dividen en jurídicos lícitos e ilícitos.

Sin embargo, el problema sobre la necesidad de este requisito fundamental y evidente para la estructura de los hechos jurídicos ilícitos que originan una responsabilidad civil se plantea en nuestro ordenamiento jurídico, desde el momento mismo que los artículos 1969° y 1970°, que hacen referencia directa a los hechos jurídicos ilícitos, no mencionan de modo alguno que deba tratarse de un daño consecuencia de una conducta ilícita o antijurídica, limitándose a disponer ambas normas que cuando se cause un daño a otro por dolo o culpa, o, mediante una actividad riesgosa o peligrosa, respectivamente, existirá para el autor la obligación de indemnizar a la víctima. Obviamente, el artículo 1971 ° al señalar en su primer inciso que no hay responsabilidad por daño causado en el ejercicio regular de un derecho, está haciendo referencia implícita al concepto de antijuricidad, por la simple y evidente razón

que cuando se actúa en el ámbito del ejercicio regular de un derecho, a pesar de que se pueda causar daño, el mismo será resultado de una actividad lícita, ajustada a Derecho y por ende permitida y plenamente justificada por el ordenamiento jurídico.

Sin embargo, desde nuestro punto de vista, ello no es suficiente, por cuanto se da lugar a ideas o planteamientos, en nuestro concepto errados, que consideran que la antijuricidad o ilicitud no es un requisito fundamental e imprescindible de la responsabilidad civil en general, trátase del campo contractual o extracontractual. Dicho muy brevemente, en nuestra opinión no basta con deducir este fundamental requisito del primer inciso del artículo 1971°, de manera indirecta, o con afirmar que por ser evidente no es necesaria ninguna referencia al mismo, sino que es necesario que el código peruano establezca directamente en los artículos 1969° y 1970° el requisito de la antijuricidad, para poder concebir un supuesto de la responsabilidad civil y fundamentalmente para que no queden dudas sobre la necesidad imperiosa de este aspecto dentro del sistema de responsabilidad civil a nivel normativo. Esta necesidad en nuestra opinión es imperiosa para combatir los intentos doctrinarios que buscan negar, sin lógica alguna, la antijuricidad dentro del sistema de la responsabilidad civil en general. No debe olvidarse que en nuestro medio lamentablemente se le da poca importancia a la teoría general del acto jurídico, en donde se estudia la clasificación de los hechos jurídicos voluntarios en lícitos e ilícitos, razón por la cual resulta muy fácil para algunos

negar la necesidad de la antijuricidad sobre la base de la exclusiva interpretación literal de los artículos 1969° y 1970°.

No debe olvidarse igualmente que el primer inciso del artículo 1971°, al igual que toda la norma en su conjunto, es interpretada en su exacto sentido, como aquella que contempla de manera específica los supuestos del daño autorizado o del daño justificado, es decir, de aquellos casos en los cuales no hay responsabilidad civil por haber actuado el causante del daño justificadamente, según el ordenamiento jurídico. El mismo inciso preceptúa que en los casos de legítima defensa, estado de necesidad, y ejercicio regular de un derecho, no existe responsabilidad de ninguna clase, a pesar del daño causado, *limitándose de esta manera, el entendimiento y el supuesto de aplicación del artículo a regular los supuestos de daño autorizado o justificado.*

Sin embargo, para poder comprobar nuestra afirmación, es necesario, examinar el concepto mismo de antijuricidad, habida cuenta que existe un planteamiento, con muchos adeptos actualmente, que señala que no es necesaria la antijuricidad, o que en todo caso, ésta debe reemplazarse por otro concepto como aquel del daño injusto, siguiendo el ejemplo del Código Civil italiano de 1942. Desde este planteamiento, que obviamente no compartimos, los artículos 1969° y 1970° serían perfectos, no existiendo ninguna necesidad de revisados o modificados. Lamentablemente en nuestro medio existen muchos que piensan que todo lo que proviene de la doctrina y legislación italiana debe ser

adaptado a nuestro sistema jurídico.

2.2.3.4.9. La Antijuricidad Típica y la Antijuricidad Atípica o Genérica.

Una manera muy sencilla y clara de abordar la noción de antijuricidad o ilicitud en la estructura de los hechos jurídicos ilícitos dentro del sistema de responsabilidad civil, es haciendo referencia a los supuestos en los cuales resulta evidente la existencia de un supuesto de responsabilidad civil extracontractual, por ser la conducta causante del daño, una actividad contraria a Derecho, no por atentar contra el orden público, o las buenas costumbres como los patrones de comportamientos socialmente aceptados como válidos o legítimos, sino por contravenir una norma jurídica que prohíbe expresa o tácitamente dicha conducta. Así, por ejemplo, con independencia de la vinculación entre la pretensión penal y la civil, y los problemas procesales que ello origina, resulta muy fácil de entender que en cualquier caso de una conducta tipificada como Delito, cuando se haya causado daño efectivamente, el autor del delito no sólo será responsable penalmente, sino también civilmente, siendo merecedor por ello, no sólo de una pena, sino también de una obligación de indemnizar a la víctima, impuesta por la ley.

En estos casos, la antijuricidad resulta evidente, por cuanto se trata del daño causado como consecuencia de una conducta prohibida, no permitida por el sistema jurídico y como tal ilícita o antijurídica. Sin embargo, ello no nos puede llevar a confundir la responsabilidad penal con la responsabilidad civil. Lo que sucede

es que en estos casos el problema de la necesidad de la antijuricidad se encuentra totalmente resuelto, por cuanto el hecho ilícito que ha originado una responsabilidad civil por haber causado un daño, ha sido previamente valorado y calificado legalmente como delito, es decir, previsto abstracta mente en el supuesto de hecho de una norma jurídica como una conducta prohibida o antijurídica que origina una responsabilidad penal. Obviamente, esta antijuricidad directa, que podríamos calificar de *antijuricidad típica*, por estar prevista en la norma jurídica, no sólo es resultado de una conducta tipificada legalmente como un delito penal, sino que también puede resultar de una conducta que no esté permitida, sin que la misma llegue a constituir un delito, por tratarse simplemente de una conducta no permitida por el Derecho Privado.

Esta aclaración resulta en nuestro concepto de fundamental importancia, por cuanto en nuestro medio existe el prejuicio, infundado y generalizado, de que sólo es posible hablar de antijuricidad típica en los casos de conductas delictivas, como si únicas conductas que estuvieran prohibidas por el ordenamiento jurídico, fueran aquellas tipificadas como delitos, olvidándose que existen muchas conductas prohibidas expresa o tácitamente por normas de derecho privado, sin ninguna implicancia de orden penal y que son en esencia, y al igual que las otras, conductas perfectamente antijurídicas. La antijuricidad típica o tipificada legalmente, que supone siempre una previsión en abstracto

dentro del supuesto de hecho de una norma jurídica de una determinada conducta como prohibida o no permitida, no es únicamente resultado de las normas que tipifican delitos, es decir, hechos ilícitos que originan una responsabilidad penal, sino también de todas las normas de derecho privado que directamente prohíben determinadas conductas. *Debe pues desecharse la idea falsa y equivocada según la cual la antijuricidad típica es privativa del ámbito de la responsabilidad penal. El concepto del tipo juega también un rol muy importante en el ámbito del derecho privado.* Así, por ejemplo, tenemos el caso del artículo 882° del Código Civil, que dispone expresamente que no se puede establecer contractualmente la prohibición de enajenar o gravar, salvo que la ley lo permita, lo que significaría que la existencia de un pacto con dicho contenido sería justamente una conducta antijurídica, que en caso de causar daño a una de las partes, como consecuencia de su misma celebración, daría lugar a un supuesto perfecto de responsabilidad civil extracontractual, dentro de la lógica de la actual regulación de nuestro Código Civil. Otro caso típico de conducta prohibida por normas que no tipifican delitos, es también el artículo 240° del Código Civil, que para el caso de los esposales, dispone que si los mismos se han formalizado indubitadamente entre personas legalmente aptas para casarse y dejan de cumplirse por culpa exclusiva de uno de los prominentes, ocasionando con ello daños y perjuicios al otro, el autor de la

ruptura estará obligado a indemnizados. Otros casos de prohibición expresa, entre los múltiples que encontramos en nuestra legislación y específicamente en nuestro Código Civil, lo constituyen los artículos 28°, 241°,242°,243°,381°,382°,538°, 554°, 662°, 667°, 678°, 744°, 745°, 814°, 934°, 1066°, 1095°, 1106° 1111°, 1113°, 1132°, 1221°, 1249°, 1290°, 1366°, 1629°, 1668°, 1775°,1817°, etc.

En cualquiera de estos casos, resulta evidente, al igual que en los dos artículos 882° y 240° del Código Civil, que cuando como consecuencia de la conducta prohibida se cause un daño a un tercero, nacerá a cargo del autor del daño la obligación legal de indemnizar por ser responsable, bien sea contractual o extracontractualmente. De esta manera, en estos casos estaremos frente a supuestos de hechos jurídicos ilícitos tipificados legalmente, que han determinado un supuesto de responsabilidad civil, por haberse causado a través de los mismos daños a terceros.

2.2.3.4.10. La necesidad de distinguir la responsabilidad Civil de la Responsabilidad Penal.

Es necesario que quede destruido de una vez por todas, el infundado y absurdo prejuicio, muy frecuente lamentablemente en nuestro medio, que sólo es posible hablar de responsabilidad civil extracontractual cuando se trata de una conducta tipificada como delito y como tal sancionada con una pena, por cuanto la

antijuricidad puede ser consecuencia de una conducta sancionada penal o civilmente. Esta absurda y totalmente equivocada opinión no sólo desconoce la total diferencia entre la responsabilidad penal y la responsabilidad civil, sino que se basa sobre un concepto totalmente falso de la noción de antijuricidad típica. En este sentido, resulta bastante claro comprender el concepto de la antijuricidad típica, esto es, como de una conducta no permitida prevista específicamente en la norma jurídica.

Sin embargo, por razones que no llegamos a entender existe también otro prejuicio, bastante generalizado en nuestro medio y también completamente infundado, en el sentido que de aceptarse el concepto de la antijuricidad como requisito de la responsabilidad civil, estaríamos limitando el ámbito de aplicación de la misma únicamente a los casos de conductas prohibidas o no permitidas expresa o tácitamente por las normas jurídicas. Según algunos no se puede hablar de antijuricidad en el campo de la responsabilidad civil, pues se estaría confundiendo la responsabilidad civil con la responsabilidad penal. Por lo tanto, según esta opinión equivocada, para evitar esa confusión, es necesario prescindir del concepto de antijuricidad en el campo de la responsabilidad civil, por tratarse de un concepto privativo de la responsabilidad penal. Este punto de vista completamente equivocado identifica tipicidad con el concepto de antijuricidad, olvidándose que existen conductas prohibidas, ya no específicamente sino también genéricamente, en cuyo caso

estamos también frente a conductas antijurídicas, no típicas, pero sí genéricas y por ello mismo atípicas. Realmente nos parece increíble que para algunos la antijuricidad solamente pueda ser una tipificada legalmente, y en nuestra opinión esa absurda posición es consecuencia de creer que sólo es posible hablar de antijuricidad dentro de la lógica de la responsabilidad penal. En otras palabras, como en el campo de la responsabilidad penal se identifica *antijuricidad con tipicidad*, algunos creen que el concepto de antijuricidad supone siempre la tipicidad. Y es por ello mismo que sin ningún fundamento se atreven a decir que la antijuricidad no es aplicable al campo de la responsabilidad civil. Sin embargo, y tal como lo hemos anticipado, en nuestra opinión debe hablarse de dos clases de antijuricidad: una típica, esto es, específicamente prevista por la norma jurídica, bien sea expresa o tácitamente, y una atípica, vale decir prevista genéricamente por el ordenamiento jurídico. De esta forma, se amplía acertadamente el concepto de la antijuricidad, y se le proporciona al sistema de la responsabilidad civil la lógica adecuada para su buen funcionamiento en la realidad social, pues ya no será necesario establecer únicamente si la conducta está prohibida expresa o tácitamente por alguna norma jurídica o un conjunto de las mismas, para poder hablar de un supuesto de responsabilidad civil, sino que podremos saber a ciencia cierta, si debe haber o no responsabilidad civil extracontractual, en la medida en que se determine que se trata de una conducta prohibida genéricamente

por el ordenamiento jurídico. La importancia del tema es fundamental, pues, debido al infundado prejuicio de identificar necesariamente antijuricidad con tipicidad legal, se hace en nuestro medio muy difícil para los profesionales y estudiantes de Derecho en general, saber, si en esos casos de conductas no prohibidas específicamente, puede darse lugar o no a un supuesto de responsabilidad civil, con la consiguiente confusión entre la responsabilidad penal y civil, cuyas lógicas, fundamentos y requisitos son completamente distintos, pues en el ámbito civil lo que se persigue básicamente es reparar o resarcir los daños ocasionados, mientras que en la responsabilidad penal el objetivo fundamental es sancionar al autor del delito, haya habido daño o no.

En el ámbito de la responsabilidad contractual, que en nuestro sistema jurídico sería preferible denominar responsabilidad civil obligacional, dado que el contrato no es la única fuente voluntaria de obligaciones en nuestro Código Civil, si bien existe y está siempre presente la antijuricidad como requisito fundamental del sistema, al igual que el concepto de daño, de relación de causalidad, de la imputabilidad y la culpabilidad, se trata siempre de una antijuricidad típica, que puede consistir en un incumplimiento total, en un cumplimiento parcial, cumplimiento defectuoso o en un cumplimiento tardío o moroso, ya que es únicamente en esos supuestos, debidamente previstos en las normas sobre inejecución de obligaciones, en que se puede

hablar de responsabilidad civil contractual, más propiamente de responsabilidad obligacional dentro de nuestro sistema jurídico. En otras palabras, según lo dispone expresamente el artículo 1321°, norma fundamental en materia de responsabilidad obligacional, debidamente confirmado por otras normas incorporadas bajo el mismo título sobre inejecución de obligaciones tales como los artículos 1314°, 1315°, 1317°, 1329°, 1330° y 1331°, en materia de responsabilidad obligacional la antijuricidad es siempre típica, pues en todas estas normas se hace siempre referencia a la "inejecución de la obligación" aludiendo al incumplimiento total, al cumplimiento parcial, al cumplimiento defectuoso y al cumplimiento tardío o moroso, es decir, a lo que doctrinariamente se conoce como *incumplimiento absoluto* (total, parcial y defectuoso) e *incumplimiento relativo* (tardío o moroso). En consecuencia, queda claro que sólo se puede hablar de responsabilidad obligacional, cuando el deudor cause daño al acreedor como consecuencia inmediata y directa del incumplimiento total, parcial, tardío o defectuoso de la prestación a su cargo, en la medida en que tal incumplimiento, en sus cuatro tipos le sea imputable por dolo, culpa grave o culpa leve. De esta manera, se hace evidente el concepto de una antijuricidad estrictamente típica en el ámbito de la responsabilidad civil obligacional, llamada doctrinariamente "responsabilidad contractual".

Por ello mismo, el tema de la antijuricidad adquiere importancia fundamental en el ámbito de la responsabilidad extracontractual,

pues es ahí en que se manifiesta en toda su amplitud la importancia y sobre todo la necesidad de establecer con claridad cuando hay responsabilidad civil, en los casos en que no exista una conducta prohibida expresa o tácitamente por una norma jurídica de manera específica.

Debe recordarse que, en este caso, y a diferencia del anterior, las conductas que dan lugar a responsabilidad civil no está expresamente tipificadas y de manera taxativa en norma alguna bajo el título de la responsabilidad extracontractual, sino que las dos normas centrales, a saber, los artículos 1969° y 1970° se limitan a establecer que cuando se causa un daño a otro u otros hay lugar al resarcimiento respectivo. Tan es así que no están tipificadas las conductas que pueden dar lugar a responsabilidad extracontractual, que el artículo 1985° exige en forma expresa una relación de causalidad adecuada, haciendo referencia directa a una teoría sobre la relación de causalidad, que a fin de establecer cuándo hay responsabilidad o no, dispone que debe tratarse de una conducta capaz de causar un determinado tipo de daño, en consideración a la experiencia cotidiana y al normal desenvolvimiento de los acontecimientos. Como resulta evidente, si en este caso las conductas fueran siempre típicas, no habría necesidad de acudir a una teoría que distingue y discrimina, entre las múltiples conductas del hombre, cuáles pueden dar origen a una responsabilidad y cuáles no.

La diferencia resulta clarísima si se observa que en el ámbito

obligacional la responsabilidad nace del incumplimiento de una obligación por parte del deudor, lo cual implica siempre necesariamente la existencia previa del vínculo obligacional, el mismo que sólo se puede incumplir absoluta o relativamente, mientras que en el campo extracontractual la responsabilidad nace de una conducta que simplemente causa daño, razón por la cual se hace imperioso establecer qué conductas pueden dar lugar o no a dicha responsabilidad civil, sobre todo si en este caso no es necesaria la existencia previa de un vínculo obligacional.

En nuestro concepto, la antijuricidad atípica o genérica no sólo es un concepto que se impone por la misma lógica del sistema, que no exige un vínculo obligacional previo entre los sujetos, sino por la misma necesidad de reparar o indemnizar daños que sean consecuencia de cualquier conducta, aun cuando la misma no se encuentre prohibida expresa o tácitamente por norma jurídica. La antijuricidad atípica o genérica es justamente lo que caracteriza la responsabilidad civil, y que permite diferenciada nitidamente de la responsabilidad penal. La única manera de establecer cuando una conducta está prohibida genéricamente, es en nuestra opinión acudiendo al artículo V del Título Preliminar del Código Civil, y adicionalmente al criterio de valoración social en una determinada sociedad y en un momento histórico determinado.

Con relación al artículo V del Título Preliminar, aun cuando el mismo hace referencia directa al concepto de la nulidad virtual en expresa concordancia con el inciso 8 del artículo 219⁰, por cuanto

dispone expresamente que es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres, en nuestra opinión esta norma de carácter principista y genérico nos permite deducir que el concepto de antijuricidad o ilicitud no sólo es típico en el ámbito del Derecho privado, sino también genérico o atípico. Más aún, en nuestra opinión este artículo V es la norma fundamental que consagra la noción de ilicitud o antijuricidad en el derecho privado. Antijuricidad que en el Derecho Privado no sólo tiene relevancia en el campo de la ineficacia de los actos jurídicos y contratos, sino también en el campo de la responsabilidad civil. Dicho de otro modo, es sobre la base de esta norma genérica, que se puede afirmar con toda seguridad que existe una antijuricidad atípica. La explicación es la siguiente: si bien es cierto que la norma tiene como propósito directo, el sancionar con nulidad a los actos jurídicos cuyo contenido sea contrario al orden público o a las buenas costumbres, la razón de ser de esta nulidad, que hemos calificado de virtual o tácita, radica precisamente en que se privan de efectos jurídicos a los actos jurídicos cuyo contenido es ilegítimo, ilícito, justamente por ser contrario al orden público o a las buenas costumbres, ya que el ordenamiento jurídico considera que no merecen la tutela legal y por ende el producir efectos jurídicos todos aquellos comportamientos voluntarios del hombre que sean ilícitos por contravenir el orden público o las buenas costumbres. En otras palabras, la razón de ser de la nulidad, genérica por

cierto, es el que se trata de actos jurídicos cuyo contenido o finalidad es ilícita, por no estar en concordancia con los principios fundamentales que conforman el orden público, o las reglas de convivencia social aceptadas por todos los miembros de una comunidad en un momento histórico determinado que conforman lo que legalmente se denominan "buenas costumbres". Tal es la importancia del tema sobre la ilicitud o antijuricidad en el ámbito del acto jurídico y por ende de los contratos, que el legislador ha decidido privados de eficacia jurídica dentro de una norma ubicada en el Título Preliminar del Código Civil, vale decir en su puerta de entrada, en el entendimiento que los comportamientos ilícitos no merecen la tutela y el amparo legal, precisamente por no estar de acuerdo con lo que se busca en una determinada sociedad. No se olvide que los actos jurídicos y los contratos se caracterizan entre otros aspectos, por tratarse de hechos jurídicos voluntarios lícitos conformados por una o más declaraciones de voluntad productoras de efectos jurídicos. En tal sentido, es deber fundamental del sistema jurídico establecer que el acto jurídico será nulo cuando su contenido sea ilícito, por atentar contra las normas imperativas, el orden público o las buenas costumbres. Si la licitud es uno de los aspectos fundamentales de la estructura de los actos jurídicos y contratos, no cabe duda que será necesario señalar que los mismos serán nulos cuando su contenido sea ilícito. Es, pues, deber fundamental del sistema jurídico establecer normativamente la ineficacia estructural de los

actos jurídicos cuyo contenido sea ilícito.

Pues bien, de la misma norma se desprende la intención normativa de establecer en una norma genérica el concepto privado de ilicitud o antijuricidad, pues si bien es cierto que una conducta ilícita no podrá nunca producir efectos jurídicos queridos o deseados por los sujetos, con mayor razón se puede afirmar, sin dudas de ninguna clase, que cuando se cause daño por intermedio de una conducta que atente contra el orden público o las buenas costumbres, existirá o nacerá en el mundo del Derecho la obligación legal de indemnizar a cargo del autor de esta conducta, sin que sea necesario precisar si la conducta se encuentra o no específicamente prohibida o sancionada por una norma jurídica determinada. En otros términos, mediante una norma dirigida a sancionar con nulidad los actos jurídicos con contenido ilícito, el ordenamiento jurídico peruano de manera indirecta está consagrando un concepto genérico de antijuricidad o ilicitud, aplicable por cierto a la responsabilidad civil extracontractual, no así a la contractual u obligacional, por las razones explicadas precedentemente. Concepto genérico de ilicitud que le da contenido propio a los artículos 1969° y 1970°, en concordancia obviamente con el artículo 1971°, comentado también anteriormente.

En consecuencia, no sólo se debe hablar de responsabilidad civil extracontractual cuando se haya causado daño mediante conductas prohibidas por normas jurídicas específicas, con

contenido penal o sin él, sino también en todos los demás casos en los cuales la conducta, aun cuando no esté prevista específicamente en una norma jurídica, por sí misma sea contraria a derecho o antijurídica por contravenir el orden público o las buenas costumbres. Si este razonamiento se hace sin problemas para el caso de los actos jurídicos decretando su nulidad, con mayor razón para el caso del resarcimiento de daños en la responsabilidad extracontractual. Sobre todo si se tiene en cuenta que la antijuricidad es uno de los aspectos estructurales de todos los hechos jurídicos ilícitos. No debe tampoco olvidarse que el concepto de la atipicidad no sólo se presenta en materia de nulidad y de responsabilidad civil, sino también en materia de figuras contractuales, tratándose pues de una noción propia del derecho privado, a diferencia de la responsabilidad penal, en cuyo caso la responsabilidad siempre es típica. No debe olvidarse que así como existen figuras de contratos típicos o tipificados legalmente, existen también los denominados *contratos atípicos*, que son todos aquellos que se celebran por la exclusiva creación de la voluntad de las partes contratantes.

2.2.3.4.11. El Daño y la Responsabilidad Civil

El daño causado como aspecto objetivo fundamental de la estructura de los hechos jurídicos ilícitos que originan una responsabilidad civil: Como ya lo hemos comentado un aspecto fundamental de la estructura de los hechos jurídicos ilícitos que originan responsabilidad civil sin lugar a dudas es *el aspecto*

objetivo del daño causado, pues solamente cuando se ha causado un daño se configura jurídicamente un supuesto de responsabilidad civil, produciéndose como efecto jurídico el nacimiento de la obligación legal de indemnizar, bien se trate del ámbito contractual o extracontractual, ya que en caso contrario no existirá ningún sustento para el nacimiento de dicha obligación legal de indemnizar. Como es evidente, en el caso de la responsabilidad civil extracontractual el daño debe ser consecuencia del incumplimiento del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, mientras que en el campo contractual el mismo deberá ser consecuencia del incumplimiento de una obligación previamente pactada entre las partes. Sin embargo, en ambos casos el aspecto fundamental de la responsabilidad civil es el que se haya causado un daño, que deberá ser indemnizado. De no haber daño, no se configura un supuesto de hecho jurídico ilícito, contractual o extracontractual y por ende no se configura un supuesto de responsabilidad civil, por más que exista una conducta antijurídica o ilícita. El objetivo de los sistemas de responsabilidad civil no es el sancionar las conductas antijurídicas, sino el que se indemnice los daños causados. Tal es la importancia del daño causado en los sistemas de responsabilidad civil que un sector de la doctrina moderna ha propuesto cambiar la denominación de "*Responsabilidad Civil*" por la de "*Derecho de Daños*". Sin embargo, nosotros pensamos que la cuestión de la denominación del sistema, aun cuando tiene

importancia es un aspecto secundario. Más aún, nos parece más adecuado seguir hablando de responsabilidad civil, por tratarse pensamos de una denominación legitimada por la tradición jurídica local y también por nuestra jurisprudencia. Pues bien, no debe olvidarse que en el campo de la responsabilidad civil lo que se busca es indemnizar los daños causados a fin de resarcir a las víctimas, mientras que en el ámbito de la responsabilidad penal el objetivo central es sancionar a los autores de conductas ilícitas o antijurídicas. El objetivo de la responsabilidad penal es, pues, la represión de los hechos jurídicos ilícitos tipificados legalmente como *delitos*, sancionando a sus autores, mientras que el objetivo de la responsabilidad civil es indemnizar los daños causados consecuencia de los hechos jurídicos ilícitos típicos o atípicos. En tal sentido, puede haber delito sin daño, mientras que no puede haber hecho jurídico ilícito que origina responsabilidad civil sin daño. *En los sistemas de responsabilidad civil lo fundamental es, pues, la reparación de los daños causados a las víctimas, bien se trate del ámbito contractual o extracontractual.*

Tampoco debe olvidarse que en el campo de la responsabilidad civil, desde nuestro punto de vista, en vez de hablarse simplemente de *daños*, sería más conveniente hablarse de *daños jurídicamente indemnizables*, por cuanto los daños para originar una responsabilidad civil deben ser producto de una conducta antijurídica o ilícita, según lo hemos visto, ya que todos los daños que sean consecuencia de conductas permitidas por la ley, por

ser realizadas en el ejercicio regular de un derecho, legítima defensa o estado de necesidad, no originan una responsabilidad civil, justamente por tratarse de daños consecuencia de conductas ajustadas al sistema jurídico. Por ello en el presente libro utilizaremos indistintamente los dos términos, pero cuando hagamos uso únicamente del término *daño*, lo haremos siempre con el significado de *daño jurídicamente indemnizable*.

2.2.3.4.12. Las Categorías del Daño Patrimonial

Ahora bien, se han propuesto en la doctrina muchas definiciones o intentos de definir el daño que origina una responsabilidad civil. Sin embargo, la fórmula más exacta nos parece aquella que define el daño jurídicamente indemnizable como *toda lesión a un interés jurídicamente protegido*, bien se trate de un derecho patrimonial o extra patrimonial. En tal sentido, los daños pueden ser patrimoniales o extra patrimoniales. Serán *daños patrimoniales* las lesiones a los derechos patrimoniales y serán *daños extrapatrimoniales* las lesiones a los derechos de dicha naturaleza, como en el caso específico de los sentimientos considerados socialmente dignos o legítimos y por ende merecedores de la tutela legal, cuya lesión origina un supuesto de daño moral. Del mismo modo, las lesiones a la integridad física de las personas, a su integridad psicológica y a sus proyectos de vida, originan supuestos de daños extra patrimoniales, por tratarse de intereses jurídicamente protegidos, reconocidos como derechos extrapatrimoniales. En la doctrina existe unanimidad en que

existen dos categorías de daño patrimonial, que son de aplicación tanto al campo contractual como extracontractual: el daño emergente y el lucro cesante. Se entiende por *daño emergente* la pérdida patrimonial efectivamente sufrida y por *lucro cesante* la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir. Estas dos categorías de daño patrimonial se aplican con el mismo significado tanto al sistema de responsabilidad civil contractual como extracontractual, estando ambas reconocidas legalmente en nuestro Código Civil. En tal sentido, el artículo 1321^o del Código Civil, con relación a la **responsabilidad civil contractual u obligacional**, nos dice lo siguiente: "Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. *El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución*". Del mismo modo, con relación a la *responsabilidad extracontractual* el artículo 1985^o dispone en forma expresa: "*La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido*". Obviamente, cuando el artículo 1985^o se refiere a las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño está aludiendo directamente a la pérdida patrimonial sufrida

efectivamente por la conducta antijurídica del autor o coautores, es decir, a la noción de daño emergente. De esta forma queda claramente demostrado que en el sistema jurídico nacional el año patrimonial comprende las dos categorías antes mencionadas, bien se trate del ámbito extracontractual y contractual, teniendo en ambos casos el mismo significado. No debe olvidarse que el daño es el mismo en los dos campos de la responsabilidad civil y que la única diferencia se encuentra en que en un caso el daño es producto de una conducta que contraviene el deber jurídico genérico de no causar daño a los demás y en el otro caso de una conducta que contraviene una obligación previamente pactada. Un ejemplo muy simple permitirá comprender perfectamente la diferencia entre el daño emergente y el lucro cesante: si como consecuencia de un accidente de tránsito, una persona pierde su vehículo que utilizaba como instrumento de trabajo para hacer taxi, el daño emergente estará conformado por el costo de reposición del vehículo siniestrado, mientras que el lucro cesante, por los montos que el taxista dejará de percibir por su trabajo como taxista con su vehículo.

Como es también evidente, y lo hemos explicado en los puntos anteriores, no basta la producción de un daño, pues es también necesaria la relación de causalidad y la concurrencia de los respectivos factores de atribución. Sin embargo, debe quedar claramente establecido que si no hay daño debidamente acreditado, no existirá ningún tipo de responsabilidad civil.

2.2.3.4.13. El daño moral y el daño a la persona.

Ahora bien, a diferencia de lo que sucede con el concepto y las categorías del daño patrimonial, respecto al daño extrapatrimonial existen en la doctrina diversas orientaciones, lo que ha originado una gran discusión y enorme debate, hasta hoy no concluido, pues para algunos juristas la única categoría de este daño es el daño a la persona y para otros por el contrario existen dos categorías: el daño moral y el daño a la persona. Antes de dar a conocer brevemente las diferentes orientaciones, y a fin de poder tomar posición sobre este debate, es necesario explicar el concepto de daño moral y de daño a la persona. Por *daño moral* se entiende la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima. Así, por ejemplo, se entiende que en los casos de la muerte de una persona, los familiares sufren un daño moral por la pérdida del ser querido, bien se trate del cónyuge, hijos, padres y familiares en general. Sin embargo, la doctrina establece que para que se pueda hablar de daño moral no basta la lesión a cualquier sentimiento, pues deberá tratarse de un sentimiento considerado *socialmente digno y legítimo, es decir, aprobado por la conciencia social, en el sentido de la opinión común predominante en una determinada sociedad en un momento histórico determinado y por ende considerado digno de la tutela legal*. Así, por ejemplo, una mujer casada, no podría demandar por daño moral por la muerte -

de un hombre casado con el cual mantuvo una relación de convivencia de varios años. Como consecuencia de este concepto de daño moral como una lesión a los sentimientos considerados socialmente legítimos y aceptables, es que se restringe el ámbito de aplicación del daño moral a los sentimientos que tenemos por los integrantes de nuestra familia, en el sentido amplio de la palabra, por cuanto se considera que respecto de los mismos nuestros sentimientos son considerados socialmente dignos y legítimos y por ende merecedores de protección legal. Este requisito fundamental del daño moral fluye claramente del artículo 1984 del Código Civil, que señala lo siguiente: *"El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia"*. Sin embargo, nosotros pensamos que no el daño moral no se agota jurídicamente en los sentimientos por los miembros de la familia, sino también en cualquier otro sentimiento considerado digno y legítimo, como podría ser el caso de un ahijado, de una novia, de un padrino de nacimiento, etc. En tal sentido, pensamos que se debe interpretar el sentido del artículo 1984°, que hace referencia tanto al menoscabo producido a la propia víctima como a su familia. Además pensamos que se debe interpretar sistemáticamente dicho artículo con el artículo 215° referido al tema de la violencia como vicio de la voluntad, pero que sin embargo nos evidencia la lógica de nuestro sistema jurídico de proteger los sentimientos por los miembros de nuestra familia, como por cualquier otra persona, siempre que lo

justifiquen las circunstancias, por tratarse de sentimientos considerados dignos de tutela legal. Es por ello que el artículo 215° de nuestro Código Civil, señala textualmente lo siguiente: "Hay intimidación cuando se inspira al agente el fundado temor de sufrir un mal inminente y grave en su persona, su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o en los bienes de unos u otros. Tratándose de otras personas o bienes, corresponderá al juez decidir sobre la anulación, según las circunstancias. *Del mismo modo pensamos que los sentimientos que se protegen legalmente bajo el concepto de daño moral, no sólo son aquellos que tenemos por otras personas, sean miembros de nuestra familia o no, sino también por nosotros mismos, en función a nuestra propia identidad y escala de valores.* El daño moral es pues la lesión a cualquier sentimiento de la víctima considerado socialmente legítimo. En el ámbito de la responsabilidad civil obligacional o contractual, el artículo 1322^o se limita a señalar que "*El daño moral, cuando él se hubiere irrogado, también es susceptible de resarcimiento*", sin hacer ninguna referencia al posible significado del daño moral. No obstante, lo cual, pensamos que debe aplicarse el mismo significado del daño moral en la responsabilidad civil extracontractual, por tratarse del mismo concepto en ambos casos.

Como se podrá comprender fácilmente la categoría del daño moral presenta dos grandes problemas: el primero de ellos refe-

rido a la forma de acreditarlo o probarlo y el segundo referido a la manera de cuantificarlo. Se entenderá también con facilidad que la prueba del daño moral será a veces muy difícil, dado que no todas las personas expresan sus sentimientos o emociones, o como sucede también es fácil a veces para algunas personas simular sufrimientos o lesiones a los sentimientos sin que existan realmente. Además sucede en muchos casos que los sufrimientos severos son resistidos con fortaleza sin ninguna alteración en la salud o aspecto físico del sujeto. Ante esta enorme dificultad, la jurisprudencia peruana ha optado por presumir que en los casos de fallecimiento de una persona, el cónyuge y los hijos sufren necesariamente un daño moral. Esta fórmula, que si bien nos parece saludable en un aspecto, nos parece perjudicial en el sentido que evita que se concedan sumas importantes en concepto de indemnización por daño moral, al prescindir de la prueba del mismo. Sin embargo, lo saludable de esta presunción es que se trata de una manera ingeniosa de evitar las dificultades en la probanza del daño moral.

Un segundo problema igualmente importante es el de la manera de cuantificar o medir y traducir económicamente el daño moral, pues como resulta lógico y evidente no existe suma alguna que pueda reparar el dolor por la pérdida de un ser querido, supongamos pues el caso de la pérdida de un hijo para un padre o la madre. Este segundo problema es mucho más serio y grave que el anterior y constituye sin lugar a dudas el obstáculo

fundamental para la aceptación por toda la doctrina de la categoría del daño moral. El Código Civil peruano en el mismo artículo 1984° ha consagrado una fórmula, entendemos inteligente, cuando dispone que *el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia*, que se traduce en el sentido que el monto indemnizatorio por daño moral deberá estar de acuerdo con el grado de sufrimiento producido en la víctima y la manera como ese sufrimiento se ha manifestado en la situación de la víctima y su familia en general, *fórmula bastante general y elástica que sin embargo no puede resolver del todo la enorme dificultad en la medición patrimonial del daño moral*. Como se podrá apreciar, también con facilidad el otorgamiento de indemnizaciones por daño moral representa para el poder judicial un problema enorme, que tiene que ser resuelto con criterio de conciencia y equidad en cada caso en particular, pues no existe fórmula matemática y exacta para cada supuesto. En lo relativo al daño a la persona debemos señalar en primer lugar que a diferencia del daño moral, él mismo no se acepta literalmente en el ámbito de la responsabilidad civil contractual, sino únicamente en el campo extracontractual, según fluye del artículo 1985° que hemos mencionado anteriormente. El artículo 1322° del sistema contractual solamente hace referencia al daño moral. No obstante lo cual pensamos que el daño a la persona es también indemnizable en el campo de la responsabilidad civil contractual en nuestro sistema jurídico, pues no existe ninguna

razón para limitar su aplicación únicamente al campo extracontractual. Por ello pensamos que en el Perú estará totalmente justificada legalmente una pretensión indemnizatoria por daño a la persona en el campo contractual. Pues bien, así como existen problemas relacionados con la admisión del daño moral, existen también problemas en primer lugar en cuanto al significado mismo de daño a la persona. Para un sector de la doctrina el daño a la persona es la lesión a la integridad física del sujeto, por ejemplo la pérdida de un brazo, una lesión severa que produzca parálisis, etc., o una lesión a su aspecto o integridad psicológica, mientras que para otros el daño a la persona constituye la *frustración del proyecto de vida*. Así, por ejemplo, los casos típicos que utilizan estos autores de frustración del proyecto de vida, hacen referencia a la pérdida de uno o varios dedos para un pianista, de una pierna para una bailarina o jugador profesional de algún deporte rentado, etc.. Por nuestra parte, entendemos que la fórmula más sencilla y adecuada para entender el significado de daño a la persona es estableciendo que se produce dicho daño cuando se lesione la integridad física del sujeto, su aspecto psicológico y/o su proyecto de vida, todo lo cual deberá ser obviamente acreditado. No obstante lo cual, en lo relativo a la frustración del proyecto de vida, pensamos que no se trata de cualquier posibilidad de desarrollo de una persona, que puede ser incierta, sino que deberá tratarse de la frustración de un proyecto evidenciado y en proceso de ejecución y desarrollo que se frustra

de un momento a otro. No se debe confundir proyecto de vida con cualquier posibilidad respecto de la cual no exista ningún tipo de evidencia comprobada. Como tampoco se debe confundir proyecto de vida con las simples motivaciones de los sujetos. Desde nuestro punto de vista, la fórmula integral que hemos planteado nos parece la más razonable y lógica para entender la noción de daño a la persona, por cuanto la persona no es únicamente un cuerpo, sino también una mente, y en muchos casos supone un proyecto de vida evidenciado por hechos y conductas concretas.

Muy bien, hechas estas precisiones por separado tanto sobre el daño moral como el daño a la persona, resulta evidente, por lo menos desde nuestro punto de vista, que se trata de categorías independientes, pues una cosa es la persona y su proyecto de vida, y otra muy distinta son sus sentimientos. Nos parece muy interesante la fórmula que plantea la eliminación de la categoría del daño moral, para hacer referencia únicamente al daño a la persona, pero no nos parece convincente. Más aún, la regulación del Código Civil peruano mantiene la diferencia entre ambas categorías de daños, lo que significa que hoy por hoy no podemos adherirnos a la posición que sostiene que el daño moral debe desaparecer para referirnos solamente al daño a la persona. El hecho de que sea muy difícil probar el daño moral y cuantificarlo no significa que deba ser eliminado como categoría de daño jurídicamente indemnizable.

Como es también evidente, en el caso del daño a la persona el problema fundamental no es tanto la prueba del mismo como su cuantificación, en cuyo caso el juez deberá acudir también necesariamente al criterio de conciencia y equidad.

Pues bien, sabiendo ya cuáles son las categorías de daños existentes que son indemnizables, y los problemas que originan las categorías del daño extra patrimonial, corresponde ahora determinar los criterios para establecer los montos indemnizatorios tanto en el ámbito contractual como en el extracontractual. En tal sentido, debe señalarse que en el campo contractual se indemnizan los daños patrimoniales como el daño moral en cuanto sean consecuencia inmediata y directa del incumplimiento obligacional por parte del deudor. Ello es lógico por cuanto siempre se requiere que los daños sean consecuencia del incumplimiento absoluto o relativo de la prestación debida por parte del deudor, esto es, es necesario que exista una relación de causalidad inmediata y directa entre los daños causados al acreedor y el incumplimiento del deudor, bien sea por incumplimiento total, cumplimiento parcial, cumplimiento defectuoso, o por retraso en el cumplimiento de la prestación. Sin embargo, además de la relación causal, debe señalarse que en el campo contractual el monto indemnizatorio será mayor o menor dependiendo del grado de culpabilidad del deudor. Así, si el incumplimiento es consecuencia de dolo o culpa grave del deudor, los daños y perjuicios a reparar son todas aquellas

consecuencias inmediatas y directas del incumplimiento que pudieran preverse o no al momento de contraerse la obligación. Por el contrario, si el incumplimiento obedeciere únicamente a culpa leve, sólo se indemnizarán los daños y perjuicios que sean consecuencia inmediata y directa del incumplimiento que podían preverse al momento de contraerse la obligación. Esto significa en consecuencia que en el campo contractual el monto indemnizatorio será mayor o menor, dependiendo del grado de culpabilidad del deudor. Lo que significa que el monto indemnizatorio no depende exclusivamente de la relación de causalidad, sino también del factor de atribución subjetivo, es decir, de la culpabilidad. Por ello el tercer párrafo del artículo 1321^o del Código Civil señala lo siguiente: *"Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída"*. Consiguientemente, en los casos de dolo o culpa grave o inexcusable el resarcimiento comprende los daños inmediatos y directos previsibles e imprevisibles al momento de contraer la obligación, mientras que en los casos de culpa leve los daños inmediatos y directos solamente previsibles al momento de asumir la obligación.

En el campo extracontractual, por el contrario, el monto indemnizatorio no depende del grado de culpabilidad del autor del daño, sino únicamente de la existencia de una relación de

causalidad adecuada, en tanto y en cuanto se indemnizan todos los daños siempre que sean consecuencia de una relación de causalidad adecuada. Esto significa que en el ámbito extracontractual se indemnizan todos los daños y no interesa la calificación de previsibles e imprevisibles, como tampoco el que sean consecuencia inmediata y directa o no de la conducta antijurídica. Este principio recibe la denominación de *reparación integral* y se encuentra claramente establecido en el artículo 1985° que hemos examinado anteriormente.

De esta forma, pues, llegamos a diferenciar claramente los criterios para cuantificar o calcular los montos indemnizatorios en ambos sistemas de responsabilidad civil, debiendo quedar muy en claro que en el campo contractual el monto indemnizatorio depende fundamentalmente del grado de culpabilidad, mientras que en el extracontractual depende exclusivamente de la relación de causalidad adecuada, siendo indiferente la calificación jurídica del daño y el grado de culpabilidad del autor de la conducta antijurídica.

2.2.3.4.14. La Indemnización por daños en casos de muerte

Pues bien, habiendo examinado la problemática de los daños causados en el campo de la responsabilidad civil, sea esta contractual o extracontractual, corresponde ahora examinar un aspecto de fundamental importancia legal y práctica en nuestro sistema jurídico. Nos referimos a la responsabilidad civil extracontractual por daños en casos de muerte en el Código Civil

peruano. Desde nuestro punto de vista, en los casos de muerte, la cuestión de los daños, se plantea de la siguiente manera:

Como acabamos de ver, de acuerdo a las normas sobre responsabilidad civil extracontractual contenidas en el Código Civil peruano, deben indemnizarse extracontractualmente los daños patrimoniales, bien se trate del lucro cesante y/o del daño emergente, y los daños extrapatrimoniales, tanto el daño moral como el daño a la persona. Esto significa que en el sistema jurídico peruano, al igual que en todos los derivados del Código Civil francés, en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual son indemnizables los daños patrimoniales y los daños extra patrimoniales.

Como es evidente, para que pueda ser exigible legalmente una indemnización por daños extra contractuales en la legislación peruana, al igual que en nosotros sistemas jurídicos antes mencionados, es necesario que se acrediten los daños causados, la conducta del autor y la relación de causalidad entre dicha conducta y los daños producidos.

Ahora bien, como también acabamos de mencionar líneas arriba, a diferencia del ámbito de la responsabilidad civil contractual, o derivada del incumplimiento de una obligación pactada, en el campo extracontractual el Código Civil peruano ha establecido con precisión el denominado "*criterio de reparación integral*" en el artículo 1985°, según el cual en el ámbito extracontractual deben indemnizarse todos los daños causados a la víctima, sea

presentes o futuros, previsibles o imprevisibles, bien se trate de daños patrimoniales o extra patrimoniales, siempre y cuando se acrediten los mismos y se compruebe la relación de causalidad. Como es evidente, se entiende en nuestra doctrina y nuestra jurisprudencia por *daño emergente* la pérdida patrimonial efectivamente sufrida y por *lucro cesante* la ganancia o utilidad que dejará de percibir la víctima. En el ámbito extra patrimonial, se entiende en nuestra doctrina por *daño moral* la lesión a los sentimientos o el dolor de afección que sufre la víctima y por *daño a la persona* la frustración al proyecto de vida de la víctima o el daño a su integridad física.

- a) Con relación al concepto del daño moral, el Código Civil peruano establece en su artículo 1984°, según hemos visto anteriormente, un criterio de medición del mismo en base a las circunstancias de cada caso en particular.
- b) De esta manera, queda claramente establecido, que tanto al nivel del Código Civil peruano, como en nuestra doctrina y jurisprudencia, se reconocen las categorías del daño patrimonial y extrapatrimonial dentro del criterio de reparación integral en el caso de la responsabilidad civil extracontractual.
- c) Ahora bien, con relación a la prueba de los daños nuestro Código Civil refiere en su artículo 1331° que los mismos deben ser probados por la víctima y en el artículo 1332° prescribe que si el resarcimiento del daño no pudiera ser

probado en su monto preciso, deberá fijado el juez con valoración equitativa. Como se podrá observar, las reglas legales antes mencionadas son muy claras en el sentido de señalar que los daños deben ser probados por la víctima y que en caso los mismos no se pudieran probar en su monto exacto y preciso, deberá fijados el juez con valoración equitativa, es decir, en base a las reglas de la equidad.

- d) Con relación a las personas que pueden demandar o reclamar judicialmente indemnización por daños por muerte de una persona, nuestro Código Civil entiende y señala categóricamente que sólo son los miembros de la familia del fallecido, pues el artículo **VI** del Título Preliminar del mismo Código dispone que para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral y que el interés moral autoriza la acción sólo cuando se refiere directamente al agente o a su familia. Esto significa en consecuencia que en el caso de daños por muerte de una persona, sólo los familiares pueden reclamar daños patrimoniales y daño moral. De esta forma, resulta claro que el cónyuge sobreviviente y los hijos de la víctima pueden solicitar indemnización por daño patrimonial y por daño extra patrimonial.
- e) Más aún, nuestra jurisprudencia es uniforme en señalar que para poder reclamar daños por la muerte del cónyuge

o de alguno de los padres, es decir, que para reclamar indemnización por daños en caso de muerte, no basta con acreditar el parentesco, esto es, no basta con presentar la partida de matrimonio en el caso del cónyuge, o las partidas de nacimiento en el caso de los hijos, sino que es imprescindible acreditar la calidad de herederos de los mismos, bien sea a través de un testamento o de una declaración judicial en el caso de sucesión intestada.

- f) Nuestra jurisprudencia, en concordancia con lo dispuesto en el Código Civil es también uniforme en el sentido que los herederos pueden reclamar daños patrimoniales y daño moral en el caso de la muerte de una persona. El daño moral se entiende que es procedente por el dolor que causa a los familiares la pérdida del ser querido y el daño patrimonial por los gastos en que hubieran incurrido para el sepelio y en los casos que el fallecido hubiera sido el único sustento de la familia, bien sea del cónyuge, o de los hijos, o de ambos a la vez.
- g) Queda claramente establecido, en consecuencia, que tanto nuestra legislación, como nuestra doctrina y jurisprudencia, consideran que los familiares, bien se trate del cónyuge y/o hijos, están legitimados para demandar daños patrimoniales y daños morales, en la medida que acreditan su calidad de herederos del fallecido.
- h) En lo concerniente a la prueba de la existencia y la valora-

ción de los daños, nuestra jurisprudencia se basa exclusivamente en el criterio de valoración equitativa, pues no exige la prueba absoluta y plena de la existencia y los montos de los daños ocasionados, sino que al amparo del artículo 1332^o establece los montos indemnizatorios en base al criterio de equidad.

- i) Por regla general en el caso de muerte, a nuestra jurisprudencia le resulta suficiente la presentación de la partida de defunción, el testamento o la declaratoria de herederos en caso de sucesión intestada, y las pruebas que acrediten el evento que ha causado el daño. Así, por ejemplo, si se trata de muerte por un accidente de tránsito, será necesario presentar el atestado policial correspondiente que acredite el mismo accidente. Pero en modo alguno se solicita que se acrediten los daños morales en caso de muerte de un familiar, pues se sobreentiende o se presume, justamente en base al criterio de valoración equitativa, que la muerte ha causado un profundo daño moral a los familiares del fallecido. Del mismo modo, respecto del daño patrimonial sólo se solicita la presentación de los documentos que acrediten los gastos del sepelio del fallecido y en todo caso acreditar que el fallecido era el único sustento de la familia, pero en modo alguno se exige acreditar los daños causados técnica y precisamente.

- j) Como se podrá comprender, la jurisprudencia peruana no exige la prueba plena de los daños, sino que los valora equitativamente en la medida que se hubiera acreditado el evento que los ha causado. Con mayor razón en el caso del daño moral, pues en dicho supuesto el daño prácticamente se presume en la medida que se acredite la relación familiar y la vocación hereditaria. Es por ello justamente que no se toman en cuenta factores de ingreso, ni se utilizan fórmulas de cálculo, pues todo se calcula se hace en base a un criterio equitativo. Y es por ello también que los montos indemnizatorios que se conceden por regla general no son los adecuados.
- k) Más aún, cuando se decreta judicialmente el pago de una indemnización, no se señala en la resolución judicial qué monto corresponde al daño patrimonial y cuál al daño moral, sino que se establece un monto indemnizatorio por todo concepto, globalmente. Incluso los mismos abogados cuando preparan demandas por responsabilidad civil extracontractual solicitan un monto único, para el caso de daños por muerte, que incluya los gastos de sepelio, una cantidad que sirva para compensar la pérdida patrimonial por la futura falta de sustento familiar a cargo del fallecido y una cantidad que sirva para compensar el sufrimiento de la familia por la pérdida del ser querido.
- l) Como es evidente, todo lo expuesto es para el caso que los

daños sean indemnizados judicialmente, por cuanto también es posible la indemnización voluntaria, en cuyo caso los daños son reparados de acuerdo al pacto entre las partes.

m) Ahora bien, corresponde examinar el tema de la indemnización de daños por muerte en el caso de los que conforman un hogar o una unión de hecho, es decir, en el caso de muerte de uno de los convivientes. De acuerdo al Código Civil peruano, específicamente a su artículo 326°, la unión de hecho, voluntariamente concertada por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una *sociedad de bienes* que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. Este artículo del Código Civil peruano de 1984 ha sido ratificado por la Constitución Política del Perú, norma jurídica fundamental del Estado peruano, en su artículo 5° cuando señala expresamente, siguiendo la misma línea y sentido del Código Civil, que: "La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable".

n) Como es evidente, ambas normas del sistema jurídico nacional nos indican con toda claridad que la unión de hecho, o el hogar de hecho, sólo son reconocidos por la ley para efectos de carácter patrimonial, constituyendo una comunidad o una sociedad de bienes, pero de ninguna manera da lugar a la existencia de una relación jurídico-familiar con deberes y obligaciones semejantes a los de los cónyuges. Respecto de los hijos concebidos por los convivientes, como es también evidente, no existe duda alguna sobre su filiación y sobre los deberes y derechos de los padres para con ellos, pues el Código Civil reconoce la filiación extramatrimonial, con el mismo status jurídico que la filiación matrimonial, a tal punto que tanto los hijos sean matrimoniales o no tienen los mismos derechos hereditarios. Sin embargo, en relación a los convivientes la relación jurídica que se genera entre ellos no es igual a la del matrimonio, sino únicamente una de carácter patrimonial, razón por la cual se dice con toda claridad en ambas normas que el hogar o la unión de hecho sólo da lugar a una sociedad o comunidad de bienes. El criterio legal es pues bastante claro. Como es evidente, existen algunos profesores peruanos que consideran que el hogar o la unión de hecho genera una relación familiar de carácter especial. Pero se trata, como es obvio, de una opinión muy respetable por cierto, pero de carácter

estrictamente doctrinario que no puede modificar el sentido de ambas normas antes mencionadas. En consecuencia, la relación entre los convivientes en la legislación peruana no es una de carácter familiar, sino reconocida por la ley restringidamente para efectos patrimoniales.

- o) Es por ello, precisamente, que en el ámbito sucesorio el Código Civil peruano sólo le atribuye expresamente la calidad de heredero al cónyuge y no así al conviviente, según lo dispone el artículo 724.

- p) Por todo lo expuesto en los puntos anteriores, es evidente que el conviviente en caso que su compañero o compañera fallezcan por el hecho de un tercero, no se encuentra legitimado para reclamar daños morales por muerte, a pesar del enorme dolor que le origine la pérdida del conviviente fallecido. No debe olvidarse que con relación al concepto del daño moral, el Código Civil peruano establece en su artículo 1984° que el mismo es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia. El artículo en mención es bastante claro en el sentido de afirmar que sólo la víctima o su familia se encuentran legitimados para reclamar indemnización por daño moral y como ya lo hemos expuesto no existe ninguna relación fa-

miliar entre convivientes. Trátese de una solución injusta o no, ambas normas jurídicas son muy claras y sólo legitiman por daño moral a la propia víctima y a su familia, bien se trate del cónyuge o de los hijos. Criterio que por otro lado es ratificado por nuestra jurisprudencia según lo expusiéramos anteriormente.

- q) Ahora bien, debe también señalarse que de acuerdo al tercer párrafo del mismo artículo 3260 la unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral y que en este último caso el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales. Esto significa, en consecuencia, que en caso de muerte de uno de los convivientes, el mismo artículo 3260 señala que al conviviente sobreviviente no le corresponde ninguna suma por concepto de indemnización, sino únicamente sus gananciales conforme al régimen de disolución de la sociedad de gananciales, pues ello sólo es posible en caso de abandono por decisión unilateral de uno de los convivientes. Esto se ha establecido de este modo justamente porque el Código Civil considera que la indemnización podrá pagarla el conviviente que ha hecho abandono del hogar de hecho y

no en el caso de muerte por hecho de un tercero pues ello supondría legitimar al conviviente a demandar a dicho tercero y este supuesto es negado por el propio artículo. En otras palabras, sólo es posible una demanda contra uno de los convivientes, pero no de uno de los convivientes frente a un tercero por daño moral. En relación al daño patrimonial, la solución es exactamente igual, según se desprende de la tercera parte del mismo artículo 3260 y teniendo en cuenta además que en caso de muerte corresponderá al sobreviviente sus gananciales por ser de aplicación el régimen de sociedad de gananciales.

2.2.3.4.15. La Relación Causal en la Responsabilidad Civil Extracontractual.

Además de los requisitos antes mencionados de la responsabilidad civil como son *la conducta antijurídica* y *el daño causado*, es necesario un tercer requisito de orden fundamental denominado "*relación de causalidad*", que se entiende en el sentido que debe existir una relación de causa-efecto, es decir, de antecedente-consecuencia entre la conducta antijurídica del autor y el daño causado a la víctima, pues de lo contrario no existirá responsabilidad civil extracontractual y no nacerá la obligación legal de indemnizar.

Esto significa que el daño causado debe ser consecuencia de la conducta antijurídica del autor para que se configure un supuesto de responsabilidad civil extracontractual. Sucediendo lo mismo en el

campo de la responsabilidad civil contractual, ya que el daño causado al acreedor debe ser consecuencia inmediata y directa del incumplimiento absoluto o relativo de la prestación debida por parte del deudor. *La relación de causalidad es pues un requisito general de la responsabilidad civil, tanto en el ámbito contractual como extracontractual.* La diferencia reside en que mientras en el campo extracontractual la relación de causalidad debe entenderse según el criterio de la causa adecuada, en el ámbito contractual la misma deberá entenderse bajo la óptica de la causa inmediata y directa.

2.2.3.4.15.1. La Noción de Causa Adecuada.

Pues bien, habiendo establecido la necesidad de este tercer requisito de la responsabilidad civil, corresponde ahora determinar el sentido de la noción de causa adecuada para poder entender el significado de la relación causal en el campo de la responsabilidad civil extracontractual. En este sentido, conviene plantearse la siguiente pregunta: *¿cuándo se debe entender que una conducta es causa adecuada de un determinado daño?*

La respuesta a esta interrogante es la siguiente: para que una conducta sea causa adecuada de un daño es necesario que concurren dos factores o aspectos: un *factor in concreto* y un *factor in abstracto*. El **factor in concreto** debe entenderse en el sentido de una relación de causalidad física o material, lo que significa que en los hechos la conducta debe haber causado el daño, es decir, el daño causado debe ser consecuencia fáctica o material de la conducta antijurídica del autor. Sin embargo, no

basta la existencia de este factor, pues es necesaria la concurrencia del *factor in abstracto* para que exista una relación de causalidad adecuada. Este segundo factor debe entenderse en los términos siguientes: *La conducta antijurídica abstractamente considerada, de acuerdo a la experiencia normal y cotidiana, es decir, según el curso normal y ordinario de los acontecimientos debe ser capaz o adecuada para producir el daño causado. Si la respuesta a esta interrogante es negativa, no existirá una relación causal, aun cuando se hubiere cumplido con el factor in concreto.*

Es pues necesaria la concurrencia de ambos factores para que se configure una relación de causalidad adecuada. Un ejemplo podría graficar adecuadamente la aplicación de esta tesis: si una persona de 25 años de edad, sin ningún problema cardíaco, fallece en forma inmediata como consecuencia de un susto producto de una broma, no existirá relación de causalidad adecuada, aun cuando en los hechos la muerte haya sido consecuencia del susto por la broma, por cuanto de acuerdo a la experiencia normal y cotidiana un susto por una broma no es capaz de producir la muerte de una persona joven de esa edad. Por el contrario, si se tratara de un susto por una broma a una persona de 75 años de edad, no habría duda alguna que se trataría de una causa adecuada, en tanto y en cuanto el susto a una persona de edad avanzada es causa adecuada, de acuerdo a la experiencia normal y cotidiana, para producir la muerte.

De esta manera, resulta claro el sentido de la noción de causa

adecuada, de aplicación obligatoria para todos los casos de responsabilidad civil extracontractual en el sistema legal peruano, por haber sido consagrada expresamente y en forma imperativa en el artículo 1985° del Código Civil. *No basta con establecer si una conducta ha causado físicamente un daño, pues es necesario también determinar si esa conducta abstractamente considerada es capaz de producir ese daño de acuerdo al curso ordinario y normal de los acontecimientos.*

Ahora bien, el tema de la relación de causalidad no se agota en la noción misma de causa adecuada, sino que es necesario precisar todas las figuras y supuestos que se presentan en torno a este aspecto fundamental de la responsabilidad civil, para poder entender la mecánica de la relación de causalidad dentro del sistema de responsabilidad civil extracontractual. En tal sentido, resulta fundamental determinar las nociones de *fractura causal o causa ajena, la de concausa y aquella de pluralidad de causas*, reguladas sucesivamente en los artículos 1972°, 1973° Y 1983° del Código Civil.

2.2.3.4.15.2. Las Fracturas Causales y la Concausa

En lo concerniente a la noción de ***fractura causal***, debemos señalar que la misma se configura cada vez que un determinado supuesto se presenta un conflicto entre dos conductas o cosas sobre la realización de un daño, el mismo que será resultado de una sola de dichas conductas. En este sentido, en todo supuesto de fractura causal una de las conductas o causas habrá producido

o causado el daño y la otra no habrá llegado a causado justamente por haber sido el mismo consecuencia de la otra conducta. Y es por ello que a la conducta que no ha llegado a causar el daño se le *denomina, causa inicial*, mientras que a la conducta que sí llegó a causar el daño se le denomina *causa ajena*. *Todo supuesto de fractura causal implica, pues, un conflicto entre la causa ajena y la causa inicial, siendo el daño consecuencia de la causa ajena y no existiendo ninguna relación de causalidad respecto de la causa inicial.*

Esto significa, en consecuencia, que la causa ajena es *un mecanismo jurídico para establecer que no existe responsabilidad civil a cargo del autor de la causa inicial justamente por haber sido el daño consecuencia del autor de la causa ajena*. Dicho en otros términos, cada vez que se le intente atribuir a un sujeto una responsabilidad civil extracontractual por la supuesta producción de un daño, el mismo tendrá la posibilidad de liberarse de dicha responsabilidad si logra acreditar que *el daño causado fue consecuencia no de su conducta, sino de una causa ajena, o lo que es lo mismo de otra causa, bien se trate de un supuesto de caso fortuito, o de fuerza mayor, o del hecho determinante de un tercero, o del propio hecho de la víctima*, según lo establece el artículo 1972° del Código Civil, cuyo texto señala lo siguiente: "En los casos del artículo 1970°, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la

imprudencia de quien padece el daño". Si se trata de caso fortuito la causa ajena será un fenómeno de la naturaleza, como un terremoto, una inundación consecuencia del Fenómeno del Niño, etc. Del mismo modo, si se trata de fuerza mayor la causa ajena será un acto de la autoridad como una prohibición repentina decretada por norma jurídica de una conducta antes permitida, la declaración de guerra de un Estado a otro, etc. Si se trata del hecho determinante de tercero, la causa ajena será justamente el hecho del tercero y en el caso del hecho de la víctima la causa ajena será precisamente el hecho de la propia víctima. De esta manera, en estos cuatro supuestos el daño no será producto del autor de la causa inicial, el mismo que no será responsable civilmente, por ser la misma consecuencia de caso fortuito, o de fuerza mayor, o del hecho de un tercero, o del hecho de la misma víctima, es decir, de una causa ajena.

Con relación a los conceptos de fuerza mayor y caso fortuito, debemos señalar que se trata de nociones con las mismas características, pues deberán ser eventos extraordinarios, imprevisibles e irresistibles, con la única diferencia respecto al origen del evento, como se ha anotado anteriormente, según fluye claramente del artículo 1315^o del Código Civil. Puede pues decirse que en los supuestos de causa ajena, denominados también doctrinariamente "*fractura causal*", no existe responsabilidad a cargo del autor de la causa inicial, por ser el daño consecuencia

de otra causa que puede ser una conducta humana o un evento de la naturaleza.

Las fracturas causales se invocan consiguientemente siempre que el autor de una determinada conducta *logre acreditar que no ha sido el causante del daño imputado, por ser el mismo consecuencia de otra causa, ya se trate de caso fortuito fuerza mayor, hecho de tercero o hecho de la víctima*. Así, por ejemplo, si en plena vía expresa en la ciudad de Lima, un sujeto decide quitarse la vida, y se arroja debajo de un vehículo en plena marcha, aun cuando el daño haya sido causado aparentemente por el conductor del vehículo, no existirá duda alguna que el mismo podrá liberarse de responsabilidad invocando como causa ajena el hecho de la propia víctima, por cuanto en este ejemplo es la propia víctima, como consecuencia de su propia conducta, la que se ha causado el daño a sí misma, en tanto y en cuanto de no haber sido por dicha conducta, el conductor no hubiera producido materialmente el daño. El daño, en este caso la muerte del suicida no ha sido consecuencia del hecho del conductor, sino del propio hecho de la víctima.

Debe señalarse igualmente que para poder tener una exacta visión de las fracturas causales, no debe confundirse el aspecto de la culpabilidad del sujeto de la conducta, con el aspecto objetivo de la relación causal, pues no interesará que el autor de la causa inicial haya actuado con dolo o culpa, es decir, no interesará que el mismo haya querido producir un daño a sabiendas del

mismo, o en forma negligente, en tanto que lo único importante es que el daño causado a la víctima no ha sido consecuencia de dicha conducta, sino de un evento extraño y ajeno a él.

En todos los supuestos de fractura causal debe dejarse de lado el análisis del aspecto subjetivo del autor de la conducta de la denominada *causa inicial*, pues lo único relevante es que el daño ha sido consecuencia de una conducta o evento ajeno y distinto, bien se trate de caso fortuito, de fuerza mayor, de hecho de tercero o del hecho de la propia víctima. Por ello es que decimos, y ello debe quedar bastante claro, *que las fracturas causales deben ser invocadas cuando se le impute a un sujeto una responsabilidad civil por un daño que no ha causado, habiendo sido el mismo consecuencia de un evento o conducta ajena*. Y esta noción y mecanismo de la fractura causal, como es evidente, no guarda vinculación alguna con la noción de culpabilidad, tratándose de un asunto meramente objetivo, referido a qué conducta o evento es la que ha causado el daño.

Se deduce fácilmente no sólo que en todo supuesto de fractura causal no existirá responsabilidad civil a cargo del autor de la causa inicial, sino que si la fractura causal es un supuesto de caso fortuito, fuerza mayor o hecho de la propia víctima no se configurará tampoco ninguna responsabilidad civil, salvo que se trate del supuesto de hecho determinante de tercero, en cuyo caso dicho tercero será el responsable civilmente por haber sido el causante del daño.

Asimismo, debe también señalarse en forma expresa que cuando decimos que la conducta del sujeto que no ha causado el daño debe denominarse "causa inicial", no estamos haciendo referencia a que dicha conducta haya causado algún tipo de daño distinto, sino que *la expresión "causa inicial" debe entenderse en el sentido de conducta que no ha causado daño alguno, utilizándose la expresión "causa" justamente para poder distinguirla de la conducta que sí causo el daño y que se denomina por ello mismo "causa ajena"*.

Habiendo ya precisado el concepto de fractura causal, corresponde ahora abordar el concepto de *concausa*, que es también de fundamental importancia en la aplicación de la doctrina de la responsabilidad civil extracontractual, a efectos de entender adecuadamente dicho sistema. Como ya hemos establecido, en los supuestos de fractura causal se presenta un conflicto entre dos conductas o causas: una que no causa el daño y otra que sí llega a producido. Por el contrario, en los supuestos de *concausa*, regulados en el artículo 1973° del Código Civil la situación es distinta, por cuanto en este caso el daño siempre es consecuencia de la conducta del autor, pero con la contribución o participación de la propia víctima, tratándose de un supuesto totalmente distinto al de la fractura causal. En tal sentido, el artículo 1973° del Código Civil señala lo siguiente: "Si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la

indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias." En efecto, existe un supuesto de concausa cuando la víctima contribuye con su propio comportamiento con la conducta del autor a la realización del daño. *El daño no es consecuencia única y exclusiva de la conducta del autor, sino que la propia víctima ha contribuido y colaborado objetivamente a la realización del mismo, el cual no se hubiera producido de no mediar el comportamiento de la propia víctima.* Así por ejemplo, si una persona decide practicar el ciclismo en una autopista y no en pistas especialmente acondicionadas para ello, no hay duda alguna que existirá concausa en el supuesto que un conductor de esta vía rápida atropelle al ciclista. No se tratará de un supuesto de fractura causal por hecho exclusivo de la víctima por cuanto la conducta de hacer ciclismo en una autopista no es suficiente o adecuada por sí misma para sufrir un accidente de tránsito, pero sí es concausa por cuanto con este comportamiento la víctima está contribuyendo objetivamente a la producción del daño.

Debe señalarse que en los hechos es con mucha frecuencia bastante difícil distinguir cuándo existe fractura causal y cuándo concausa. El único criterio para diferenciar ambas figuras será el plantearse la siguiente pregunta: ¿La conducta de la víctima por sí misma es suficiente para la producción del daño? Si la respuesta es afirmativa se tratará de fractura causal y si es negativa será un supuesto de concausa, por

cuanto además de la conducta de la víctima es necesaria la conducta del autor.

En estos casos de concausa, no se trata de un conflicto entre dos conductas, a efectos de establecer cuál de ellas ha causado efectivamente el daño y cuál de ellas no ha llegado a producido, sino que se trata de un supuesto en el cual objetivamente la propia víctima, queriéndolo o no, colabora o contribuye con su propia conducta a la realización del daño. Evidentemente, por lo general, esta contribución es producto de un acto de imprudencia de la víctima, como con el ejemplo de elegir una autopista para practicar el ciclismo. Pero al igual que lo dijimos para entender las fracturas causales, para poder entender la concausa es necesario dejar de lado cualquier análisis o investigación sobre el grado de culpabilidad de la víctima. *Lo único relevante es que la víctima concurre con la conducta del autor a la realización del daño.*

Por ello el efecto jurídico de la concausa no es la liberación de responsabilidad civil del autor, sino únicamente una reducción de la indemnización a cargo del autor en consideración al grado de participación de la víctima, *reducción de la indemnización que deberá ser determinada por el juez según las circunstancias de cada caso concreto en particular*, según lo establece expresamente el artículo 1973° del Código Civil.

2.2.3.4.15.3. Los efectos jurídicos de la pluralidad de causas

Finalmente, con relación a los supuestos de concurrencia de causas, denominado también pluralidad de causas o "coautores", es necesario señalar que se trata de los casos en los cuales dos o más sujetos, mediante una conducta común o a través de conductas singulares, causan un mismo daño. Es decir, se trata del supuesto en el cual el daño no es consecuencia de la conducta de un solo sujeto, sino de la conducta de varios sujetos, obviamente un mínimo de dos, razón por la cual se hace referencia a este caso no sólo con la expresión "coautores", sino también con aquellas de *concurrencia de causas o pluralidad de autores o pluralidad de causas*, para significar que el daño es producto de una conducta realizada por varios sujetos o de conductas singulares que concurren en la producción de un mismo daño. En todo caso lo fundamental es que se trata de daños causados por varias personas. Evidentemente deberá tratarse de un mismo daño, pues si se tratara de daños distintos, no tendría sentido hablar de pluralidad autores, sino que se trataría de daños distintos causados por sujetos distintos. En este sentido, el artículo 1983° del Código Civil señala lo siguiente: "Si varios son responsables del daño, responderán solidariamente. Empero, aquel que pagó la totalidad de la indemnización puede repetir contra los otros, correspondiendo al juez fijar la proporción según la gravedad de la falta de cada uno de los participantes. Cuando no sea posible discriminar el grado de responsabilidad de cada

uno, la repartición se hará por partes iguales".

El efecto jurídico de la pluralidad de autores es que con relación a la víctima o víctimas, los coautores son solidariamente responsables, pero en las relaciones internas entre ellos el monto indemnizatorio se distribuye y se asume en función al distinto grado de participación de cada uno de ellos en la conducta y en la producción del daño. Ahora bien, cuando no sea posible discriminar o distinguir el diferente grado de participación de cada coautor, la indemnización se distribuirá entre ellos en partes iguales, según lo señala el criterio doctrinario unánime y el artículo 1983° del Código Civil.

Como se podrá observar, en consecuencia, son totalmente distintos los supuestos de fracturas causales, concausas y pluralidad de autores, mereciendo cada uno de ellos por esta misma razón una diferente regulación legal.

2.2.3.4.16. Factores de atribución de la responsabilidad civil extracontractual

Los factores de atribución y los sistemas de responsabilidad civil extracontractual: Como ya lo hemos explicado en los puntos anteriores, para que se configure un supuesto de responsabilidad civil extracontractual es necesaria la concurrencia de determinados requisitos: la conducta antijurídica del autor o coautores, el daño causado a la víctima o víctimas, la relación de causalidad y finalmente los factores de atribución. Habiendo examinado ya los tres primeros, corresponde analizar el relativo a

los diferentes factores de atribución necesarios para la existencia de un supuesto de responsabilidad civil extracontractual y consiguientemente para el nacimiento de la obligación legal de indemnizar a la víctima.

Factores de atribución subjetivos y objetivos: El mejor camino para comprender la temática de los factores de atribución nos parece es indicar en primer lugar que hay dos sistemas de responsabilidad civil extracontractual en la legislación comparada y en la doctrina universal y también en el Código Civil peruano: *el sistema subjetivo y el sistema objetivo*, cada uno de ellos construido o fundamentado sobre diferentes factores de atribución. Por ello los factores de atribución de los sistemas subjetivos reciben también la calificación de *factores de atribución subjetivos* y los correspondientes a los factores de atribución de los sistemas objetivos merecen la calificación de *factores de atribución objetivos*. En el Código Civil peruano el sistema subjetivo de responsabilidad civil extracontractual se encuentra regulado en el artículo 1969°, cuyo texto señala lo siguiente: "Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizado. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor", mientras que el sistema objetivo se encuentra incorporado en el artículo 1970°, cuyo texto señala lo siguiente: "Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a

otro, está obligado a reparado".

2.2.3.4.17. La noción de culpa y el sistema subjetivo de responsabilidad civil

Como se podrá apreciar fácilmente el sistema subjetivo de responsabilidad civil se construye sobre la culpa del autor, constituyendo ella el factor de atribución subjetivo. Obviamente culpa en sentido amplio, que comprende tanto la negligencia o imprudencia como el dolo, es decir, el ánimo deliberado de causar daño a la víctima. Por otro lado, el sistema objetivo se construye sobre la noción de riesgo creado, constituyendo esta noción de riesgo el factor de atribución objetivo.

Pues bien, la noción de culpa exige no sólo que se haya causado un daño a la víctima, sino que el mismo sea consecuencia del dolo o la culpa del autor, pues caso contrario por más que se acreditara el daño y la relación causal, no habría responsabilidad civil extracontractual del autor. La culpa es, pues, el fundamento del sistema subjetivo de responsabilidad civil y es por ello que dicha exigencia fluye claramente del artículo 1969° antes anotado. Sin embargo, ante la dificultad de probar en muchos casos la culpa del autor, es decir, dado lo difícil que es conocer el aspecto subjetivo del autor, la doctrina moderna, y en tal sentido nuestro Código Civil, ha considerado que es conveniente establecer presunciones de culpabilidad, invirtiendo la carga de la prueba, de modo tal que la víctima ya no estará obligada a demostrar la culpa del autor, lo cual es por regla general bastante difícil, sino que

corresponderá al autor del daño demostrar su ausencia de culpa. Esta inversión de la carga de la prueba y correlativa presunción de culpabilidad del autor en el sistema subjetivo de responsabilidad civil extracontractual en el sistema legal peruano, fluye claramente del mismo artículo 1969°, cuando dispone: "*el descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor*", lo que significa nítidamente que se presume la culpa del autor del daño causado. Conviene precisar que este artículo contiene un gravísimo error de redacción, por cuanto no puede interpretarse, como lo señala literalmente el artículo, que se presume el dolo del autor; *solamente se presume la culpa* y en tal sentido debe entenderse el significado del mismo.

Con esta inversión de la carga de la prueba de la culpabilidad, lo que se logra es favorecer a las víctimas, por cuanto se les libera de la tarea de demostrar la culpabilidad del autor, pues el mismo se presume culpable, correspondiéndole en todo caso a él probar su ausencia de culpa, a fin de poder liberarse de responsabilidad civil extracontractual.

2.2.3.4.18. El riesgo creado dentro de Código Civil Peruano.

En el caso del sistema objetivo de responsabilidad, como ya lo hemos indicado, el mismo está construido sobre la base de la noción de *riesgo creado*, que constituye el factor objetivo de atribución de responsabilidad. Ahora bien, ¿Qué debemos entender por riesgo creado? La mejor manera de responder esta interrogante es planteando la siguiente reflexión: como todos sabemos, en nuestros

días, en la mayor parte de sociedades y Estados los seres humanos vivimos en permanente relación con productos elaborados, maquinarias, tecnología, artefactos e instrumentos actividades industriales y comerciales en gran escala. Cada vez son más los instrumentos, equipos y artefactos tecnológicos que "invaden" nuestra vida diaria. En el Perú actual por ejemplo se ha extendido considerablemente el uso de teléfonos celulares y computadoras, entre otros bienes de la vida moderna, habiéndose incrementado en los últimos años el uso de vehículos de transporte público y privado, con el consiguiente crecimiento muchas veces desmedido en algunas ciudades peruanas del parque automotor. Además que la mayor parte de productos de uso diario o permanente que se utilizan en la mayor parte de la sociedad peruana, importados o nacionales, son productos elaborados y adquiridos a través de la cadena de distribución y comercialización de la vida moderna. Pues bien, para nadie es novedad que gran parte de esta tecnología moderna y de productos implican muchos riesgos para la salud y la seguridad de los consumidores, incrementando las posibilidades de daños causados en la realidad peruana. Frente a esta explosión y uso constante de tecnología moderna y de productos elaborados, la doctrina y los sistemas de responsabilidad civil extracontractual no podían permanecer inactivos, sobre todo dada la gran cantidad de nuevos daños que supone el uso constante de dicha tecnología. Ante esta nueva situación que plantea la vida moderna la doctrina se planteó la siguiente interrogante ¿Es suficiente el sistema

subjetivo fundamentado en la noción de culpa del autor para lograr que los nuevos daños que se presentan en la vida actual sean indemnizados adecuadamente? La respuesta fue negativa, por cuanto existió el convencimiento que si fuera necesario fundamentar la responsabilidad civil por los nuevos daños en la culpa del autor, aun cuando se invirtiera la carga de la prueba, existiría siempre la posibilidad de liberarse de responsabilidad civil por esos nuevos daños, considerándose conveniente en todo caso favorecer la situación de las víctimas, haciéndose más sencillo el establecer un supuesto de responsabilidad civil extracontractual, sin necesidad de hacer referencia alguna a la culpa o ausencia de culpa del autor. Con dicho fin, se elaboró la noción de riesgo creado, que ahora se encuentra consagrada legalmente en el artículo 1970° antes anotado.

El significado de esta noción de riesgo creado es el siguiente: todos los bienes y actividades que se utilizan en la vida moderna para la satisfacción de las diferentes necesidades existentes suponen un riesgo ordinario o común para las personas. Sin embargo, existen también, y cada vez en mayor número, bienes y actividades que significan un riesgo adicional al ordinario, tales como: los automotores, los artefactos eléctricos, las cocinas a gas, ascensores, los diferentes tipos de armas de fuego, escaleras mecánicas, los insecticidas, productos químicos para la limpieza, los medicamentos, los productos enlatados, las actividades industriales, etc. Para todo este tipo de bienes y actividades no será necesario

examinar la culpabilidad del autor, pues deberá bastar con acreditar el daño causado, la relación de causalidad y que se ha tratado de un daño producido mediante un bien o actividad que supone un riesgo adicional al ordinario y común y que por ello mismo merecen la calificación de "riesgosos". Haya sido el autor culpable o no, será igualmente responsable por haber causado el daño mediante una actividad riesgosa o peligrosa. *El factor de atribución no es, pues, la culpa del autor, sino el riesgo creado en el sentido antes mencionado.*

Como se podrá comprender con facilidad dentro de los sistemas objetivos *la ausencia de culpa no sirve como mecanismo liberador de responsabilidad civil, adquiriendo por el contrario importancia fundamental la noción de causa ajena o fractura causal que examinamos en su oportunidad.*

Conviene precisar que el sistema objetivo de responsabilidad no entiende ni pretende que en los casos de daños causados a través de bienes o actividades riesgosos, no exista culpa del autor, pues ello sería absurdo e irreal. *Lo único que se pretende es hacer total abstracción de la culpa o ausencia de culpa del autor, de modo tal que la existencia de culpa o no sea totalmente intrascendente para la configuración de un supuesto de responsabilidad civil extracontractual, debiendo acreditarse además de la relación causal, calidad del bien o actividad como una riesgosa.* Tal es el significado de la noción de riesgo creado consagrado legalmente como factor de atribución objetivo en el artículo 1970° del Código Civil.

Consiguientemente, para daños causados mediante bienes o actividades que suponen un riesgo común y ordinario se debe utilizar el sistema subjetivo y para aquellos causados mediante bienes y actividades que suponen un riesgo adicional al ordinario se deberá utilizar el sistema objetivo. *El sistema subjetivo permite utilizar la ausencia de culpa y la fractura causal como mecanismo liberador de responsabilidad civil*, mientras que *el sistema objetivo permite utilizar únicamente la fractura causal*, por supuesto siempre y cuando los daños se encuentren debidamente acreditados, por cuanto si no hay daño, no existe responsabilidad civil de ninguna clase. Como es también evidente en ambos sistemas se aplican también las figuras de la *concausa* y la *pluralidad de autores* con sus diferentes consecuencias jurídicas, según hemos examinado anteriormente. Conviene destacar también que ambos sistemas de responsabilidad civil no son contradictorios ni contrapuestos entre sí, sino que por el contrario son complementarios, siendo perfectamente coherente su consagración legal en el sistema legal peruano.

Finalmente, debemos tener en consideración que la calificación de un bien o actividad como riesgosa o peligrosa no depende de las circunstancias de un caso concreto en particular, pues de ser así cualquier bien o actividad podría ser considerada como riesgosa: por ejemplo un tenedor de mesa no puede ser considerado riesgoso si por circunstancias de su uso anormal es utilizado para matar a una persona. *Dicha calificación depende del riesgo que supone el uso socialmente aceptado del bien o actividad de que se trate*, siempre y

cuando su uso o realización normal y cotidiana suponga un riesgo adicional al común y ordinario para todos los demás, como sucede con los automotores y armas de fuego, por ejemplo.

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

- **Sentencia Penal.-** es la resolución judicial que tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara por el contrario la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad e tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente y la reparación civil a que hubiere lugar (SAN MARTIN CASTRO, César, 2006 p.722). La sentencia es un acto procesal del juzgador que produce efectos jurídicos importantes. (ROSAS YATACO, Jorge, 2003,p.633).

- **Pena.-** La pena constituye el tercero de los elementos dentro del clásico tríptico del derecho penal: delito, delincuente y pena. Desde que Francis Lieber, en 1834, utilizó por primera vez el término "penología", definiéndola como la rama de la ciencia criminal que se ocupa del castigo del criminal, el estudio de la pena, como medio directo de lucha contra el delito, constituye tal vez el más fundamental capítulo de esta disciplina. Merced a ella no nos reducimos ya al análisis descarnado de las penas establecidas en los Códigos, sino que estudiamos a éstas en función de los factores de la delincuencia, de instituciones preventivas y postcarcelarias, etcétera. El concepto de pena es menos amplio que el de

sanción. Desde que se tiene noción del delito surge como su consecuencia, e históricamente aparejada a él, la idea de castigarlo, y allí nace la pena. El concepto de sanción es, en cambio, bien moderno, desde que su elaboración fue fundamentalmente obra de los positivistas. Podríamos decir que mientras toda pena constituye una sanción, no ocurre lo propio a la inversa. (Diccionario Jurídico OMEBA. Versión CD.).

- **Pena de Ejecución Suspendida.-** Se llama así, porque en este caso se emite sentencia condenatoria, pero la pena queda suspendida en su ejecución, por un periodo de tiempo que se denomina periodo de prueba y sujeto a determinadas reglas de conducta; de modo tal que el sentenciado no es internado en un establecimiento penitenciario, sino que goza aún de su libertad pero con restricciones.
- **Regla de Conducta.-** Es la impuesta en una sentencia de ejecución suspendida, (en el presente caso de investigación, pues en las sentencias con reserva de fallo condenatorio también son impuestas). Dichas reglas están establecidas en el artículo 58° del Código Penal Vigente.
- **Reparación Civil.-** Determinada conjuntamente con la pena, comprende la restitución del bien, si no es posible el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios.

(MARCONI MORELLA, 1995 pág.1825) .El que tiene derecho a una reparación goza del privilegio de seguir la vía procesal penal (ERNEST MAYER, Max, 2007).

Uno de los más significativos defensores de la reparación civil es Claus Roxin para quien los fines preventivos e la pena pueden en algunos casos, alcanzarse más fácil o más satisfactoriamente sin necesidad de recurrir al drástico instrumento que constituye la pena, sino acudiendo a estos actos de reparación a la víctima.

La reparación de daño a la víctima consiste en la posibilidad de atenuación de la pena, incluso en la posibilidad de substitución de la pena, por una consecuencia jurídica diferente, más acorde a la entidad del delito cometido y más adecuada al fin preventivo que persigue el Derecho Penal.

La naturaleza jurídica de la reparación: se trata de una institución de incierta naturaleza que participa de características propias del Derecho penal y del Derecho Civil.

En orden a su valoración crítica, la propuesta de la adopción de la reparación, como una tercera vía del sistema de las sanciones penales, presuponiendo una configuración técnica más precisada que la actual, podría contribuir a conseguir más certeramente los fines de prevención, en particular de la prevención especial, en la medida en que se logre que el propio delincuente se conciencie de la gravedad de su acto típico, afronte la realidad del mismo, repare el daño causado por él a

al víctima y reconozca públicamente la importancia de los legítimos intereses de las víctimas. (POLAINO NAVARRETE, Miguel, 2008,pp.106-107)

- **Reparar el daño.-** Implica básicamente una obligación de dar, hacer o no hacer; producto de haber ocasionado un daño por la comisión de un hecho delictivo. Según CUELLO CALON, Eugenio (1948): en ciertos casos la restitución no es posible y aún cuando lo sea, no siempre deja las cosas en el estado en que se encontraban, entonces la es única manera de restablecer el equilibrio patrimonial perturbado por el delito es la reparación del daño causado (...) de modo que la reparación habra de hacerse no solo estimando el valor de la cosa sino también del precio de afectación del agraviado, es decir del valor sentimental que éste tiene. (665)

- **Revocación de pena suspendida.-** En los casos de que se ha impuesto reglas de conducta a un sentenciado, que cumple una pena cuya ejecución ha sido suspendida, pero éste incumple las reglas de conducta; procederá a hacerse efectiva la pena de ejecución suspendida, eso es a lo que se denomina “revocar” la pena suspendida en su ejecución. El Fiscal Provincial en lo Penal es quien tiene potestad de solicitar la revocatoria de la condena condicional, frente al incumplimiento de reglas de conductas o de disposiciones legales. Según

LOPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo (2010): “El incumplimiento por parte el penado e las reglas de conducta impuestas por el Juez o Tribunal da lugar a que según los casos tomen la decisión de: a) sustituir la regla de conducta impuesta por otra distinta. b) prorrogar el plazo de suspensión, sin que ningún caso pueda exceder de cinco años. c) revocar la suspensión de la ejecución de la pena si el incumplimiento fuera reiterado”.(p.123)

- **Ejecución de la Pena Privativa de Libertad.**-corresponde al Juez controlar el cumplimiento efectivo de las penas impuestas, con el concurso directo del Ministerio Público y del Instituto Nacional Penitenciario, a este último le compete ubicar al interno en el correspondiente establecimiento penitenciario (SAN MARTIN CASTRO, César, 2006, pp.1524,1537). La ejecución de la sentencia penal fija una pena en tiempo lineal que debe cumplirse en el tiempo existencial del penado (ZAFFARONI, Eugenio Raúl, 2010,p.134).

2.4. BASES EPISTÉMICAS

El abordar la problemática vinculada al tratamiento de la reparación civil como regla de conducta impuesta en sentencias penales de ejecución suspendida, determinando si su naturaleza jurídica es “civil” o “penal” hace ineludible explicar las posturas contrarias al respecto. Pues, por un lado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 1428-2002-HC/TC (fundamento 2) ha precisado que la exigencia del pago de la reparación del daño ocasionado por la comisión de un delito, como regla de conducta cuya inobservancia derivaría en la revocación de la suspensión de la pena, tiene asidero en que dicha obligación no es de naturaleza civil, por cuanto, al encontrarse dentro del ámbito del Derecho Penal, se constituye en una condición para la ejecución de la pena; consecuentemente, “no es que se privilegie el enriquecimiento del erario nacional o el carácter disuasorio de la pena en desmedro de la libertad individual del condenado, sino, fundamentalmente, la propia eficacia del poder punitivo del Estado y los principios que detrás de ella subyacen, como son el control y regulación de las conductas de acuerdo con ciertos valores y bienes jurídicos que se consideran dignos de ser tutelados”. Mientras que por otro lado, la Ilustre Corte Suprema de Justicia como ente máximo de pronunciamientos judiciales tiene una postura contraria, al considerar que la reparación civil no puede ser considerada como una regla de conducta pues atentaría al principio constitucional que establece que “no hay prisión por deudas”, por ende

no cabría revocar penas de ejecución suspendida por su incumplimiento.

No obstante, siendo un tema de aplicación jurídica, el suscrito concluye que estas posiciones contradictorias merecen una investigación y aclarar que no se cuestiona la naturaleza de la “reparación civil” en sí misma, sino cuando esta opera como una regla de conducta en sentencias de ejecución suspendida, tal y como desde mi humilde punto de vista, expone erróneamente el ilustre Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre en su artículo “LA NATURALEZA JURÍDICA «CIVIL» DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LA VÍA CRIMINAL Y SU INSOSTENIBLE CARÁCTER ACCESORIO EN EL PROCESO PENAL” (<https://javierjimenezperu.files.wordpress.com/2014/05/alonso-pec3b1-cabr-frey-nat-jurid-civil-reparac-civil-insosten-carac-acces.pd>, 2016).

En ese orden de ideas, el fundamento epistémico del tema tratado en la presente investigación, radica en que como hombres de derecho, debemos explicar si es posible arribar al conocimiento de la verdadera naturaleza jurídica de la reparación civil impuesta como regla de conducta y la viabilidad de revocar una pena suspendida en su ejecución por su incumplimiento; pues como hemos podido exponer, ha existido un tratamiento desordenado al respecto, correspondiendo justamente establecer un orden y plantear una reforma constitucional; pues el conocimiento de la naturaleza jurídica de la reparación civil como regla de conducta en sentencias de ejecución suspendida, presenta problemas en su aplicación con consecuencias que van desde las más leves (considerarlas como meras obligaciones privadas

de naturaleza civil) a las más graves (revocación de penas de ejecución suspendidas por el incumplimiento de la reparación civil impuesta como regla de conducta).

2.5. BASE JURISPRUDENCIAL

- ✓ Sentencias del 2 y 3 de setiembre de 1996, dictadas por el 5to Juzgado Penal Sentenciador Transitorio de Lima en las causas 505-94 y 479-93. Fijan como condición que el pago se haga dentro de noventa días.
- ✓ Sentencia de vista del 31 de julio de 1997, dictada por la Sexta Sala Penal de Lima en la causa 580-97: *"es del caso señalar que, siendo que la reparación civil constituye una sanción civil que se rige por el principio del daño causado, que debe ser fijada en proporcionalidad con el perjuicio irrogado a la víctima, el pago de la reparación civil no constituye regla de conducta, por tanto no se puede condicionar la ejecución de la pena a la exigencia de su pago, lo cual constituye un vicio procesal que no genera nulidad de los resuelto principalmente"*.

Voto singular de la Vocal Cayo Rivera:

"Que, la reparación civil en nuestro ordenamiento legal se determina conjuntamente con la pena, conforme lo establece el artículo noventa y dos Código Penal vigente; por lo que, si afirmamos, como lo señala el Señor Vocal Ponente que la naturaleza de la reparación civil es eminentemente civil, no podría entonces sostenerse simultáneamente que el juez la determine (Reparación Civil) conjuntamente con la pena, sustituyéndose la acción del particular, puesto que dicho articulado dispone taxativamente que el magistrado fije en el proceso penal la

reparación civil aunque la parte agraviada no se haya constituido en parte civil, salvo el caso contemplado en el artículo sesenta y ocho del Código sustantivo llamado Exención de Pena; en tal sentido, y estableciéndose que la reparación del daño ocasionado o reparación civil puede incluirse como regla de conducta, salvo que el agente haya acreditado previamente la imposibilidad de cumplir con tal obligación, conforme lo establece el artículo cincuenta y ocho del Código acotado, considero que sí es posible establecer el pago de la reparación civil, en nuestro ordenamiento legal, consignándolo expresamente en la sentencia como regla de conducta".

- ✓ Resolución Suprema del 1ro setiembre de 1995, que declara haber nulidad en un auto recurrido que revocó una suspensión por incumplimiento del pago de reparación civil: *"el incumplimiento del pago de la reparación civil no puede ser fundamento para la revocación de la condicionalidad de la pena, desde que dicho concepto no constituye regla de conducta sino una consecuencia lógica de la condena, existiendo para ello los mecanismos procesales de carácter civil conforme lo establece el artículo ciento uno del Código Penal"*.

- ✓ Resolución del 18 de julio de 1997, de la Sala Penal de la Corte Superior de Piura. *"... la actividad del Derecho Penal no debe quedar en lo meramente ideal, sino que debe propender a cumplir una función reparadora, ejerciendo tutela jurisdiccional efectiva a favor de los derechos patrimoniales vulnerados al sujeto pasivo, para lo cual se deben superar las imprecisiones que al respecto contiene la*

sentencia de grado, como es la disposición de la restitución de la suma dineraria apropiada ilícitamente que constituye no una "condena", la que sólo es absolutoria o condenatoria, sino una norma de conducta de estricto cumplimiento conforme al inciso cuarto del artículo cincuenta y ocho del Código Penal, así como no se ha impuesto la pena de multa dentro de los parámetros del tipo penal contenido en la primera parte del artículo cuatrocientos veintisiete del ordenamiento punitivo, ni su obligatoriedad para su pago conforme lo establecido en los artículos cuarenta y uno, cuarenta y tres, cuarenta y cuatro; y cincuenta y seis del Código Penal, lo cual deberá ser materia de subsanación por el colegiado... REFORMÁNDOLO; DISPUSIERON como norma de conducta de estricto cumplimiento la reparación del daño con la devolución de los un mil ochocientos dólares norteamericanos o su equivalente en moneda nacional en el término de siete días, bajo apercibimiento de aplicarse lo establecido en el artículo cincuenta y nueve del Código Penal.

- ✓ *Sentencia de fecha 15 de diciembre del año 1997; Expediente 806-97-APURIMAC; donde se establece que el pago de la suma fijada por concepto de reparación civil no constituye regla de conducta, no pudiendo condicionarse la ejecución de la pena a la exigencia de su pago, que en todo caso, para la materialización de su pago debe utilizarse los mecanismos procesales de carate civil.*
- ✓ *R.N. 4885-Arequipa 17/02/2006: "(...) debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 2 inciso 24 apartado "C" de la norma normarum – No hay prisión por deudas -; por lo que no resulta pertinente su*

imposición como regla de conducta, en atención a su propia naturaleza jurídica, no pudiéndose supeditar la condicionalidad de la pena exigida de su pago, como erróneamente se ha dispuesto [...] – respecto a reparar el daño causado -; razón por la cual, es necesario dejar sin efecto dicho extremo”.

- ✓ Sentencia EXP. 2982-2003-HC/TC³ de fecha 05 de julio del año 2004; en la que el Tribunal Constitucional establece que si bien es cierto por mandato constitucional, “no hay prisión por deudas”, tal precepto y la garantía que ella contiene, no se extiende al caso del incumplimiento de pagos que se establezcan en una sentencia condenatoria; por cuanto lo que se tutela es fundamentalmente, la propia eficacia del poder punitivo del Estado y los principios que detrás de ella subyacen, como son el control y la regulación de las conductas de acuerdo a ciertos valores.
- ✓ Sentencia EXP. 0007-2005-HC/TC⁴ de fecha 09 de febrero del año 2005; en este caso se dictó sentencia en el proceso penal 2002-24, condenándose como autor del delito de Lesiones Graves, a tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por un plazo de dos años; fijándose una reparación de mil quinientos nuevos soles (S/.1,500.00); el Juzgado Penal en primer momento emplazó, luego prorrogó el periodo de suspensión de la pena hasta la mitad del plazo inicialmente fijado, y finalmente **revocó** la suspensión de la ejecución de la pena. El Tribunal Constitucional sostiene que por mandato

³ Habeas Corpus que fue declarado INFUNDADO. Una de las reglas de conducta dispuesta fue la de devolver la suma estafada. Lima: Jorge Eduardo Reátegui Navarrete.

⁴ Habeas Corpus que fue declarado INFUNDADO. Una de las reglas de conducta dispuesta fue la de Reparar el daño causado. Arequipa: Álvaro Miguel Calla Flores.

constitucional, “no hay prisión por deudas”, tal precepto y la garantía que ella contiene, no se extiende al caso del incumplimiento de pagos que se establezcan en una sentencia condenatoria; precisa que, el cumplimiento de la regla de conducta consistente en reparar el daño ocasionado por el delito **no constituye una obligación de orden civil** (la negrita es nuestra) sino que es una verdadera condición de la ejecución penal, en cuyo caso su incumplimiento **sí puede legitimar la decisión de revocar la suspensión de la ejecución de la pena.** Esto es así, porque **el origen de la obligación de pago se afianza al ámbito penal**, sede en la que se condenó al beneficiario imponiéndosele como regla de conducta reparar el daño ocasionado por el delito.

- ✓ Igual pronunciamiento al indicado precedentemente, encontramos en el Exp. 1428-2002-HC/TC de fecha ocho de julio del año dos mil dos.⁵
- ✓ Sentencia EXP. 2982-2003-HC/TC de fecha 05 de julio del año 2004; en la que el Tribunal Constitucional establece que si bien es cierto por mandato constitucional, “no hay prisión por deudas”, tal precepto y la garantía que ella contiene, no se extiende al caso del incumplimiento de pagos que se establezcan en una sentencia condenatoria; por cuanto lo que se tutela es fundamentalmente, la propia eficacia del poder punitivo del Estado y los principios que detrás de ella subyacen, como son el control y la regulación de las conductas de acuerdo a ciertos valores.

⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Centro de Estudios Constitucionales. “Jurisprudencias y Doctrina Penal Constitucional” Segundo Seminario. Palestra Editores. Lima Mayo de 2006. Págs. 169 - 172

✓ DE LA REPARACIÓN CIVIL Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS

Conceptos previos.- El análisis del tratamiento jurisprudencia de la reparación civil, comúnmente concebida como la consecuencia civil de un delito, pero vista modernamente como una alternativa eficaz frente a las penas privativas de libertad, es objeto de esta última parte del presente trabajo. Por ello a continuación presentamos algunos relevantes fallos judiciales referidos a este tema.

✓ OPORTUNIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL

RECURSO DE NULIDAD : 198-99

PROCESADO : Andrés Cámara Daza y otro

AGRAVIADO : Antonio Tarazona Abad y otro

FECHA : 25-03-99

“En aquellos casos en los que la conducta del agente produzca un daño reparable corresponde fijar junto a la pena el monto de la reparación civil”.

Comentario:

El juez está obligado a fijar una reparación civil en caso el delito hubiere irrogado daños que deben ser resarcidos. En ese sentido, y tal como se lo expresa uno de los acuerdos a los que arribó el Pleno Jurisdiccional Penal llevado a cabo en Ica en el año 1998, la determinación de la reparación civil no es una cuestión accesoria sino

sustancial o de fondo; en consecuencia, en caso de sentencias que omiten determinar el monto de reparación civil, se admitirá la integración, aunque ello sólo si la resolución contiene en su parte considerativa elementos suficientes para establecer, de manera indubitable, los alcances de la medida que debió ser impuesta.

✓ ALCANCES DE LA REPARACIÓN CIVIL
--

RECURSO DE NULIDAD : 6109-97

PROCESADO : No se menciona

AGRAVIADO : No se menciona

FECHA : 14-01-98

“La reparación civil comprende la indemnización de los daños y perjuicios, incluyéndose tanto los daños morales como materiales, pudiendo ser de dos clases: a) el daño emergente y b) lucro cesante. A título de ejemplo se puede citar lo establecido por el Tribunal Supremo español, respecto a lo que se considera como perjuicio en los delitos en los que el resultado es la muerte: gastos funerarios, desamparo en el que quedan los parientes que dependían económicamente del difunto, gastos hospitalarios”.

Comentario:

La reparación civil comprende, en primer lugar, la restitución del bien, aun cuando éste se encontrase en poder de terceros, y, en segundo término, la indemnización o compensación por el daño y perjuicios

que ha sufrido la víctima o sus familiares como consecuencia del hecho punible. El problema se presenta cuando a nivel judicial se fijan montos de reparación claramente desproporcionados con relación al daño ocasionado por el delito, desproporción que en ocasiones se da en exceso y en otros casos por defecto, como cuando se fijan reparaciones civiles irrisorias para indemnizar la muerte de la víctima o lesiones muy graves. Adicionalmente, también es un problema recurrente el que las resoluciones judiciales recurran a fórmulas muy generales al determinar los montos de reparación civil, sin entrar a precisar las razones concretas que justifican la indemnización fijada.

✓ **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL**

RECURSO DE NULIDAD : 1787-96

PROCESADO : No se menciona

AGRAVIADO : No se menciona

FECHA : 16-08-96

“La reparación civil debe individualizarse y no fijarse en forma general, como lo ha hecho el Colegiado, señalándose prudencialmente en relación al daño causado. Si el Colegiado no ha efectuado una debida apreciación de los hechos materia de la imputación, ni ha compulsado adecuadamente la prueba actuada, a fin de establecer con suficiencia su inocencia o responsabilidad, se hace necesario que su situación jurídica se establezca en un nuevo juicio oral”.

RECURSO DE NULIDAD : 5314-96

PROCESADO : Severo Valdivia Sánchez y otro
AGRAVIADO : Casa Comercial Lubricantes Grand Prix
S.A.
FECHA : 26-12-96

“Tratándose de dos delitos diferentes, el Colegiado debió fijar la suma que por el concepto de reparación civil debería abonar cada procesado a favor de los agraviados, de acuerdo a la magnitud de los hechos perpetrados, por lo que es del caso individualizar el monto fijado por dicho concepto”.

EXPEDIENTE : 3155-98
PROCESADO : María de las Mercedes Pizarro Salhuana
AGRAVIADO : Empresa de Productos Extragel S.A.
FECHA : 14 - 02 - 98

“La reparación civil deberá contener únicamente lo indemnizatorio, debiendo ser individualizada en atención al resultado de la resolución. No existe responsabilidad en todos los coprocesados si no se determinó su participación, y el dominio de la acción lo tuvo una de las coprocesadas. El no haber ejercido el cargo diligentemente es insuficiente para determinar la complicidad, máxime si no hubo concierto de voluntades”.

✓ **DERECHO DE LA PARTE AGRAVIADA A LA REPARACIÓN CIVIL**

EXPEDIENTE : 2519-96
PROCESADO : Félix Aquije Soler y otra

AGRAVIADO : El Estado

FECHA : 04-06-97

“El reclamante no ha tenido la calidad de parte agraviada en el proceso, y las incautaciones que se llevan a cabo en todo proceso, cuando cesa la medida, no da lugar a indemnización, porque los magistrados que la disponen y ejecutan lo hacen en ejercicio regular de la función jurisdiccional”.

✓ **PRINCIPIO DEL DAÑO CAUSADO**

RECURSO DE NULIDAD : 477-99

PROCESADO : Emerson Del Águila Tahuana y otro

AGRAVIADO : Richard Mijael Fonseca Briceño y otro

FECHA : 08-04-99

“La reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal-, protege el bien jurídico en su totalidad”.

RECURSO DE NULIDAD : 5416-97

PROCESADO : Luis Marcos Flores Herrera

AGRAVIADO : Pedro Gonzalo Gamboa Laracca

FECHA :17-11-97

“Cuando en un proceso se sentencia a diferentes agentes por conductas delictivas referidas a delitos de la misma naturaleza, aun cuando los hechos estén tipificados en distintos tipos penales, la reparación civil se rige por el principio del daño causado; que, si bien en el caso de autos se sentencia a un agente por delito de

receptación, y a otro por el delito de robo agravado, ambos de naturaleza patrimonial, y se fija una reparación civil en forma genérica, es pertinente individualizarla e incrementarla en forma prudencial en función al citado principio”.

✓ **GRADUACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL**

EXPEDIENTE : 458-98

PROCESADO : César Augusto Pastor Paredes

AGRAVIADO : Marilú Rocío Mayta Quispe

FECHA : 05-11-98

“Al determinar el quantum de la reparación civil, tratándose de la vida, debe considerarse no sólo el efecto provocado en los agraviados por la muerte misma, sino también las circunstancias en que ésta ocurre, que acentúan aquél”.

RECURSO DE NULIDAD : 367-99

PROCESADO : Miguel Antonio Mateo Claudio

AGRAVIADO : XXX

FECHA : 03-06-99

“La reparación civil debe guardar proporción con los daños ocasionados al agraviado, así como a las posibilidades económicas del encausado”.

Comentario:

Consideramos que los fallos aquí citados son errados. Cuando se trata de fijar la pena que le corresponde a determinado delito, el

Código Penal en su artículo 46 hace una relación de los elementos que a ese efecto deben tenerse en cuenta, entre los que se encuentran las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. Sin embargo, en cuanto a la fijación de la reparación civil, el Código Penal solamente señala que ésta comprenderá la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de daños y perjuicios que corresponda, no haciéndose ninguna referencia a que en la determinación del *quantum* indemnizatorio deban tenerse en cuenta también las circunstancias en que se produjo el delito. La reparación se establece tomando como base el daño efectivamente producido y no aplicando las reglas del artículo 46 del Código Penal. Por ende, no se deben tomar en cuenta las condiciones económicas del agente ni demás circunstancias. La reparación civil deba fijarse realizándose una valoración predominantemente objetiva del daño producido; y por ello, las circunstancias en las cuales ocurrió la muerte de la víctima deberían ser relevantes para la fijación del monto de reparación civil únicamente en tanto, de algún modo, hayan acrecentado el daño producido por el delito cometido.

✓ **LA REPARACIÓN CIVIL DEL BIEN JURÍDICO VIDA**

RECURSO DE NULIDAD : 178-99

PROCESADO : Luis Aquino Maíz

AGRAVIADO : Aquilina Pérez Torres y otro

FECHA : 26-03-99

“Se ha lesionado el bien jurídico vida, que es inapreciable económicamente y es prevalente frente a otros bienes jurídicos, correspondiendo incrementar proporcionalmente la reparación civil”.

RECURSO DE NULIDAD : 359-99

PROCESADO : Jesús Mesías Chávez Vega y otro

**AGRAVIADO : Empresa de Transportes “Los Girasoles”
S.A. y otro**

FECHA : 07-04-99

“La reparación civil fijada por la Sala Penal no guarda proporción con la magnitud del daño ocasionado, toda vez que la vida humana resulta invalorable y como tal tiene una ubicación prevalente entre los bienes jurídicos”.

✓ MONEDA EN QUE SE FIJA LA REPARACIÓN CIVIL
--

RECURSO DE NULIDAD : 354-99

PROCESADO : Wilson Romayna Panduro

AGRAVIADO : Demner Reátegui y otro

FECHA : 10-08-99

“La reparación civil debe ser fijada en moneda nacional de curso legal”.

Comentario:

El monto de la reparación se debe expresar siempre en moneda nacional y no tomando como base unidades de referencia distintas,

como pueden ser las remuneraciones mínimas vitales o una moneda extranjera.

✓ **SOLIDARIDAD EN EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL**

RECURSO DE NULIDAD : 453-99

PROCESADO : Eduardo Martí Rodríguez Miller y otros

AGRAVIADO : El Estado y otros

FECHA : 21-05-99

“La reparación civil fijada por la Sala Penal debe ser abonada en forma solidaria entre los responsables representantes del hecho punible e individualizarse en relación a cada uno de los agraviados”.

CONSULTA : 869-96

PROCESADO : Luis Enrique Corisapra Sotta

AGRAVIADO : El Estado

FECHA : 15-05-96

“Existiendo pluralidad de agraviados, la reparación civil debe fijarse en forma individual y en proporción a los daños sufridos”.

RECURSO DE NULIDAD : 173-99

PROCESADO : Juan Carlos Ochoa Laura y otro

AGRAVIADO : Mario Vilca Caballero

FECHA : 22-03-99

“La reparación civil debe ser fijada en forma proporcional, asimismo, cuando existen varios responsables de un hecho punible debe ser

abonada de manera solidaria, tal como lo dispone el artículo noventicinco del Código Penal”.

Comentario:

Con relación a la solidaridad en el pago de la reparación civil, es de notar que ésta no sólo se extiende a los coautores del delito, sino que la misma también debe alcanzar a los cómplices o instigadores, en cuyo caso el grado de responsabilidad será determinado de acuerdo a las circunstancias. También se encuentra aquí comprendido el tercero civilmente responsable, quien responderá por los daños causados por otro, en caso exista una relación de dependencia, y el acto generador de la responsabilidad haya sido cometido por el dependiente en el desempeño de sus obligaciones o servicios.

✓ **TRANSACCIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL**

RECURSO DE NULIDAD : 2355-95-B

PROCESADO : Dermer Ely Alcantará Alayo

AGRAVIADO : Segundo Teófilo Santisteban Farroñan y otro

FECHA : 06-09-96

“Si bien es cierto que el Código Civil permite transigir la reparación civil proveniente de un delito, también lo es que esta transacción debe llevarse a cabo personalmente con la víctima, con sus herederos o con la persona que se haya constituido en parte civil”.

EXPEDIENTE : 6788-97

PROCESADO : Héctor César Cárdenas Pozo

AGRAVIADO : Marilia Dextre Tapullima

FECHA : 06-01-98

“El propietario no ha sido considerado como parte tercero civilmente responsable ni notificado con el proceso; siendo el objeto de comprenderlo procesalmente el establecer su obligación solidaria en el pago del monto establecido como reparación civil, habiendo transado éste el monto de su obligación, carece de objeto que se le comprenda en el proceso”.

✓ **PRESCRIPCIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL**

EXPEDIENTE : 1249-95-B

PROCESADO : Elvira Valverde Chacón

AGRAVIADO : Julio Víctor Vargas Cubas

FECHA : 25-11-96

“Conforme a lo normado por el artículo ciento uno del Código penal, la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil, en tal sentido, resulta de aplicación al caso el numeral dos mil uno del citado cuerpo de leyes, dado que teniendo su origen el pago de la reparación civil en una ejecutoria, la prescripción de la ejecución de la misma se daría a los diez años, como lo establece el citado artículo dos mil uno”.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

De acuerdo a su finalidad la presente investigación fue de tipo mixto; es decir básica y aplicada:

- **Básica:** Denominada pura, teórica o dogmática, la cual comienza y se mantiene en el marco teórico, ya que tiene como finalidad formular nuevas teorías y/o modificar las existentes y persigue el progreso de los conocimientos científicos o filosóficos; ello determinando la naturaleza jurídica de la regla de conducta de reparar el daño causado – reparación civil, impuesta en sentencias de ejecución suspendida.
- **Aplicada:** Por cuanto su interés en la aplicación de los conocimientos teóricos a determinada situación concreta (la revocación de la pena suspendida en su ejecución) y las consecuencias prácticas que de ella deriven (pérdida de la libertad). La investigación aplicada busca conocer para hacer, para actuar, para construir, para modificar; le preocupa la aplicación inmediata sobre la realidad circunstancial

antes que un conocimiento de valor universal. Por lo que diremos que los logros del presente trabajo serán de aplicación inmediata a los casos prácticos en los que se hallan condenado a personas con pena de ejecución suspendida, y se les haya impuesto la regla de conducta de reparar el daño causado.

3.2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN

Conforme a los propósitos del estudio la investigación se centró en el nivel **Descriptivo - Explicativo - Predictivo**; puesto que su objeto nos llevó a indagar la problemática acontecida dentro de nuestra realidad social así como describir dicha situación presentando su estado o momento actual, para su luego explicar o identificar las hipótesis planteadas, consecuentemente realizar modificaciones legislativas y poder predecir los efectos de manera científica.

3.3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

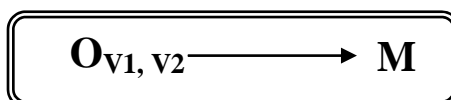
Según (TAMAYO Y TAMAYO, Mario, 1999), el diseño de investigación “es la estructura a seguir en una investigación, ejerciendo el control de la misma a fin de encontrar resultados confiables y su relación con las interrogantes surgidas de los supuestos e hipótesis-problema (...) constituye la mejor estrategia para la adecuada solución del problema planteado” (p.71).

En el presente estudio, el diseño empleado fue No experimental, en su variante transeccional o transversal de alcance descriptivo debido a que se recolectaran datos en un solo momento (2015-2016), cuyo propósito

fue describir variables (sin manipulación alguna) y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado.

3.4. ESQUEMA DE DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

La esquematización del diseño estuvo representado del modo siguiente:



Donde:

O = observación de las variables

v_1, v_2 = variables

M = Muestra de estudio

3.5. POBLACIÓN Y MUESTRA

- **Población:** Estuvo conformada (26) sentencias penales de ejecución suspendida en los que se impuso como regla de conducta el pago de la reparación civil, emitidas en el Distrito Judicial de Huánuco 2015-2016, así como (124) sujetos de estudio entre ellos 58 magistrados, 56 abogados y 20 secretarios judiciales a quienes se les aplicó las técnicas de recojo de información.

POBLACIÓN			Sub Total
Sentencias	Con Revocatoria	10	26
	Sin Revocatoria	16	
Sujetos de estudio	Magistrados (Jueces y Fiscales)	58	124
	Abogados	56	
	Secretarios	20	
TOTAL			150

- **Muestra:** la muestra objeto de estudio fue de tipo no probabilística en su variante intencional, es decir estuvo sujeto a criterio del investigador, por lo tanto, no se requirió el uso de fórmulas, siendo conformada de modo siguiente.

MUESTRA			Sub Total
Sentencias	Con Revocatoria	5	13
	Sin Revocatoria	8	
Sujetos de estudio	Magistrados (Jueces y Fiscales)	29	67
	Abogados	28	
	Secretarios	10	
TOTAL			80

3.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

a. TÉCNICAS

La técnica de investigación es un conjunto de saberes prácticos que permiten obtener el resultado deseado de un determinado problema de investigación. Las técnicas que se emplean en la investigación varían según el tiempo de estudio y la participación del investigador en la manipulación o no de una variable que se desea estudiar. (FONSECA LIVIAS, Abner A. et al, 2013,p.119).

En la presente investigación se utilizaron las siguientes técnicas:

- **FICHAJE.-** Esta técnica nos ha permitido registrar la información obtenida de los diversos textos y fuentes consultadas, la misma que fueron consignada en el acápite de las **bases** teóricas del estudio.

- **OBSERVACIÓN DE LA REALIDAD.-** Cada día cobra mayor credibilidad y su uso tiende a generalizarse, debido a que permite obtener información directa y confiable, siempre y cuando se haga mediante un procedimiento sistematizado y muy controlado (BERNAL TORRES, Cesar Augusto, 2010,p.194).

Mediante el empleo de esta técnica se ha podido recolectar los datos de la situación problemática en forma ordenada, tanto a nivel teórico como práctico; es decir la observación de los procesos penales con sentencia de ejecución suspendida y la situación de revocación como consecuencia del incumplimiento del impago de la reparación civil.

- **ENTREVISTA ESTRUCTURADA,** La entrevista es un medio de recopilación de información mediante preguntas, a las que debe responder el interrogado. “Se realiza sobre la base de un formulario previamente preparado y estrictamente normalizado, a través de una lista de preguntas establecidas con anterioridad” (ANDER EGG, Ezequiel, 2011,p.123).

A través de esta técnica se logró saber la posición de los magistrados, abogados y secretarios respecto a la reparación civil, su naturaleza jurídica y la revocación que en sentencias de ejecución suspendida para hacerse efectiva.

- **ANÁLISIS DE REGISTRO DOCUMENTAL,** consistió en analizar libros, revistas, páginas web que nos ilustraron sobre los pronunciamientos los juristas respecto a la naturaleza jurídica de

la reparación civil, los cuales han sido considerados dentro de las bases jurisprudenciales.

- **JUICIO DE EXPERTOS**, se define como una opinión informada de personas con trayectoria en el tema, que son reconocidas por otros como expertos cualificados en éste, y que pueden dar información, evidencia, juicios y valoraciones. Esta técnica, se utilizó para validar los instrumentos empleados.

b. INSTRUMENTOS

Los instrumentos de investigación “son los medios materiales que se emplean para recoger y almacenar la información” (DIAZ LAZO, Aníbal, 2010, p.102).

En la realización de acopio de información relevante y objetiva, se emplearon los siguientes instrumentos:

- **FICHAS.-** Son instrumentos propios de la técnica del fichaje, los cuales nos han facilitado consignar los datos y aspectos relevantes de la información recopilada, habiéndose empleado las siguientes fichas:
 - Fichas Bibliográficas. (Libros)
 - Fichas Hemerográficas. (Revistas)
 - Fichas de Datos de Investigación.
 - Fichas de Web Sides. (Internet).
- **GUIA DE OBSERVACIÓN:** Se ha elaborado una guía de observación en la cual se determinaron los elementos más importantes llevados a cabo en la tramitación de los procesos

judiciales con sentencias de ejecución suspendida en los que se habían revocado la suspensión de la pena con respeto a otros procesos en donde sólo se realizaron requerimientos a los procesados pero no se les revocó la suspensión de la pena.

- **GUIA DE ENTREVISTA.-** se elaboró de forma estructurada y estandarizada mediante una serie de interrogantes en forma cerrada; asimismo nos facilitó la recolección de datos de fuente primaria o los sujetos de estudios considerados en nuestra muestra (Magistrados, abogados y secretarios) y se tuvo con participación directa del investigador.
- **FICHA DE REGISTRO:** Es el instrumento de la técnica de análisis del registro documental el cual nos ha permitido recolectar datos ya acontecidos, a fin de poder cuestionarlos y sistematizar sus preceptos.
- **FICHA DE VALIDACIÓN DE JUICIO DE EXPERTOS,** fue aplicado a 2 especialistas, previamente a ello, se elaboró una plantilla conteniendo el título de la investigación, datos informativos del experto, consideraciones para su apreciación y finalmente se consignó un apartado para la decisión.

b.1. Validez y confiabilidad de los instrumentos empleados.

De acuerdo con (HERNANDEZ, Roberto et all, 1998), “la validez en términos generales, se refiere al grado en que un instrumento realmente mide la variable que pretende medir” (p.243).

Por otra parte, la confiabilidad consiste en la probabilidad firme que se tiene sobre un acto, así como su presencia en eventos futuros; es decir garantiza que se tendrá siempre los mismos resultados.

En la presente investigación, a fin de que los instrumentos puedan tener validez, y confiabilidad se sometió a juicio de dos expertos, de los cuales uno de ellos fue un metodólogo en investigación y un especialista en derecho Penal.

3.7. PROCESAMIENTO Y PRESENTACIÓN DE DATOS

El conjunto de datos recogidos fueron sometidos y procesados mediante la técnica de la estadística descriptiva y el análisis lógico, los cuales nos han permitido codificarlos y elaborar su respectiva tabulación.

Una vez procesados los datos, se construyeron tablas y cuadros estadísticos que incluyeron frecuencias y porcentajes para luego ser presentados en gráficos ilustrativos con su respectivo análisis e interpretación.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

Los resultados se han obtenido en base a la entrevista aplicada a profesionales del derecho y de la observación de sentencias con ejecución suspendida en los cuales se impuso como regla de conducta la reparación del daño causado; los mismos que han sido organizados, tabulados y sistematizados en cuadros, gráficos y porcentajes debidamente interpretados y analizados.

4.1. RESULTADOS DE LA GUIA DE ENTREVISTA APLICADA A LOS PROFESIONALES EN DERECHO (MAGISTRADOS, ABOGADOS Y SECRETARIOS)

Se realizó la entrevista, mediante una guía de entrevista, a un total de 67 sujetos de estudio considerados en la muestra, para saber su posición respecto a la **Reparación Civil** impuesta como consecuencia de procesos penales, precisándoles que se trataba de un trabajo de investigación y que toda información que facilitaran iba a ser de análisis posterior.

A la pregunta:

1. UD. SE DESEMPEÑA PROFESIONALMENTE COMO:

- a. Magistrado (Juez y/o Fiscal)
- b. Abogado
- c. Secretario

Tabla N° 01
Cargo Profesional de los Entrevistados

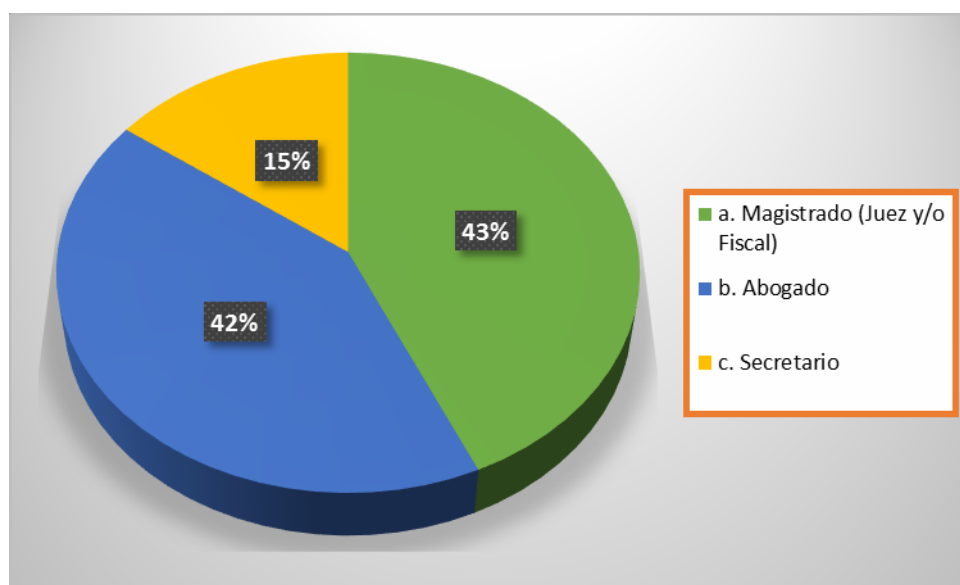
RESPUESTA	FRECUENCIA (f)	PORCENTAJE (%)
a. Magistrado (Juez y/o Fiscal)	29	43 %
b. Abogado	28	42 %
c. Secretario	10	15 %
Total	67	100 %

Fuente: Entrevista a los Profesionales en Derecho 2017.

Elaboración: Propia.

Gráfico N° 01

Gráfico Circular sobre el Cargo Profesional de los Entrevistados



Fuente: Tabla N° 01

Elaboración: Propia.

Análisis e Interpretación de Tabla y Gráfico N° 01

La primera pregunta fue realizada con la finalidad de dar inicio a la entrevista y saber el cargo en que se desenvuelven los profesionales del derecho objeto de estudio. (ALARCÓN FLORES, Luis Alfredo, s.f.)

De los 67 profesionales del derecho entrevistados que representan el 100% de mi universo, 29 de ellos equivalentes a un 43% respondieron ser magistrados entre jueces y /o fiscales, mientras que 28 profesionales equivalentes a un 42% manifestaron desempeñarse como abogados y los 10 profesionales restantes equivalentes a un 15% respondieron ser secretarios judiciales.

2. ¿CUÁL ES SU ESPECIALIDAD?

a. Derecho Civil

b. Derecho Penal

Tabla N° 02

Especialidad de los Entrevistados

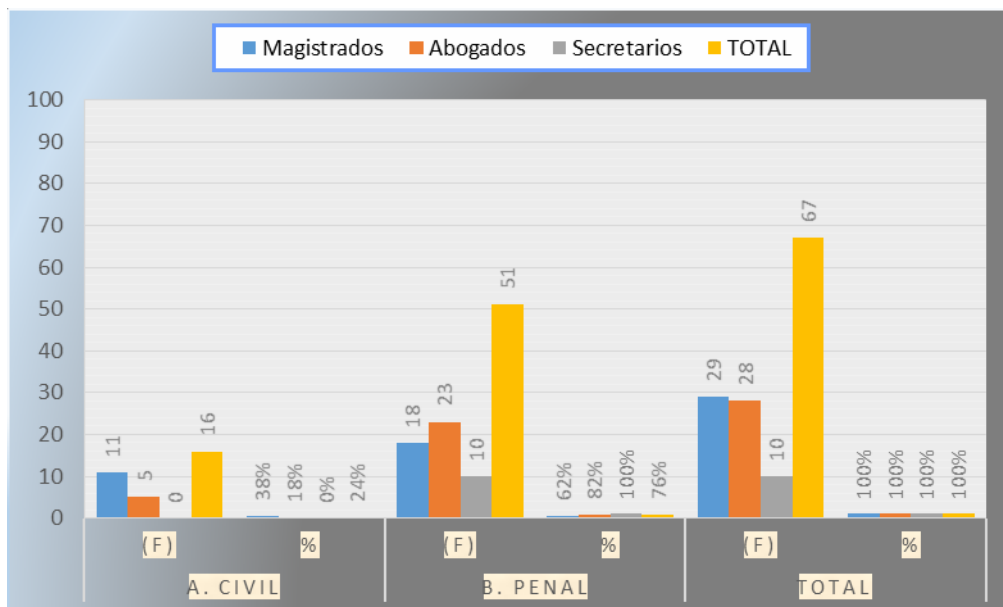
RESPUESTAS	a. CIVIL		b. PENAL		TOTAL	
	(f)	%	(f)	%	(f)	%
Magistrados	11	38%	18	62%	29	100%
Abogados	5	18%	23	82%	28	100%
Secretarios	0	0%	10	100%	10	100%
TOTAL	16	24%	51	76 %	67	100%

Fuente: Entrevista a los Profesionales en Derecho 2017.

Elaboración: Propia.

Gráfico N° 02

Gráfico de Barras sobre Especialidad de los Entrevistados



Fuente: Tabla N° 02

Elaboración: Propia.

Análisis e Interpretación de Tabla y Gráfico N° 02

Con respecto a la segunda pregunta realizada sobre la especialidad de los profesionales del derecho de la Tabla y Gráfico N°1 se aprecia que de los 29 magistrados entrevistados, 11 de ellos equivalentes al 38% señalaron ser civilistas y 18 equivalentes al 62% indicaron ser penalistas. De los abogados entrevistados, 5 de ellos equiparables al 18% respondieron ser civilistas y los 23 restantes equiparables al 82% afirmaron ser penalistas. Asimismo, de los 10 secretarios entrevistados equivalentes al 100%, todos en forma unánime respondieron ser penalistas.

Siendo ello así, se observa que del total de 67 profesionales entrevistados del entre magistrados, abogados y secretarios el 24% (16) son civilistas y el 76%(51) son penalistas.

3. ¿CONSIDERA QUE LA REPARACIÓN CIVIL IMPUESTA MEDIANTE SENTENCIA, COMO REGLA DE CONDUCTA EN LOS PROCESOS PENALES TIENE:

- c. Naturaleza jurídica CIVIL
- d. Naturaleza jurídica PENAL

Tabla N° 03

Naturaleza Jurídica de la Reparación Civil impuesta como regla de conducta en las sentencias de Procesos Penales

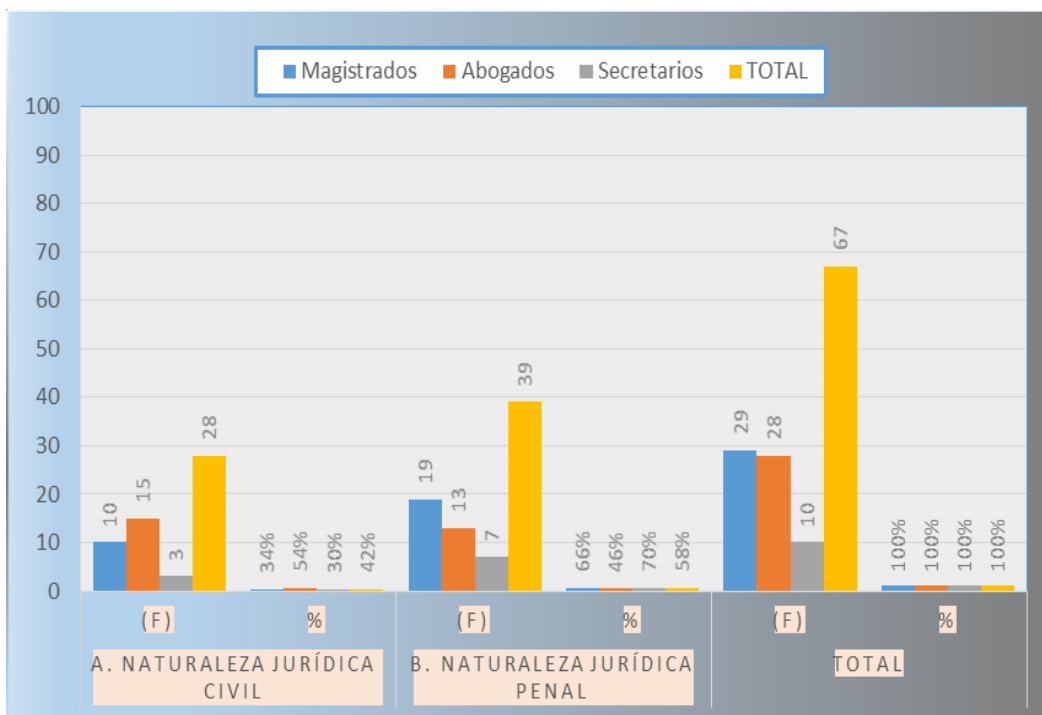
RESPUESTAS ENTREVISTADOS	a. Naturaleza jurídica CIVIL		b. Naturaleza jurídica PENAL		TOTAL	
	(f)	%	(f)	%	(f)	%
Magistrados	10	34%	19	66%	29	100%
Abogados	15	54%	13	46%	28	100%
Secretarios	3	30%	7	70%	10	100%
TOTAL	28	42%	39	58%	67	100%

Fuente: Entrevista a los Profesionales en Derecho 2017.

Elaboración: Propia.

Gráfico N° 03

Gráfico de barras sobre consideración de los entrevistados respecto a la Naturaleza Jurídica de la Reparación Civil impuesta como regla de conducta en las sentencias de Procesos Penales



Fuente: Tabla N° 03
Elaboración: Propia.

Análisis e Interpretación de Tabla y Gráfico N° 03

La tercera pregunta estuvo orientada a saber la posición de los profesionales del derecho entrevistados respecto a la naturaleza jurídica que ostenta la reparación civil impuesta mediante sentencia, como regla de conducta en los procesos penales.

De la tabla y gráfico N°03, se advierte que, de los 29 magistrados entrevistados, el 34% (10) respondió que la reparación civil es de naturaleza jurídica civil y el 66% (19) dijo que es de naturaleza jurídica

penal. De los 28 abogados entrevistados, el 54% (15) afirmó que la reparación civil es de naturaleza jurídica civil y 46% (28) refirió que es de naturaleza jurídica penal. De igual manera, de los 10 abogados entrevistados el 30% (3) respondió reparación civil es de naturaleza jurídica civil; mientras que el 70% (7) de los referidos abogados señaló que es de naturaleza penal.

Siendo así se observa que del total de 67 equivalentes al 100% de profesionales entrevistados del entre magistrados, abogados y secretarios el 42% (28) señaló que la naturaleza jurídica de la reparación civil es de carácter CIVIL y el 58%(51) indicó que es de carácter PENAL.

De esta manera se colige que la mayoría de los profesionales del derecho entrevistados consideran la naturaleza jurídica de la reparación civil impuesta mediante sentencia, como regla de conducta en los procesos penal es PENAL, demostrando con ello la hipótesis que venimos sosteniendo; en tanto que en un en una minoría sostuvo la naturaleza jurídica CIVIL.

4. ¿CREE UD. QUE EN LAS SENTENCIAS DE EJECUCIÓN SUSPENDIDA, DEBE CONSIGNARSE COMO REGLA DE CONDUCTA EL “REPARAR EL DAÑO CAUSADO”?

- a. SI
- b. NO

Tabla N° 04

Posición de los Entrevistados respecto a si debe consignarse como regla de conducta el “reparar el daño causado” en las Sentencias de Ejecución Suspendida

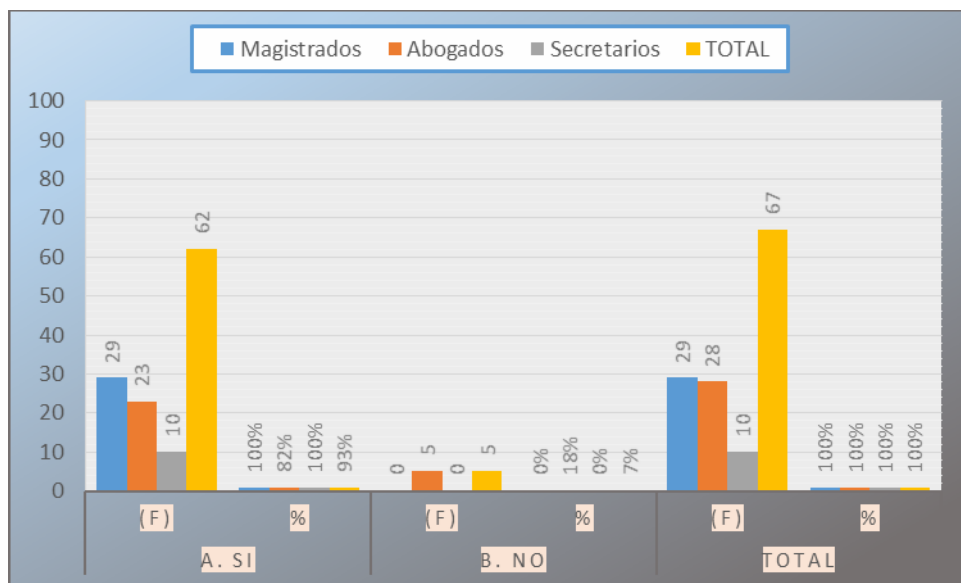
RESPUESTAS ENTREVISTADOS	a. SI		b. NO		TOTAL	
	(f)	%	(f)	%	(f)	%
Magistrados	29	100%	0	0%	29	100%
Abogados	23	82%	5	18%	28	100%
Secretarios	10	100%	0	0%	10	100%
TOTAL	62	93%	5	7%	67	100%

Fuente: Entrevista a los Profesionales en Derecho 2017.

Elaboración: Propia.

Gráfico N° 04

Gráfico de barras sobre la posición de los entrevistados respecto a si debe consignarse como regla de conducta el “reparar el daño causado” en las Sentencias de Ejecución Suspendida



Fuente: Tabla N° 04
Elaboración: Propia.

Análisis e Interpretación de Tabla y Gráfico N° 04

Concerniente a la cuarta pregunta, ésta estuvo enfocada a saber la percepción de los profesionales del derecho entrevistados referente a si consideran que, en las sentencias de ejecución suspendida, debería consignarse como regla de conducta el “reparar el daño causado”.

De la tabla y gráfico N° 04, se aprecia que los 29 magistrados entrevistados equivalentes al 100%, todos respondieron afirmativamente con un SI, mientras que de los 28 abogados entrevistados, el 82%(23) también respondieron que SI y un 18%(5) manifestaron que NO, de igual modo de los 10 secretarios entrevistados todos indicaron que SI.

Por lo tanto, se evidencia que del total de 67 profesionales entrevistados entre ellos magistrados, abogados y secretarios el **93%** (62) señaló que en el contenido de las sentencias de ejecución suspendida, **SI** debería consignarse como regla de conducta el “reparar el daño causado, siendo un porcentaje mayoritario y mostrando aceptación con lo que se viene pretendiendo en el presente estudio; frente a un 7% (5) de los restantes consideraron que NO debería realizarse tal consignación en las referidas sentencias.

5. EN UN PROCESO PENAL DONDE SE HA EXPEDIDO SENTENCIA CON PENA DE EJECUCIÓN SUSPENDIDA, SI NO SE PAGA LA REPARACIÓN CIVIL, IMPUESTA COMO REGLA DE CONDUCTA, LUEGO DE HABER AMONESTADO Y PRORROGADO EL PERIODO DE PRUEBA ¿DEBE REVOCARSE LA PENA SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN Y HACERSE EFECTIVA?

a. SI

b. NO

Tabla N° 05

Consideración de los entrevistados respecto a la revocación de la pena suspendida en su ejecución y su consecuente efectividad

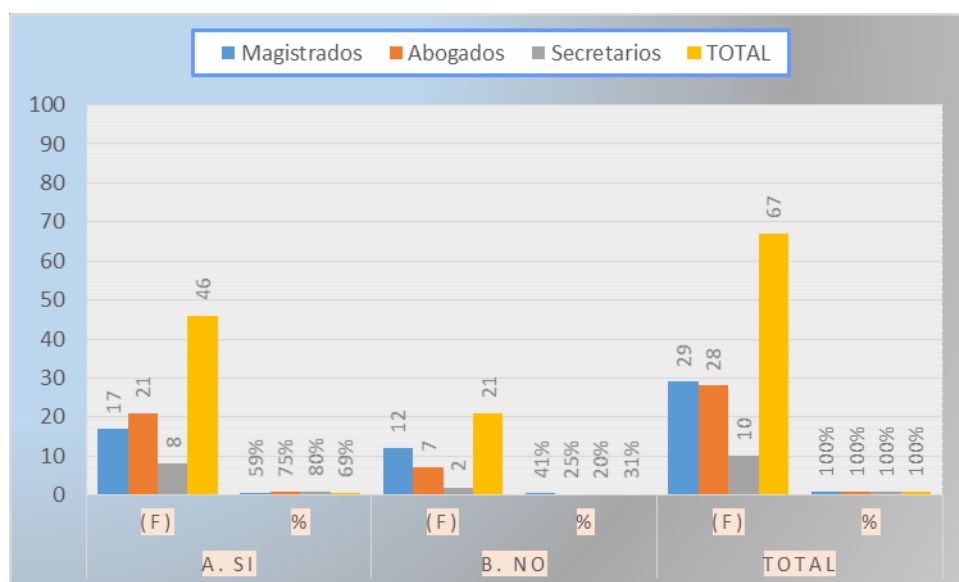
RESPUESTAS ENTREVISTADOS	a. SI		b. NO		TOTAL	
	(f)	%	(f)	%	(f)	%
Magistrados	17	59%	12	41%	29	100%
Abogados	21	75%	7	25%	28	100%
Secretarios	8	80%	2	20%	10	100%
TOTAL	46	69%	21	31%	67	100%

Fuente: Entrevista a los Profesionales en Derecho 2017.

Elaboración: Propia.

Gráfico N° 05

Gráfico de barras sobre la consideración de los entrevistados respecto a la revocación de la pena suspendida en su ejecución y su consecuente efectividad



Fuente: Tabla N° 05

Elaboración: Propia.

Análisis e Interpretación de Tabla y Gráfico N° 05

La quinta pregunta, estuvo referida a si debe revocarse la pena suspendida en su ejecución y hacerse efectiva teniendo en cuenta previamente el supuesto de expedición de sentencia con pena de ejecución suspendida dentro de un proceso penal y el no pago la reparación civil, impuesta como regla de conducta, luego de haberse amonestado y prorrogado el período de prueba.

De la tabla y gráfico N° 05, se observa que de los 29 magistrados entrevistados el 59% (17) manifestó que SI debe revocarse la pena suspendida en su ejecución y hacerse efectiva y el 41%(12) respondió que NO debería revocarse ni hacerse efectiva. De los 28 abogados entrevistados, el 75% (21) afirmó que SI debería revocarse y hacerse efectiva, en tanto que el 25% (7) mencionó un lo contrario con un rotundo NO. Finalmente, de los 10 secretarios entrevistados un 80%(8) respondió indicando que SI; mientras el 20% (2) manifestó que NO.

Como resultado general se ha obtenido que del total de 67 profesionales entrevistados equivalentes al 100%, el 69% (46) considera que si debe proceder la revocación de la pena suspendida y por lo tanto están de acuerdo con su efectividad, mientras que 31% (21) no considera que deba darse la revocación consecuentemente no debe hacerse efectiva.

6. EN LOS PROCESO PENALES QUE HA TENIDO A SU CARGO Y/O HA PATROCINADO, ¿CON QUÉ FRECUENCIA SE HA FIJADO COMO REGLA DE CONDUCTA “EL REPARAR EL DAÑO CAUSADO” O PAGO DE REPARACIÓN CIVIL?

- a. Siempre se ha fijado como regla
- b. Muy frecuentemente
- c. Frecuentemente
- d. Esporádicamente
- e. Nunca se ha fijado

Tabla Nº 06

Frecuencia en los casos en que se ha fijado como regla de conducta “el reparar el daño causado” o pago de reparación civil

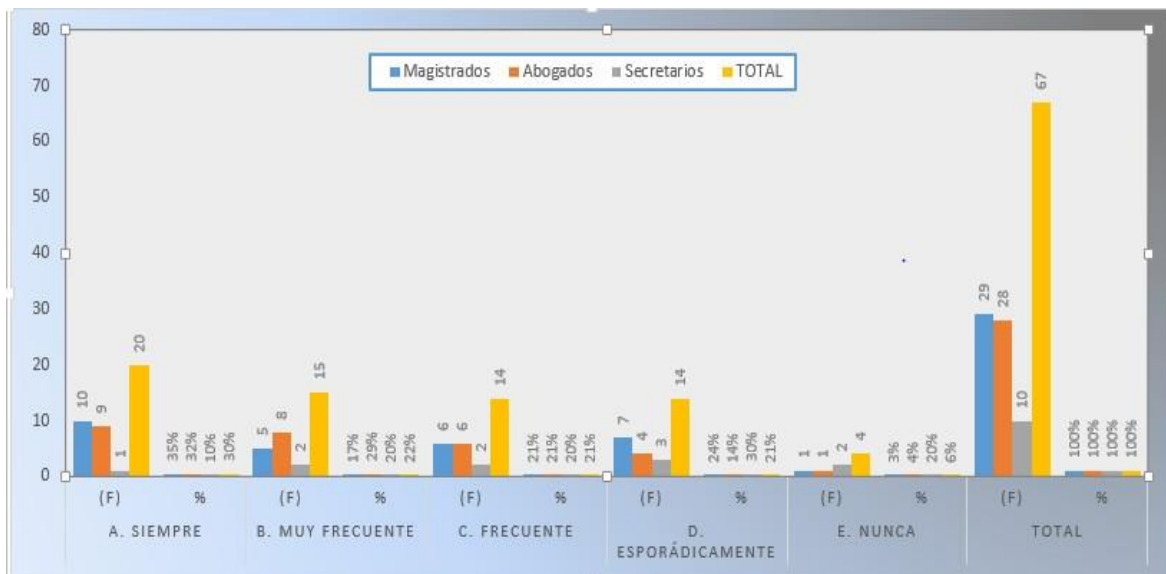
RESPUESTAS ENTREVISTADOS	a. Siempre		b. Muy Frecuente		c. Frecuente		d. Esporádicamente		e. Nunca		TOTAL	
	(f)	%	(f)	%	(f)	%	(f)	%	(f)	%	(f)	%
Magistrados	10	35%	5	17%	6	21%	7	24%	1	3%	29	100%
Abogados	9	32%	8	29%	6	21%	4	14%	1	4%	28	100%
Secretarios	1	10%	2	20%	2	20%	3	30%	2	20%	10	100%
TOTAL	20	30%	15	22%	14	21%	14	21%	4	6%	67	100%

Fuente: Entrevista a los Profesionales en Derecho 2017.

Elaboración: Propia.

Gráfico N° 06

Frecuencia en los casos en que se ha fijado como regla de conducta “el reparar el daño causado” o pago de reparación civil



Análisis e Interpretación

En cuanto a la sexta y última pregunta estuvo referida a la frecuencia con la que se fijaron como regla de conducta “el reparar el daño causado” o pago de reparación civil en los procesos penales que los entrevistados tuvieron bajo su cargo.

Los datos procesados en la tabla y gráfico N°06 nos muestran que de los 29 magistrados entrevistados, el 35% (10) respondió que siempre se ha fijado como regla, un 17% (5) señaló muy frecuente, un 21%(6) dijo frecuentemente, un 24%(7) esporádicamente y un 3% (1) respondió que nunca. De los abogados entrevistados, el 32% (9) señaló que siempre, un 29% (8) respondió muy frecuente, un 21%(6) aseveró frecuentemente, un 14%(4) esporádicamente y un 4% (1) mencionó que nunca fijaron como regla de conducta “el reparar el daño causado” o pago de reparación civil

durante los procesos penales que ha llevado. De los secretarios entrevistados, el 10% (1) indicó que siempre, un 20% (2) respondió muy frecuente, otros 20% (2) señaló frecuentemente, un 30%(3) respondió esporádicamente y un 20% (2) respondió que nunca establecieron como regla de conducta el reparar el daño causado.

En torno a esta pregunta, se determinó que del total de 67 profesionales del derecho entrevistados, el 30% (20) sostuvieron que durante los procesos penales que llevaron siempre se estableció como regla de conducta “el reparar el daño causado” o pago de reparación civil, siendo un porcentaje mayoritario el cual resulta favorable a nuestra investigación; en el mismo sentido a un 22%(15) que respondió que muy frecuentemente y un 21% (14) frecuentemente; frente a un 21% (14) mencionó esporádicamente, un 6%(4) respondió que nunca, constituyendo un porcentaje minoritario.

4.2. RESULTADOS DE LA GUIA DE OBSERVACIÓN DE SENTENCIAS PENALES DE EJECUCIÓN SUSPENDIDA EN LOS QUE SE IMPUSO COMO REGLA DE CONDUCTA EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL, EMITIDAS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO 2015- 2016.

SENTENCIAS PENALES DE EJECUCIÓN SUSPENDIDA DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO 2015- 2016							
N°	AÑO	EXPEDIENTE	DELITO	IMPUTADO	AGRAVIADO	SENTENCIA	REVOCATORIA
1	2015	1665-2012-1-1201-JR-PE-02	OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR	ALEJANDRO FERMIN PONCE	JHONATAN ALEXANDER FERMIN HIDALGO	N°42-2015 / RES.07 DE FEC.20-03-17	CON REVOCATORIA RES.N°19 DE FEC.31-01-17
2	2015	51-2014-4-1201-JR-PE-02	CONDUCCIÓN DE VEHICULO EN ESTADO DE EBRIEDAD	ROSMIL PEREZ DAZA	SOCIEDAD	N°71-2015 RES.04 DE FEC.27-04-17	SIN REVOCATORIA
3	2015	643-2013-33-1201-JR-PE-02	OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR	IGNACIO BEDÓN CORDOVA	LEIDY GESSY BEDON DE PAZ	N°80-2015 RES.08 DE FEC.07-05-15	CON REVOCATORIA RES.N°12 DE FEC.12-10-17
4	2015	749-2014-1-1201-JR-PE-02	FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO	JOVITA MARTINEZ RAMIREZ	ESTADO	N°164-2015 RES.04 DE FEC.18-08-15	SIN REVOCATORIA
5	2015	267-2014-75-1201-JR-PE-02	OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR	CENINO CLEMENTINO AGUIRRE SOTO	ROCIO DEL PILAR AGUIRRE ZAMBRANO	N°195-2015 RES.04 DE FEC.28-09-15	SIN REVOCATORIA
6	2015	3979-2015-36-1201-JR-PE-02	CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD	JHON ROBERT GOMEZ NIETO	LA SOCIEDAD	N°23-2015 RES.05 DE FEC.14-12-15	CON REVOCATORIA RES.N°11 DE FEC.28-06-16
7	2016	71-2013-43-1201-JR-PE-01	OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR	MANUEL ARISTIDES TRIGOSO	MARIA GABRIELA TRIGOSO	N°06-2016 RES.09 DE FEC.14-01-16	SIN REVOCATORIA

				MORENO	BEDOYA		
8	2016	1041-2014-74-1201-JR-PE-03	APROPIACIÓN ILICITA	HUMBERTO HORACIO ROJAS LEON	VID TRADING PERU SAC	Nº47-2016 RES.03 DE FEC.09-02-16	SIN REVOCATORIA
9	2016	3371-2015-7-1201-JR-PE-02	OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR	CEMER NATIVIDAD CALERO	ANGHELA JOSELIN NATIVIDAD VENTURA	Nº87-2016 RES.04 DE FEC.18-03-16	CON REVOCATORIA RES.Nº16 DE FEC.27-02-17
10	2016	183-2014-70-1201-JR-PE-03	OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR	TOTO EDI ROBLES MORI	TALITA MARIANA ROBLES ALVARADO	Nº 124-2016 RES.04 DE FEC.11-05-16	SIN REVOCATORIA
11	2016	721-2013-87-1201-JR-PE-03	HURTO AGRVADO	BRAYER KILSMAN RODIL NAUPAY	FERNANDO QUISPE SUSANO	Nº 150-2016 RES.06 DE FEC.01-06-16	SIN REVOCATORIA
12	2016	639-2013-3-1201-JR-PE-03	OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR	CESAR MARTINEZ LOZANO	JULIO CESAR MARTINEZ CRISPIN	Nº165-2016 RES.10 DE FEC.15-06-16	SIN REVOCATORIA
13	2016	4573-2015-22-1201-JR-PE-02	OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR	GERONIMO TEOFILO CIPRIANO VALENTIN	YORDY YAMPIER CIPRIANO ALBORNOZ Y OTROS	Nº173-2016 RES.03 DE FEC.21-06-16	CON REVOCATORIA RES.11 DE FEC.22-03-17

FUENTE: Sentencias Penales recabadas la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

ELABORACIÓN: Propia.

TABLA N° 07

Total de Sentencias Penales de Ejecución Suspendida

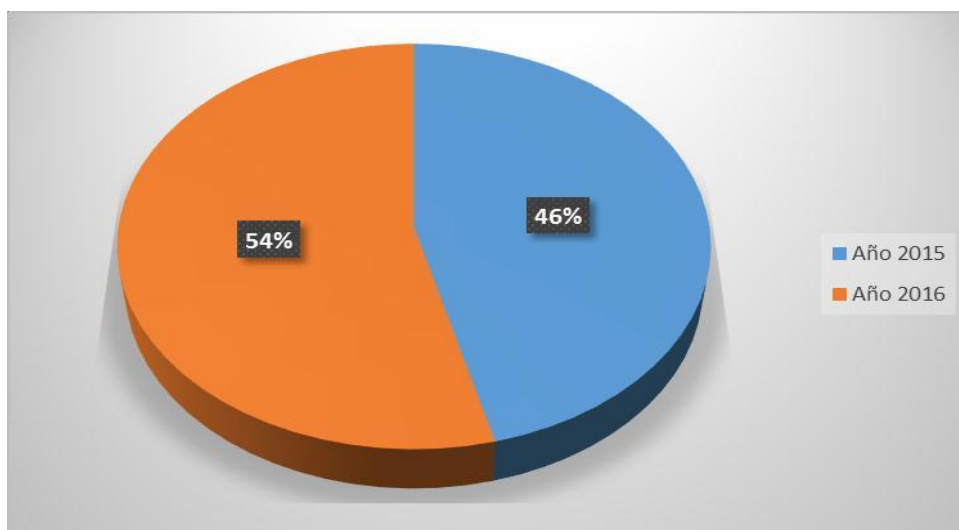
AÑO	N° de Sentencias	%
2015	6	46%
2016	7	54%
TOTAL	13	100%

FUENTE: Guía de observación.

ELABORACIÓN: Propia.

GRAFICO N° 07

Porcentajes del total de Sentencias Penales de Ejecución Suspendida



FUENTE: Tabla N°7

ELABORACIÓN: Propia.

ANÁLISIS DE RESULTADOS DE TABLA Y GRAFICO 07.

Se realizó la revisión y estudio de las sentencias penales de ejecución suspendida en los que se impuso como regla de conducta el pago de la reparación civil, seleccionándose 6 sentencias durante el año 2015, el cual equivale a 46% y 7 sentencias durante al año 2016, equiparable al

54% haciendo un total de 13 casos y en cifras porcentuales constituyendo el 100%.

TABLA N° 08

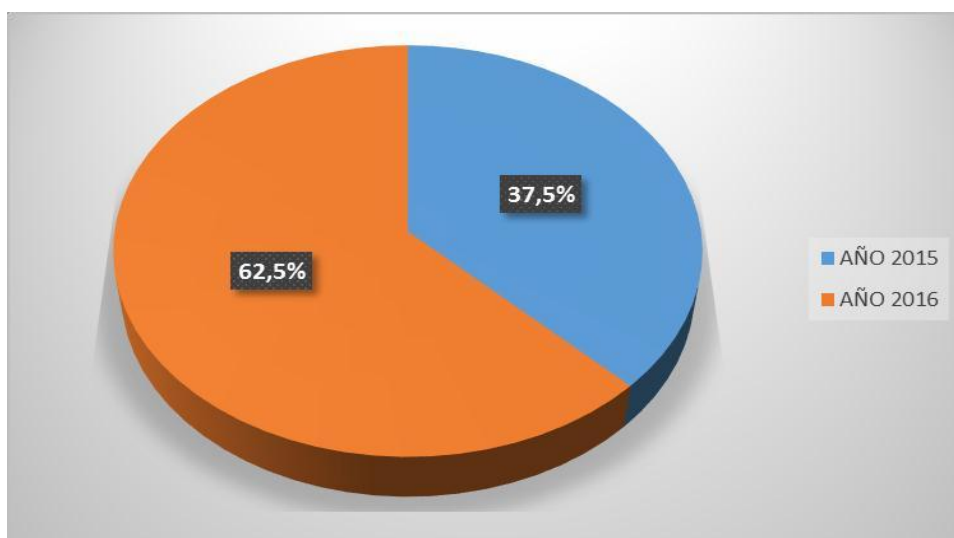
**Total de Sentencias Penales de Ejecución Suspendida SIN
REVOCATORIA**

AÑO	N° de sentencias sin revocatoria	%
2015	3	37.5%
2016	5	62.5%
TOTAL	8	100%

FUENTE: Guía de observación
ELABORACIÓN: Propia.

GRAFICO N° 08

**Porcentajes del total de Sentencias Penales de Ejecución
Suspendida SIN REVOCATORIA**



FUENTE: Tabla N°8
ELABORACIÓN: Propia.

ANÁLISIS DE RESULTADOS DE TABLA Y GRAFICO 08

De la tabla y gráfico N°09 cuyos datos fueron extraídos teniendo en cuenta la guía de observación ilustrada en líneas precedentes, se obtuvo con relación al año 2015, tres (3) sentencias condenatorias con ejecución suspendida sin que hayan presentado de revocatoria alguna equivalentes al 37.5 %, de la misma forma durante el año 2016, fueron cinco (5) sentencias sin revocatoria equivalentes al 62.5%, siendo un total ocho (8) sentencias condenatorias de ejecución suspensiva no revocadas.

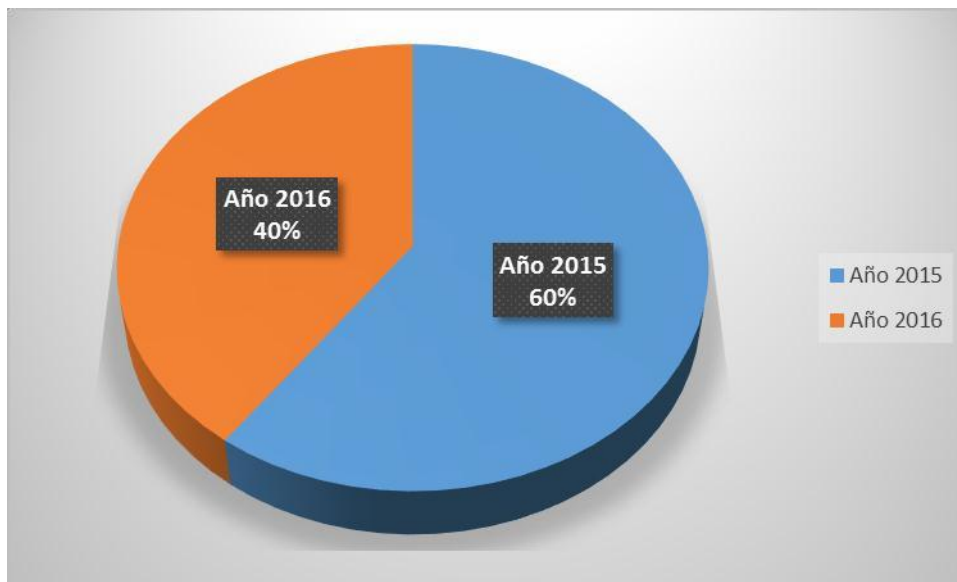
TABLA N° 09

Total de Sentencias Penales de Ejecución Suspendida CON REVOCATORIA

AÑO	N° de sentencias con revocatoria	%
2015	3	60%
2016	2	40%
TOTAL	5	100%

FUENTE: Guía de observación.

ELABORACIÓN: Propia.

GRAFICO N° 09**Porcentajes del total de Sentencias Penales de Ejecución
Suspendida SIN REVOCATORIA**

FUENTE: Tabla N°09.

ELABORACIÓN: Propia.

ANÁLISIS DE RESULTADOS DE TABLA Y GRAFICO 09

Del total de sentencias penales condenatorias de ejecución suspendida en los cuales se fijaron como regla de conducta la reparación civil, tal como se ilustra en la tabla y gráfico N° 09 se puede apreciar que en el año 2015 se obtuvo 3 sentencias que fueron revocadas, las mismas que se equiparan a un 60%, mientras que en el año 2016, hubieron 2 sentencias que igualmente fueron revocadas equiparándose a un 40%; por lo que se colige que hubieron un total de 5 sentencias penales condenatorias en los que procedió a revocarlas por el incumplimiento de los pagos de la reparación civil fijadas como reglas de conducta, haciendo que las penas impuestas sean de cumplimiento en forma efectiva.

4.2.1. ANALISIS POR CADA SENTENCIA PENAL CONDENATORIA DE EJECUCIÓN SUSPENDIDA EN LOS QUE SE IMPUSO COMO REGLA DE CONDUCTA EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL, EMITIDAS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO 2015- 2016.

Primera Sentencia

SENTENCIA	Nº42-2015 / RES.07 de fecha 20-03-17
EXPEDIENTE	1665-2012-1-1201-JR-PE-02
DELITO	Omisión de Asistencia Familiar
DECISIÓN	
DE PENA IMPUESTA	Se condenó al acusado Alejandro Fermín Ponce como autor del delito de omisión a la asistencia familiar en agravio de Jhonatan Alexander Fermín Hidalgo, imponiéndose 2 años de Pena Privativa de Libertad.
TIEMPO DE SUSPENSIÓN	2 años, fundamentado en el art.202 inciso1 del Código Procesal Penal.
REGLAS DE CONDUCTAS IMPUESTAS	a. No ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez. b. Comunicar al juzgado en el caso en que varié su domicilio. Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada 30 días para informar y justificar sus actividades. <u>d. Pagar las pensiones alimenticias devengadas y la reparación civil ascendentes a la suma de s/. 9, 376.00 soles en seis cuotas de s/.1,561.00 soles.</u>
APERCIBIMIENTO	En caso de incumplimiento de la regla d , se revoca directamente la suspensión de ejecución de la pena y se hace efectiva, conforme al art.59, inciso 3 del Código Penal disponiéndose su reclusión en el Penal.
FUNDAMENTOS DE REPARACIÓN CIVIL	La reparación civil se rige por el principio de daño ocasionado , cuya unidad procesal-civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado. En el presente caso se fijó la imposición de pago de s/.200.00 soles, cuya suma según el criterio del juez resulta razonable y proporcional teniéndose en cuenta los supuestos de aspecto personal, daño causado y la posibilidad económica del imputado.
FUNDAMENTOS DE REVOCACIÓN	Mediante Resolución Nº19 de fecha 31-01-17 se revocó la presente sentencia en razón al incumplimiento del pago de las pensiones devengadas y la reparación civil impuesta como regla de conducta, en consecuencia se dispuso que el sentenciado cumpla los 2 años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva; ordenándose su ubicación, captura e internamiento en el establecimiento Penitenciario de Potracancha.

Segunda Sentencia

SENTENCIA	Nº71-2015 /RES.04 de fecha 27-04-17
EXPEDIENTE	51-2014-4-1201-JR-PE-02
DELITO	Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad
DECISIÓN	
DE PENA IMPUESTA	Se condenó al acusado Rosmil Pérez Daza como autor del delito de conducción en estado de ebriedad, en agravio de la sociedad representada por el Ministerio Público, imponiéndose 1 año de Pena Privativa de Libertad . Asimismo se impuso una Inhabilitación por el mismo tiempo de la pena principal consistente en la cancelación o suspensión de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo o incapacidad para obtenerla. Se ordenó el pago de la reparación civil de s/. 200.00 nuevos soles a favor de la parte agraviada.
TIEMPO DE SUSPENSIÓN	1 año, bajo la imposición de reglas de conducta.
REGLAS DE CONDUCTAS IMPUESTAS	a. No ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez. b. Comunicar al juzgado en el caso en que varié su domicilio. Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada 30 días para informar y justificar sus actividades. d. <u>Pagar la reparación civil restante en la suma de s/.250.00 soles dentro del plazo previsto y acordado que fue el 11-05-2015 mediante depósito judicial.</u>
APERCIBIMIENTO	En caso de incumplimiento de las reglas de conducta se aplica lo dispuesto en el art.59 del Código Penal, siendo así para las reglas a), b) y c) se revoca la condicionalidad de la pena previo requerimiento y en caso de la regla de conducta d), <u>se revoca directamente la condicionalidad de la pena y se recluye en el Establecimiento Penal, en caso de verificarse el incumplimiento del pago de la reparación civil.</u>
FUNDAMENTOS DE REPARACIÓN CIVIL	En el presente caso el acusado ROSMIL PEREZ DAZA, seguirá con su vida en libertad, el mismo que acepto el monto fijado por el representante del Ministerio Público equivalente a s/.200.00 soles, cuyo monto según el criterio de la juez resulta razonable teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos, el peligro causado y los supuestos de: a) aspecto personal, b) daño causado y c) posibilidad económica.

Tercera Sentencia

SENTENCIA	Nº80-2015 /RES.08 de fecha 07-05-15
EXPEDIENTE	643-2013-33-1201-JR-PE-02
DELITO	Omisión de Asistencia Familiar
DECISIÓN	
DE PENA IMPUESTA	Se condenó al acusado Ignacio Bedón Córdova como autor del delito de omisión a la asistencia familiar en agravio de Leidy Gessy Bedón de Paz, imponiéndose 1 año y 6 meses de Pena Privativa de Libertad. Asimismo, se ordenó el pago de s/.400.00 soles de reparación civil.
TIEMPO DE SUSPENSIÓN	1 año y 6 meses de Pena Privativa de Libertad, fundamentado en el art.202 inciso1 del Código Procesal Penal.
REGLAS DE CONDUCTAS IMPUESTAS	a. No ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez. b. Comunicar al juzgado en el caso en que varié su domicilio. Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada 30 días para informar y justificar sus actividades. <u>d. Pagar las pensiones alimenticias devengadas restantes y la reparación civil ascendientes a la suma total de s/. 1.082.40 soles en un armada para día 07-06-15 mediante depósito judicial a favor de la agraviada.</u>
APERCIBIMIENTO	En caso de incumplimiento se aplicará lo dispuesto en el art.59 inciso 3 del Código Penal, previa amonestación en lo referente a las reglas a), b) y c); y con respecto a la regla de conducta d) deberá revocarse <u>directamente la suspensión de la ejecución de la pena y ser recluido en el Establecimiento Penal, sin requerimiento previo en caso de verificarse el incumplimiento de la cuota de pago en el plazo acordado.</u>
FUNDAMENTOS DE REPARACIÓN CIVIL	La reparación civil se rige por el principio de daño ocasionado , cuya unidad procesal-civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado. En el presente caso se determinó la imposición de pago de s/.400.00 soles, cuya suma conforme al criterio de la juez es razonable teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos, el peligro causado y los supuestos de: a) aspecto personal, b) daño causado y c) posibilidad económica..
FUNDAMENTOS DE REVOCACIÓN	Mediante Resolución Nº 22 de fecha 12-10-16 se revocó la presente sentencia debido al incumplimiento de las pensiones devengadas y el pago de la reparación civil impuesta como regla de conducta, por lo que se ordenó que el sentenciado cumpla el 1 año y 6 meses de pena privativa de libertad con carácter de efectiva; disponiéndose su ubicación, captura e internamiento en el establecimiento Penitenciario de Potracancha.

Cuarta Sentencia

SENTENCIA	Nº164-2015/ RES.04 de fecha 18-08-15
EXPEDIENTE	749-2014-1-1201-JR-PE-02
DELITO	FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO
DECISIÓN	
DE PENA IMPUESTA	Se condenó a la acusada Jovita Martínez Ramírez como autora del delito de Falsificación de Documento, en agravio del Estado-Municipalidad Distrital de Quisqui (kichki), imponiéndose 2 años de Pena Privativa de Libertad . Se ordenó el pago de la reparación civil de s/. 400.00 nuevos soles a favor de la parte agraviada. Del mismo modo el pago de 30 días multa equivalente a s/.199.00 soles, el cual debió hacerse efectivo el 30 -10-15, bajo apercibimiento de embargo frente a su incumplimiento.
TIEMPO DE SUSPENSIÓN	1 año, bajo la imposición de reglas de conducta y como medida previa a viabilizar la resocialización de la sentenciada.
REGLAS DE CONDUCTAS IMPUESTAS	a. No ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez. b. Comunicar al juzgado en el caso en que varíe su domicilio. Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada 30 días para informar y justificar sus actividades y firmar en el libro respectivo. <u>d. Pagar la reparación civil ascendiente a s/.400.00 soles bajo un cronograma de pago siendo s/.200.00 soles el 30-08-15 y otros s/.200.00 soles el 30-09-15, mediante depósito judicial.</u>
APERCIBIMIENTO	En caso de incumplimiento de las reglas de conducta a), b) y c) se aplica lo dispuesto en el art.59 inciso 3 del Código Penal, previo requerimiento y con respecto a la regla de conducta d), <u>se revoca directamente la suspensión de la pena y se recluye en el Establecimiento Penal, sin previo requerimiento en caso de verificarse el incumplimiento de una sola cuota del pago en los plazos acordados en lo que respecta la reparación civil.</u>
FUNDAMENTOS DE REPARACIÓN CIVIL	La reparación civil se rige por el principio de daño ocasionado, cuya unidad procesal-civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado. En el presente caso se fijó la imposición de pago de s/.400.00 soles, monto que de acuerdo al criterio del juez resulta razonable y proporcional teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos, el peligro causado y los supuestos de aspecto personal, daño causado y la posibilidad económica del imputado.

Quinta Sentencia

SENTENCIA	Nº195-2015 /RES.04 de fecha 28-09-15
EXPEDIENTE	267-2014-75-1201-JR-PE-02
DELITO	Omisión de Asistencia Familiar
DECISIÓN	
DE PENA IMPUESTA	Se condenó al acusado Cenino Clemente Aguirre Soto como autor del delito de Omisión de Asistencia Familiar, en agravio de la Rocio del Pilar Aguirre Zambrano, imponiéndose 1 año de Pena Privativa de Libertad . Asimismo se ordenó el pago de la reparación civil de s/.300.00 soles a favor de la parte agraviada.
TIEMPO DE SUSPENSIÓN	1 año, bajo la imposición de reglas de conducta.
REGLAS DE CONDUCTAS IMPUESTAS	a. No ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez. b. Comunicar al juzgado en el caso en que varié su domicilio. Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada 30 días para informar y justificar sus actividades. <u>d. Pagar las pensiones alimenticias devengadas restantes y la reparación civil ascendientes en forma total a la suma de s/.2.100.00 soles en seis armadas, mediante depósito judicial.</u>
APERCIBIMIENTO	En caso de incumplimiento de las reglas de conducta se aplica lo dispuesto en el art.59 del Código Penal, previa amonestación en las reglas a), b) y c) y con respecto a la regla d) <u>se revoca directamente la suspensión de la ejecución de la pena y se recluye en el Establecimiento Penal, sin requerimiento previo en caso de verificarse el incumplimiento de una sola cuota del pago en los plazos acordados.</u>
FUNDAMENTOS DE REPARACIÓN CIVIL	La reparación civil se rige por el principio de <u>daño ocasionado</u> , cuya unidad procesal-civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado. En el presente caso se estableció la imposición de pago de s/.300.00 soles, cuya suma según el criterio de la juez resulta razonable teniéndose en cuenta los supuestos de aspecto personal, daño causado y la posibilidad económica.

Sexta Sentencia

SENTENCIA	Nº23-2015/ RES.05 de fecha 14-12-15
EXPEDIENTE	3979-2015-36-1201-JR-PE-02
DELITO	Conducción en Estado de Ebriedad
DECISIÓN	
DE PENA IMPUESTA	Se condenó al acusado Jhon Robert Gomez Nieto como autor del delito conducción en estado de ebriedad en agravio de la sociedad representada por el Ministerio Público y por delito de falsedad genérica en agravio de la Policía Nacional del Perú representado por la Procuraduría Pública cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, imponiéndose 2 años y 1 mes de Pena Privativa de Libertad . Se dispuso inhabilitación consistente en la suspensión obtener cualquier tipo de autorización para conducir vehículo motorizado por el período de seis meses. Se fijó el pago de s/.900 soles por concepto de reparación civil, siendo s/.400 soles a favor de la sociedad y s/.500 a favor de la Procuraduría Pública cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior.
TIEMPO DE SUSPENSIÓN	1 año, bajo el cumplimiento de reglas de conducta.
REGLAS DE CONDUCTAS IMPUESTAS	a. No variar su domicilio real sin previa autorización del fiscal y juez a cargo de la investigación. b. Comparecer cada 30 días a la oficina de la Corte Superior de Justicia de Huánuco a efectos de registrar su firma. <u>d. Pagar la reparación civil en cinco armadas consistentes en s/.200 soles por cada mes, siendo los días 14 de los meses de diciembre del 2015, enero, febrero, marzo y abril del 2016.</u>
APERCIBIMIENTO	Las reglas de conducta serán de cumplimiento obligatorio bajo apercibimiento en caso de incumplir procederse conforme lo establece el art.59 numeral 3 del Código Penal, esto es revocarse la pena suspendida e imponerse una pena efectiva sin previo requerimiento alguno.
FUNDAMENTOS DE REPARACIÓN CIVIL	Se basa en que todo delito acarrea como consecuencia no solo la imposición de una pena, sino también da lugar al surgimiento de la reparación civil por parte del autor, es así que la reparación civil se rige por el Principio del <u>daño causado</u> , cuya unidad procesal civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima. En el presente caso según el criterio de la juez, la reparación civil determinada resulta ser proporcional a la prueba del daño y a la magnitud del perjuicio causado.
FUNDAMENTOS DE REVOCACIÓN	Mediante Resolución Nº 11 de fecha 28-07-16 se revocó la presente sentencia debido a que el imputado no cumplió con registrar su firma, ni efectuar pago alguno de reparación civil a las partes agraviadas impuestas como regla de conducta, por lo que se ordenó que el sentenciado cumpla el 1 año de pena privativa de libertad con carácter de efectiva; disponiéndose su inmediata ubicación, captura e internamiento en el establecimiento Penitenciario de Potracancha a efectos de que cumpla la pena en su integridad.

Séptima Sentencia

SENTENCIA	Nº 06-2016 /RES.09 de fecha 14-01-16
EXPEDIENTE	71-2013-43-1201-JR-PE-01
DELITO	Omisión De Asistencia Familiar
DECISIÓN	
FUNDAMENTOS DE PENA IMPUESTA	Se condenó al acusado Manuel Aristides Trigos Moreno, como autor del delito de Omisión a la Asistencia Familiar en agravio de Maria Gabriela Trigos Bedoya, imponiéndosele un año de pena privativa de libertad.
TIEMPO DE SUSPENSIÓN	01 año
REGLAS DE CONDUCTAS IMPUESTAS	<p>a. No ausentarse del lugar donde residen sin autorización del Juez.</p> <p>b. Comunicar al Juzgado e caso que varíe su domicilio;</p> <p>c. Comparecer personal u obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades;</p> <p>d. Para las pensiones devengadas y la reparación civil ascendente a la suma de S/. 6374.00 soles en nueve cuotas de S/. 708.20 soles cada una; de la siguiente manera: primera cuota el día 29-02-2016, la segunda el día 31/03/2016, la tercera el día 29/06/2016, la sexta el día 27/07/2016, la séptima el día 31/08/2016, la octava el día 30/09/2016 y la novena el día 31/10/2016.</p>
APERCIBIMIENTO	Las reglas de conducta que deberá cumplir bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las cuotas y las otras reglas se revocará la pena suspendida por efectiva , conforme lo dispone el artículo 59º del Código Penal.
FUNDAMENTOS DE REPARACIÓN CIVIL	<p><u>-La reparación civil se rige por el principio del daño causado,</u> cuya unidad procesal-civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado.</p> <p>-En el presente caso el acusado Manuel Aristides Trigos Moreno, seguirá con su vida en libertad, el mismo que ha aceptado el monto asignado por el Representante del Ministerio Público que equivale a DOSCIENTOS NUEVOS SOLES; monto que la Juez consideró que resultaba razonable teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos, el peligro causado y claro está siempre tomando en cuenta los supuestos de a) Aspecto personal, b) Daño causado y c) posibilidad económica.</p>

Octava Sentencia

SENTENCIA	Nº47-2016/ RES.03 de fecha 09-02-16
EXPEDIENTE	1041-2014-74-1201-JR-PE-03
DELITO	Apropiación Ilícita
DECISIÓN	
FUNDAMENTOS DE PENA IMPUESTA	Se condenó al acusado Humberto Horacio Rojas León, como autor del delito de Apropiación Ilícita en agravio de Vid Trading Perú S.A.C., imponiéndosele dos años de pena privativa de libertad suspendida.
TIEMPO DE SUSPENSIÓN	02 años
REGLAS DE CONDUCTAS IMPUESTAS	<p>a. Reparar el saldo de los daños ocasionados, esto es pagar de lo ilícitamente apropiado sumado a la reparación civil, en la suma de dos mil sesenta y cinco soles en cuatro armadas de quinientos dieciséis punto veinticinco soles que serán pagados el último día hábil de los meses de marzo, abril, mayo y junio del 2016, vía depósito judicial.</p> <p>b. No cometer nuevo delito doloso.</p> <p>c. No ausentarse de su domicilio sin autorización previa del juzgado.</p> <p>d. Comparecer personal y obligatoriamente cada treinta días a firmar por ante la oficina de Registro de Firmas de esta Corte Superior de Justicia</p>
APERCIBIMIENTO	Las reglas de conducta que deberán ser de imperativo cumplimiento, bajo de apercibimiento en caso de incumplir, la regla en el numeral a) ante el incumplimiento de pago de la primera armada , de procederse conforme lo dispuesto en el artículo 59º numeral 3) del Código Penal, esto es, revocarse la pena suspendida e imponerse una pena efectiva ; así como, bajo apercibimiento de incumplirse las reglas signadas en los numerales b), c), d) de aplicarse lo dispuesto en el artículo 59º del Código Penal.
FUNDAMENTOS DE REPARACIÓN CIVIL	En cuanto al monto de la reparación civil en la suma de OCHOCIENTOS SOLES, se tiene que dicha suma resulta razonable, ello considerando la forma como acontecieron los hechos, el peligro causado y claro está tomando en cuenta la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados; por lo que es factible su aprobación.

Novena Sentencia

SENTENCIA	Nº87-2016/Res.04 de fecha 18-03-16
EXPEDIENTE	3371-2015-7-1201-JR-PE-02
DELITO	Omisión De Asistencia Familiar
DECISIÓN	
FUNDAMENTOS DE PENA IMPUESTA	Se condenó al acusado Cemer Natividad Calero a Dos años y siete meses de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de Dos años como autor del delito de Omisión a la Asistencia Familiar en agravio de Anghela Joselin Natividad Ventura.
TIEMPO DE SUSPENSIÓN	02 años
REGLAS DE CONDUCTAS IMPUESTAS	<p>a. Realizar el pago del saldo de la Reparación Civil en la suma de Mil ciento veintiuno con 60/100 nuevos soles (S/. 1,121.60) en los plazos establecidos, esto es en dos armadas siendo la primera cuota de S/. 610.80 céntimos el 23 de marzo del 2016, y S/. 610.80 céntimos el 21 de abril de 2016.</p> <p>b. Comparecer personal y obligatoriamente a efectos de justificar sus actividades y firmar ante la oficina de Registro de Firmas de esta Corte Superior de Justicia cada treinta días;</p> <p>c. Prohibición de ausentarse de su domicilio sin autorización previa del Juzgado.</p> <p>d. No cometer nuevo delito.</p>
APERCIBIMIENTO	<u>Reglas de conducta que deberán ser de imperativo cumplimiento bajo apercibimiento en caso de incumplir las reglas</u> de procederse conforme lo dispuesto en el artículo 59º del Código Penal, esto es, revocar la sentencia y hacerla efectiva.
REPARACIÓN CIVIL	<p>-La reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal-civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado.</p> <p>-En el presente caso el acusado Cemer Natividad Calero, seguirá con su vida en libertad, el mismo que ha aceptado el monto asignado por el Representante del Ministerio Público que equivale a TRESCIENTOS SOLES; monto que el suscrito considera resulta razonable teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos el peligro causado y claro está siempre tomando en cuenta los supuestos de a) Aspecto personal, b) Daño causado y c) posibilidad económica</p>
FUNDAMENTOS DE REVOCACIÓN	A razón de la resolución número 16 de fecha veintisiete de febrero del año dos mil diecisiete se resuelve revocar la sentencia Nº 87-2016 en el extremo que impone a Cemer Natividad Calero dos años y siete meses de pena privativa de libertad en el carácter de suspendida por periodo de prueba de dos años, sujeta a reglas de conducta <u>[y al no haber cumplido con ninguno de los pagos ordenados]</u> siendo así cumpla el Sentenciado Cemer Natividad Calero dos años y siete meses de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva para lo cual se ordena su ubicación, captura e internamiento en el Establecimiento Penal de Potracancha.

Décima Sentencia

SENTENCIA	Nº 124-2016/RES.04 de fecha 11-05-16
EXPEDIENTE	183-2014-70-1201-JR-PE-03
DELITO	Omisión De Asistencia Familiar
DECISIÓN	
FUNDAMENTOS DE PENA IMPUESTA	Se condenó al acusado Toto Edi Robles Mori, como autor del delito de Omisión a la Asistencia Familiar en agravio de la menor Talita Mariana Robles Alvarado, imponiéndosele un año de pena privativa de libertad.
TIEMPO DE SUSPENSIÓN	01 año.
REGLAS DE CONDUCTAS IMPUESTAS	<p>a. No ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez.</p> <p>b. Comunicar al Juzgado el caso que varíe su domicilio.</p> <p>c. Comparecer personal y obligatoriamente cada treinta días para informar y justificar sus actividades y registrar su firma en el sistema biométrico cada treinta días.</p> <p>d. No volver a cometer nuevo delito doloso.</p> <p>e. Pagar la reparación civil ascendente a doscientos soles el día 31 de mayo de 2016.</p>
APERCIBIMIENTO	Reglas que deberá cumplir, bajo de apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicársele lo dispuesto en el artículo 59º inciso 3) del Código Penal ; sin requerimiento previo en caso de verificarse el solo incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta.
FUNDAMENTOS DE REPARACIÓN CIVIL	<p>La reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal-civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado.</p> <p>-En el presente caso el acusado Toto Edi Robles Mori, seguirá con su vida en libertad, el mismo que ha aceptado el monto asignado por el Representante del Ministerio Público que equivale a DOSCIENTOS CON 00/100 SOLES; monto que la suscrita considera resulta razonable teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos el peligro causado y claro está siempre tomando en cuenta los supuestos de a) Aspecto personal, b) Daño causado y c) posibilidad económica.</p>

Décimo Primera Sentencia

SENTENCIA	Nº 150-2016/ RES.06 de fecha 01-06-16
EXPEDIENTE	721-2013-87-1201-JR-PE-03
DELITO	Hurto Agravado
DECISIÓN	
FUNDAMENTOS DE PENA IMPUESTA	Se condenó al acusado Brayer Klisman Rodil Nupay, como autor del delito de Hurto Agravado en agravio Fernando Quispe Susano, imponiéndosele dos años de pena privativa de libertad.
TIEMPO DE SUSPENSIÓN	01 año.
REGLAS DE CONDUCTAS IMPUESTAS	<p>a. No ausentarse del lugar de su residencia, sin previa comunicación al juzgado.</p> <p>b. Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días a justificar sus actividades y firmar el libro respectivo.</p> <p>c. No tener en su poder objetos susceptibles de la comisión del ilícito penal.</p> <p>d. Reparar el daño ocasionado, esto es cancelar la reparación civil ascendente a la suma de cuatrocientos soles en dos cuotas, en las siguientes fechas: la primera de doscientos soles, el día 31 de mayo del 2016, precisando que esta cuota ya se encuentra cancelada, el saldo de doscientos soles el 17 de junio de 2016.</p>
APERCIBIMIENTO	Bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicársele lo dispuesto en el artículo 59º inciso 3) del Código Penal; esto es revocarse directamente la condicionalidad de la pena en caso de incumplimiento de las reglas de conducta y específicamente de la letra d) ante el no pago de cualquiera de las cuotas establecidas, previo requerimiento.
FUNDAMENTOS DE REPARACIÓN CIVIL	<p>La reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal-civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado.</p> <p>-En el presente caso el acusado Rodil Naupay Brayer Klisman, conforme al cuerdo celebrado con el Ministerio Público aceptó el monto de CUATROCIENTOS SOLES; habiendo incluso cancelado la mitad del mismo conforme al depositito judicial Nº 2016048101745, ante ello el suscrito considera que el monto acordado es razonable por lo que no existe aquí tampoco obstáculo que impida aprobarlo, pues servirá para costear los gastos de rehabilitación psicológica de la agraviada.</p>

Décimo Segunda Sentencia

SENTENCIA	Nº165-2016/ RES.10 de fecha 15-06-16
EXPEDIENTE	639-2013-3-1201-JR-PE-03
DELITO	Omisión De Asistencia Familiar
DECISIÓN	
FUNDAMENTOS DE PENA IMPUESTA	Se condenó al acusado Alberto Ricardo Santiago Gonzales a un año ocho meses y seis días de pena privativa de libertad, como autor del delito de Omisión a la Asistencia Familiar en agravio de Julio Cesar Martinez Crispín.
TIEMPO DE SUSPENSIÓN	01 año, ocho meses y seis días
REGLAS DE CONDUCTAS IMPUESTAS	<p>a. No ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez.</p> <p>b. Comunicar al Juzgado el caso que varíe su domicilio.</p> <p>c. Comparecer personal y obligatoriamente cada treinta días a la Oficina de Control biométrico para su registro correspondiente por el término de un año.</p> <p>d. No volver a cometer nuevo delito doloso.</p> <p>e. Reparar el daño causado, esto es pagar el saldo deudor de la suma de 1,124.40 soles que comprende la reparación civil y las pensiones devengadas, que serán pagadas en dos cuotas, la primera de 824.40 soles, el último día hábil del mes de junio y la suma de 400.00 soles, el último día hábil del mes de julio de 2016.</p>
APERCIBIMIENTO	Reglas de conducta que deberán ser de imperativo cumplimiento bajo de apercibimiento en caso de incumplir las reglas de conducta de procederse conforme lo dispuesto en el artículo 59º numeral 3) del Código Penal ; y en caso de la regla e) ante cualquiera de las cuotas establecidas previo requerimiento.
FUNDAMENTOS DE REPARACIÓN CIVIL	<p>La reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal-civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado.</p> <p>-En el presente caso el acusado Cesar Martinez Lozano, seguirá con su vida en libertad, el mismo que ha aceptado el monto asignado por el Representante del Ministerio Público que equivale a CUATROCIENTOS SOLES; monto que el suscrito considera resulta razonable teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos el peligro causado y claro está siempre tomando en cuenta los supuestos de a) Aspecto personal, b) Daño causado y c) posibilidad económica</p>

Décimo Tercera Sentencia

SENTENCIA	Nº173-2016 /RES.03 de fecha 21-06-16
EXPEDIENTE	4573-2015-22-1201-JR-PE-02
DELITO	Omisión De Asistencia Familiar
DECISIÓN	
FUNDAMENTOS DE PENA IMPUESTA	Se condenó al acusado Geronimo Teofilo Cipriano Valentin como autor del delito de Omisión a la Asistencia Familiar en agravio Yordy Yampier Cipriano Albornoz y David Javier Cipriano Albornoz, imponiéndose once meses de pena privativa de libertad.
TIEMPO DE SUSPENSIÓN	11 meses.
REGLAS DE CONDUCTAS IMPUESTAS	a. No ausentarse del lugar donde residen sin autorización de Juez b. Comunicar al juzgado en caso varié su domicilio. c. Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades. d. No volver a cometer nuevo delito doloso. e. Reparar el daño causado, esto es pagar la suma de 3,208.00 soles, monto que comprende a las pensiones alimenticias devengadas y la reparación civil en seis cuotas de S/. 534.70 iniciándose la primera cuota del día 22 de agosto, 22 de setiembre, 22 de octubre, 22 de noviembre, 22 de diciembre del 2016.
APERCIBIMIENTO	<u>Reglas de conducta que deberán ser de imperativo cumplimiento bajo apercibimiento en caso de incumplir las reglas</u> de procederse conforme lo dispuesto en el artículo 59º numeral 3) del Código Penal y específicamente de la regla de conducta e) en caso de incumplir cualquiera de las cuotas establecidas en el acuerdo.
REPARACIÓN CIVIL	-La reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal-civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como la a víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado. -En el presente caso el acusado Geronimo Teofilo Cipriano Valentin seguirá con su vida en libertad, el mismo que ha aceptado el monto asignado por el Representante del Ministerio Público que equivale a DOSCIENTOS CINCUENTA SOLES ; monto que el suscrito considera resulta razonable teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos el peligro causado y claro está siempre tomando en cuenta los supuestos de a) Aspecto personal, b) Daño causado y c) posibilidad económica
FUNDAMENTOS DE REVOCACIÓN	En mérito a la resolución número 11 de fecha 22 de marzo del año dos mil diecisiete se resuelve revocar la sentencia Nº 173-2016 en el extremo que impone a Cipriano Valentin, Gerónimo Teófilo a once meses de pena privativa de libertad con carácter de suspendida [<u>ya al no haber cumplido con ninguno de los pagos ordenados</u>] siendo así cumpla el Sentenciado Cipriano Valentin, Gerónimo Teófilo a once meses de pena privativa de libertad con carácter de suspendida, para lo cual se ordena su ubicación, captura e internamiento en el establecimiento Penal de Potracancha.

43. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS ESPECÍFICAS. Las hipótesis específicas planteadas en la presente investigación han sido contrastadas con los resultados obtenidos de la aplicación de la guía de entrevista a los profesionales del derecho, la guía de observación y el análisis de las respectivas sentencias de ejecución suspendida.

PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA.-Es procedente revocar una pena de ejecución suspendida por el incumplimiento de la regla de conducta de reparar el daño causado (pago de reparación civil) en el Distrito de Huánuco 2015-2016. Esta primera hipótesis específica ha quedado comprobada de acuerdo a los resultados obtenidos, pues de la quinta pregunta de la guía de entrevista aplicada a los profesionales del derecho, con respecto a si en un proceso penal donde se expidió sentencia con pena de ejecución suspendida debido al no pago de la reparación civil impuesta como regla de conducta luego de haberse amonestado y prorrogado el periodo de prueba se podría revocar la pena suspendida en su ejecución y hacerse efectiva, la mayoría de los entrevistados, básicamente el 69% consideró que si debía proceder la revocación de la pena suspendida y en consecuencia mostraron estar de acuerdo con su efectividad. Asimismo de la guía de observación aplicada a las sentencias penales condenatorias con ejecución suspendida, se advierte que las sentencias N°42-2015, N°80-2015, N°23-2015, N°87-2016 y N°173-2016 han sido revocadas y del análisis de cada una de ellas dentro de las reglas de conductas impuestas se consideró el pago de la reparación civil, los cuales fueron incumplidos por los imputados tal

como se evidencia en los fundamentos de revocación y por consiguiente los magistrados ordenaron que los sentenciados debían cumplir las penas establecidas con el carácter de efectivas disponiéndose su ubicación, captura e internamiento en el Establecimiento Penal de Potracancho.

SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA.-La naturaleza jurídica de la reparación civil, dispuesta en una sentencia con ejecución de la pena suspendida, es PENAL, en el Distrito Judicial de Huánuco 2015 –2016. Esta segunda hipótesis específica ha quedado comprobada, con la **tercera pregunta** de la guía de entrevista, referida a la consideración de los profesionales del derecho respecto a la naturaleza jurídica de la reparación civil impuesta mediante sentencia, como regla de conducta en los procesos penales, en el cual del total de 67 entrevistados equivalentes al 100% entre magistrados, abogados y secretarios el 58% manifestó que es de carácter PENAL. Del mismo modo de la guía de observación y el análisis de las sentencias penales condenatorias con ejecución suspendida donde se impuso el pago de la reparación civil, se advirtió que es de naturaleza penal ya que la reparación civil deviene como resultado de haberse establecido la responsabilidad del imputado garantizándose de esta manera el poder coercitivo del estado que ordena el cumplimiento de pago por parte de los imputados a los agraviados.

TERCERA HIPÒTESIS ESPECÌFICA.-La consideración de la reparación civil como condición de la suspensión, NO constituye una transgresión de la prohibición constitucional a sancionar con privación de la libertad el incumplimiento de deudas porque incumplimiento es a orden impartida en sentencia, en el Distrito de Huánuco 2015-2016. Esta tercera hipótesis específica también ha quedado comprobada, con los datos obtenidos de la entrevista aplicada a la muestra objeto de estudio, pues de la cuarta pregunta relacionada a la percepción que tienen los profesionales del derecho sobre si es que en las sentencias de ejecución suspendida debe consignarse como regla de conducta el reparar el daño causado, el 93% expresó su conformidad estar de acuerdo con ello en forma mayoritaria. En el mismo sentido de la sexta interrogante formulada en la entrevista respecto a la frecuencia con las que se fijaron como regla de conducta “el reparar el daño causado” o pago de reparación civil en los procesos penales que los entrevistados tuvieron bajo su cargo, se obtuvo que el 30% indico siempre, el 22% muy frecuentemente y el 21% frecuentemente. De la guía de observación y del análisis de las sentencias penales se observó que la reparación civil como condición de suspensión proviene de los fallos o decisiones impuestas por los magistrados, toda vez que dentro de la sujeción a reglas de conducta se determina claramente el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplica lo dispuesto en el art.59 inciso 3 del Código Penal especificando que en lo concerniente al incumplimiento de pago se deberá revocarse directamente la suspensión de la ejecución de la

pena y ser recluido el sentenciado en el Establecimiento Penal, sin requerimiento previo privándose de esta forma de su libertad y acatando la pena impuesta con anterioridad. Cabe mencionar que, la ejecución provisional de las condenas impuestas en las sentencias estudiadas, están fundamentadas según lo estipulado en el art.202 inciso1 del Código Procesal Penal, que precisa que la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella correspondiendo disponer la ejecución inmediata de la misma.

44. PRUEBA DE HIPÓTESIS

Con la finalidad de profundizar el análisis e interpretación de los resultados, se sometió a prueba la siguiente hipótesis: “La naturaleza jurídica de la reparación civil, impuesta como regla de conducta en sentencias de ejecución suspendida, ES PENAL, en consecuencia es posible revocarla por su incumplimiento; en el Distrito Judicial de Huánuco, 2015-2016”.

Para el efecto se ha considerado los siguientes pasos:

a) Formulación de la hipótesis nula (H_0) y la hipótesis alterna (H_a)

H_0 : “La naturaleza jurídica de la reparación civil, impuesta como regla de conducta en sentencias de ejecución suspendida, NO ES PENAL, en consecuencia es posible revocarla por su incumplimiento; en el Distrito Judicial de Huánuco, 2015-2016”

H_a : “La naturaleza jurídica de la reparación civil, impuesta como regla de conducta en sentencias de ejecución suspendida, ES PENAL, en

consecuencia es posible revocarla por su incumplimiento; en el Distrito Judicial de Huánuco, 2015-2016.”

b) Determinación si la prueba es unilateral o bilateral

La hipótesis alterna indica que la prueba es unilateral de una cola, porque se trata de verificar una probabilidad.

$$\mu_e > \mu_c \quad \text{ó} \quad \mu_e - \mu_c > 0$$

c) Determinación del nivel de significancia de la prueba

Asumimos el nivel de significación de 5%, en consecuencia el nivel de confiabilidad es de 95%.

d) Determinación de la distribución de muestral de la prueba

La distribución de probabilidades adecuada para la prueba es la distribución muestral de la “t” de Student. Además, utilizaremos la prueba de diferencia de medias.

e) Determinación del valor de los coeficientes críticos

Necesitamos determinar el valor crítico de la “t” de Student:

$$g^{\ell} = n_1 + n_2 - 2 = 22 + 22 - 2 = 42.$$

Para la prueba de una cola con $\alpha=5\%=0,05$ en la tabla de la distribución de t student, tenemos para el lado derecho: $t_c=1,68$

f) Cálculo del estadístico de la prueba.

Calculamos el estadístico de la prueba con los datos que se tiene

mediante la siguiente fórmula: $t = \frac{\bar{X}_1 - \bar{X}_2}{\sqrt{\frac{S_1^2}{n_1} + \frac{S_2^2}{n_2}}}$ fórmula que utiliza el

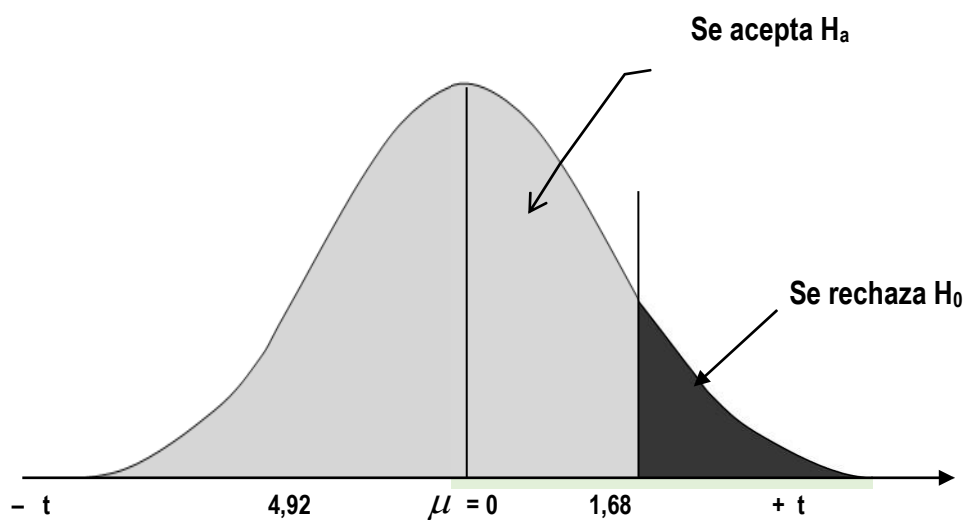
programa Excel para el cálculo respectivo.

Prueba t para dos muestras suponiendo
varianzas iguales

	GE	GC
Media	93.1	76.9
Varianza	143.0	97.9
Observaciones	22	22
Varianza agrupada	120.5	
Diferencia hipotética de las medias	0	
Grados de libertad	42	
Estadístico t	4.92	
P(T<=t) una cola	0.00	
Valor crítico de t (una cola)	1.68	
P(T<=t) dos colas	0.00	
Valor crítico de t (dos colas)	2.02	

Por lo que aplicando el programa Excel el valor obtenido es **t = 4,92**

g) Esquema de prueba



El valor de $t = 4,92$ se ubica a la derecha de $t = 1,68$ que es la zona de rechazo, por lo tanto se rechaza la hipótesis nula (H_0) y se mantiene la hipótesis alterna (H_a); es decir tenemos indicios suficientes que nos prueban que: ““La naturaleza jurídica de la reparación civil, impuesta como regla de conducta en sentencias de ejecución suspendida, ES PENAL, en consecuencia es posible revocarla por su incumplimiento; en el Distrito Judicial de Huánuco, 2015-2016.”

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

- 5.1. **CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS GENERAL.** La hipótesis general formulada en el presente trabajo de investigación fue: **La naturaleza jurídica de la reparación civil, impuesta como regla de conducta en sentencias de ejecución suspendida, ES PENAL, en consecuencia es posible revocarla por su incumplimiento; en el Distrito Judicial de Huánuco, 2015-2016.**
- La hipótesis general formulada en la presente investigación, también se ha comprobado conforme a los datos obtenidos de la entrevista aplicada a los profesionales del Derecho y de acuerdo a los resultados obtenidos del análisis de las sentencias penales examinadas, habiéndose logrado determinar que conforme a la sexta pregunta de la entrevista referido a la posibilidad de revocarse la pena suspendida en su ejecución y hacerse efectiva teniendo en cuenta la expedición de sentencia dentro de un proceso penal y el no pago la reparación civil, impuesta como regla de conducta, luego de haberse amonestado y prorrogado el período de prueba, se tuvo que de los 29 magistrados

entrevistados el 59% manifestó que SI debe revocarse la pena suspendida en su ejecución y hacerse efectiva, de igual forma de los 28 abogados entrevistados, el 75% afirmó que SI también y de los 10 secretarios entrevistados un 80% respondió estuvo de acuerdo. Del total de sentencias analizadas dentro de los fundamentos de la reparación civil se advierte que en su mayoría se rigen por el principio del daño causado, cuya unidad procesal-civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, el cual debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado, asimismo todas las reparaciones en forma unánime fueron establecidas dentro de las reglas de conductas como condición de suspensión de la pena, incluso estableciéndose su pago en determinados números de cuotas las cuales debían ser de imperativo cumplimiento bajo apercibimiento en caso de incumplir dichas reglas de ser revocarlas, tal como se evidencian en los fundamentos de revocación de alguna de ellas que básicamente se dieron por el incumplimiento de ninguno de los pagos ordenados.

52 APOORTE CIENTÍFICO.

Respecto a la problemática abordada en esta investigación, surgieron nuevos planteamientos a nivel normativo, y fue, la de modificar la legislación destinada a la adición del texto constitucional contemplada en el artículo 2 numeral 24 inciso c).

PROYECTO DE LEY N°

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL

QUE MODIFICA EL LITERAL C, DEL NUMERAL 24, DEL ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Ejerciendo el derecho de iniciativa que confiere el artículo 107 ° de la Constitución Política del Perú, presento como la propuesta legislativa:

FORMULA LEGAL

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICA ARTÍCULO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Modificase el literal f, del numeral 24, del artículo 2 de la Constitución Política del Perú; el cual queda redactado con el siguiente texto:

No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios y por CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL establecidas en sentencias judiciales con penas de ejecución suspendida derivadas de procesos penales.

ARTICULO SEGUNDO: NORMA DEROGATORIA

Deróganse o modificase, según sea el caso, toda norma que se oponga a la presente Ley

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONSIDERANDO:

Que, nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 139°, inciso 3, reconoce el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales como una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, a través del cual toda persona puede acceder a una decisión razonablemente fundada en derecho y exigir su plena ejecución; es decir que lo decidido en una sentencia sea cumplido. Asimismo, con dicho precepto constitucional se garantiza que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela en la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido.

De allí, que toda acción que retarde el cumplimiento pleno de lo que mediante una sentencia judicial firme se ha ordenado, debe entenderse como vulneradora del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que la constitución reconoce, sin perjuicio de que quienes dictan las sentencias, o quienes sean responsables de ejecutarlas, tienen la obligación de adoptar, las medidas necesarias y oportunas para su estricto cumplimiento.

El derecho a la ejecución de las decisiones jurisdiccionales resulta de especial relevancia no sólo por su manifestación de derecho de tutela judicial, sino porque constituye una garantía *sine qua non* para que pueda evidenciarse, en la práctica, el principio de independencia judicial, que no es sólo uno de los elementos “(...) que, conforme al artículo 43.º de la Constitución, nos configuran como una República Democrática”, sino que, además, resulta “(...) necesaria (o) para inspirar la confianza de los ciudadanos en los tribunales” (Expediente N.º 0004-2004-CC/TC, fj. 33). Si

las sentencias de los jueces no se cumplen, simplemente no podría hablarse de un Poder Judicial independiente que es capaz de hacer valer su jurisdicción con plena eficacia respecto de lo que decide, y de este modo, los ciudadanos no tendrían un garante real para la protección de sus derechos.

Que, todo delito trae consigo como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino que también da lugar al surgimiento de responsabilidad civil por parte del autor; es así que, en aquellos casos en los que la conducta del agente produce un daño reparable, corresponde fijar junto a la pena el monto de la reparación civil. Siendo ello así, la reparación civil dentro del proceso penal no es otra cosa que la responsabilidad civil atribuida al sujeto autor del ilícito penal, por lo cual ésta debe tener el mismo fin que aquella, lo que vendría a ser la reparación integral del daño irrogado. Esta premisa se ve reforzada por el propio código penal cuando en su artículo 93° señala que la reparación comprende: La restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor y La indemnización de los daños y perjuicios. En otras palabras, la realización de un hecho delictivo genera tres tipos de consecuencias jurídicas que tienen un carácter estrictamente punitivo, estos son: 1) La imposición de una pena privativa de libertad u otras penas; 2) La imposición de medidas de seguridad y, 3) La obligación de pagar una reparación civil a favor del agraviado, entendida ésta última, como el monto o suma de dinero que el sentenciado por un delito deberá pagar con el propósito de reparar el daño ocasionado por su acción delictiva, y si no es posible la restauración, por lo menos compensar el perjuicio ocasionado.

Finalmente, en cuanto a la reparación civil, impuesta como regla de conducta en sentencias de ejecución suspendida y su revocación debido al incumplimiento; es preciso señalar que el artículo 59° del Código Penal ha previsto una serie de consecuencias para los casos en que el condenado no cumpliera con las reglas de conducta fijadas en la sentencia que le suspende la ejecución de la pena, las que van desde una simple amonestación al infractor, pasando por la prórroga del periodo de suspensión hasta llegar a la revocatoria de dicha suspensión y el consiguiente internamiento del agente en un establecimiento penitenciario para que se dé cumplimiento a la pena fijada en la sentencia. El sustento a dichas consecuencias está basado a que si el sujeto no cumple con las reglas de conducta fijadas está demostrando su falta de respeto por el ordenamiento jurídico pese a la oportunidad otorgada, por lo que se debe recurrir a lo dispuesto por el artículo sustantivo citado líneas arriba. De esta manera, se evita que la norma -y con ella el Derecho Penal- se desprestigie ante la comunidad en cuanto a su seriedad, afectando la prevención general y la prevención especial.

ANALISIS COSTO - BENEFICIO

La presente propuesta legislativa no irroga gasto alguno al erario nacional; y por el contrario conlleva los siguientes beneficios:

- a) Se garantizara el cumplimiento efectivo del pago de las reparaciones civiles a favor de las víctimas, no avalando jurisdiccionalmente conductas irresponsables.
- b) Se resguardará adecuadamente el derecho a la tutela judicial efectiva.

c) Se garantizara el cumplimiento pleno de lo que mediante una sentencia judicial firme se ha ordenado

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

El presente proyecto propone la modificación del literal c, del numeral 24, del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, referido al mandato judicial de prisión por deudas por concepto de CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL establecidas en sentencias judiciales derivadas de procesos penales.

El impacto de la vigencia de esta reforma constitucional, también tendrá impacto en el ordenamiento jurídico de menor rango que las leyes, orientada al cumplimiento en el pago de la reparación civil.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

REGLAMENTO DE LEY

PRIMERA: El Poder ejecutivo mediante Decreto Supremo Reglamenta la presente ley, dentro de los sesenta días de su entrada en vigor.

DEROGACIÓN DE NORMAS

SEGUNDA: Deróguese o modifíquese, según sea el caso, toda norma que se oponga a la presente Ley

VIGENCIA DE LA LEY

TERCERA: la presente norma entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

CONCLUSIONES

Después de haber concluido con el trabajo de investigación, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

- De los resultados obtenidos, se ha logrado identificar que naturaleza jurídica de la reparación civil impuesta como regla de conducta en sentencias de ejecución suspendida ES PENAL, por cuanto, la mayoría de operadores jurídicos (magistrados, abogados y secretarios), en un 58% al ser entrevistados al respecto conforme se advierte de las respuestas de la tercera pregunta así como de la tabla y gráfico N° 03 confirmaron lo planteado; así mismo de los fundamentos examinados de las sentencias penales emitidas en la ciudad de Huánuco durante los años 2015-2016 se observó que los magistrados condenan al procesado a una determinada pena privativa de libertad que le corresponde de acuerdo a su culpabilidad, fijándole el monto de la reparación civil; sin embargo la ejecución de esta pena es suspendida en el mismo fallo de la sentencia sometiendo al condenado a un período de prueba e imponiéndole dentro de las reglas de conducta el cumplimiento de la reparación civil apercibiéndole que al incumplir será revocada.
- Se logró determinar que es si es procedente revocar una pena de ejecución suspendida por el incumplimiento de la regla de conducta de reparar el daño causado (pago de reparación civil) en el Distrito Judicial de Huánuco 2015 – 2016, esto conforme se advierte de las respuestas de los profesionales del derecho a la quinta pregunta de la

guía de entrevista plasmados en la tabla y gráfico N° 05 en donde el 69% consideró que si debe proceder la revocación de la pena suspendida y por lo tanto debía hacerse efectiva la pena privativa de libertad impuesta; del mismo modo de la guía de observación y el análisis de las sentencias materia de estudio se ha corroborado las revocación de cinco sentencias (N°42-2015, N°80-2015, N°23-2015, N°87-2016 y N°173-2016) debido al incumplimiento del pago de la reparación civil por parte de los imputados, pese haberseles concedidos o dado la posibilidad de efectuar el pago en cuotas o armadas.

- Se ha logrado establecer que la naturaleza jurídica de la reparación civil, dispuesta en una sentencia con ejecución de la pena suspendida es penal, toda vez que se trata de una institución tiene su origen en la comisión de un hecho ilícito, además porque dicho hecho ilícito trae consigo un perjuicio al afectar o poner en peligro bienes jurídicos protegidos por el Estado.
- Finalmente, se concluye que la reparación civil como condición de la suspensión no constituye ninguna transgresión de la prohibición constitucional a sancionar con privación de la libertad el incumplimiento de deudas, puesto que ella funciona únicamente como una condición que no busca crear otra nueva sanción, sino ejecutar la que inicialmente fue suspendida, de allí que el sentenciado se ve obligado al pago de reparación civil porque así lo estableció la

sentencia de conformidad con lo por el artículo 59 inciso 3) del Código Penal. Asimismo, esto se corrobora con los resultados obtenidos de la guía de entrevista aplicada a los profesionales del derecho con relación a las respuestas de la cuarta y sexta pregunta, codificadas en las tablas y gráficos N°04 y N°06, al igual que del análisis de todas las sentencias en sus correspondientes fundamentos apercibimiento y revocación.

SUGERENCIAS

Para superar el problema planteado en la presente tesis, cumplo con efectuar las siguientes sugerencias:

- Nuestros legisladores y operadores del derecho deben unificar criterios respecto a la naturaleza jurídica de la reparación civil impuesta como regla de conducta en sentencias de ejecución suspendida, puesto que se ha identificado que es Penal como consecuencia de haberse determinado la responsabilidad del imputado, a efectos de garantizar el cumplimiento de los pagos a favor de la parte agraviada.
- Debe entenderse y promoverse que la procedencia de la revocación de una sentencia condenatoria con ejecución suspendida por el incumplimiento de la regla de conducta de reparar el daño causado está legitimada y es posible su aplicación en la praxis social implicando una orden de prisión efectiva, en consecuencia también se debe exhortar a los procesados que deban hacer efectivo las reglas de conductas impuestas a fin de no generar la revocación y privárseles de su libertad.
- Es necesario promover e implementar cursos de capacitación para toda la comunidad jurídica sobre la naturaleza penal de la reparación civil provenientes de sentencias condenatorias con ejecución suspendida a fin ilustrar, evitar confusiones y criterios discrepantes.
- El Congreso debería aprobar el proyecto de ley propuesto en la presente investigación ya que no afecta de ninguna manera el

precepto constitucional de sancionar con privación de la libertad el incumplimiento de deudas, empero contribuye a mejorar la legislación vigente en materia penal y constitucional garantizando el pleno derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales así como el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que exigen los afectados.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

- ANDER EGG, Ezequiel. (2011). Aprender a Investigar: nociones básicas para la investigación social. Córdoba-Argentina: Brujas.
- BERNAL TORRES, Cesar Augusto. (2010). Metodología de la Investigación. Colombia: Pearson Educación.
- Biblioteca de Consulta Microsoft® Encarta® 2007. © 1993-2006 Microsoft Corporation. (Enciclopedia contenida en 4 CD'S de colección).
- CABANELLAS TORRES, Guillermo (1996). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. IV Tomos .Editorial Heliasta,
- CHANAMÉ ORBE, Raúl. "Constitución Didáctica 93" Editorial San Marcos año 2000. Lima Perú.
- CUELLO CALON, Eugenio. (1948). Derecho Penal. México: Nacional.
- DIAZ LAZO, Aníbal. (2010). Apuntes Metodológicos para la Investigación Científica. Huancayo: Universidad Peruana los Andes.
- Diccionario Jurídico OMEBA. Versión CD. (s.f.).
- ERNEST MAYER, Max. (2007). Derecho Penal Parte General. Buenos Aires: Euros.

- FERNÁNDEZ MONTALVO, Rafael (1990). Garantías Constitucionales del Proceso Penal. España: Revista del Centro de Estudios Constitucionales N° 6 Mayo – Agosto,
- FONSECA LIVIAS, Abner A. et all. (2013). Investigación Científica en Salud con Enfoque Cuantitativo. Depósito Legal de Biblioteca Nacional del Perú.
- Gaceta Jurídica (2007). Diálogo con la Jurisprudencia “105 Tomos Colección Completa de las Jurisprudencias”, Lima – Perú.
- HERNANDEZ, Roberto et all. (1998). Metodología de la Investigación. México: McGraw-Hill Interamericana S.A.
- KÁDAGAND LOVATÓN, Rodolfo, (2001).Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Rodas.
- LOPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo. (2004). Derecho Penal Parte General (Vol. III). Lima: Gaceta Jurídica.
- LOPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo. (2010). Tratado de Derecho Penal, Parte General. España: Thomson Reuters.
- MAKING PERÚ DESARROLLO EMPRESARIAL: Colección Multimedia: “La Legislación Peruana” Cd N° 6 Web: www.makingperu.com (Decreto Ley N° 25824)
- MARCONI MORELLA, Juan. (1995). Diccionario Jurídico Penal y Ciencias Auxiliares (Vol. Tomo III). ALFA Editores S.A.
- MOMETHIANO SANTIAGO, Javier Ysrael.(2003). Código Penal Exegético. Lima: San Marcos.

- O'DONELL, Daniel. (1988). Protección Internacional de los Derechos Humanos. Lima: Fundación Naumann.
- PALESTRA EDITORES. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Centro de Estudios Constitucionales. "Jurisprudencias y Doctrina Penal Constitucional" Segundo Seminario. Lima Mayo de 2006. Págs. 169 - 172
- POLAINO NAVARRETE, Miguel. (2008). Introducción del Derecho Penal. Lima: Grijley.
- ROSAS YATACO, Jorge. (2003). Manual de Derecho Procesal Penal. Trujillo: Grijley.
- SALDAÑA GUZMÁN, Patricia Daniela. (2016). EL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL COMO CAUSAL DE REVOCACION DE LA SUSPENSIÓN DE LA PENA. EXPEDIENTE EXP. N°1428-2002-HC/TC-LA LIBERTAD ANGEL ALFONSO TRONCOSO MEJIA. Loreto: Universidad Científica del Perú (UCP).
- SAN MARTIN CASTRO, César. (2006). Derecho Procesal Penal. Lima: Grijley.
- TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. (2005). Elementos de la Responsabilidad Civil. Lima: Grijley.
- TAMAYO Y TAMAYO, Mario. (1999). Aprender a Investigar. Santa Fe de Bogotá: Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES).

- URQUIZO PÉREZ, V. Jorge y ARANIBAR ARANIBAR, Lorenzo. (1997). Derecho Procesal Penal. Lima: Rodas
- Vives Antón, M., & Cobo del Rosal, T. (1996). Derecho penal. Parte general. Valencia: Tirant lo blanch.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. (2010). Manual de Derecho Penal. Buenos Aires: Ediar.

RECOPIRADOS DE INTERNET:

- ALARCÓN FLORES, Luis Alfredo. (s.f.). Obtenido de [HTTP://www.monografias.com/trabajos44/reparacion-civil/reparacion-civil2.shtml](http://www.monografias.com/trabajos44/reparacion-civil/reparacion-civil2.shtml)
- Base de Datos Políticos de las Américas. (1998) Garantías jurídicas: amparo, habeas corpus y presunción de inocencia. *Análisis comparativo de constituciones de los regímenes presidenciales*. [Internet]. Georgetown University y Organización de Estados Americanos ubicado en el Web Site: <http://www.georgetown.edu/pdba/Comp/Derechos/garantias.html>. 27 de abril 2004.
- BELTRAN VARILLAS y otro. CECILIA BELTRÁN VARILLAS, LUIS ALBERTO HUERTA GUERRERO. “Comisión Andina de Juristas”
- **EDITORIA PERÚ**, Director: Hugo Coya Honores Lima Lunes 27 Enero, 2003, Obtenido de internet del sitio Web: <http://www.editoraperu.com.pe/edc/03/01/27/der1.asp>

- Doctor ENRIQUE OCROSPOMA PELLA. Artículo publicado en <http://www.derecho.com/boletin/articulos/articulo0151.htm>
- <https://javierjimenezperu.files.wordpress.com/2014/05/alonso-pec3b1-cabr-frey-nat-jurid-civil-reparac-civil-insosten-carac-acces.pd>. (29 de Noviembre de 2016).
- GARCÍA MEZA, VIVIAN PACHECO. Trabajo enviado al portal de Monografías.com por el Abogado C, ubicado en el Web Site: <http://www.monografias.com/trabajos10/prein/prein.shtml>.
- HUMBERTO LUNA. LIC. OSCAR HUMBERTO LUNA ABOGADO Y NOTARIO. (27 de abril del año 2004), en: <http://www.diariocolatino.com/opiniones/detalles.asp?NewsID=1025>
- ROXIN, Claus. (6 de Julio de 2015). La reparación en el sistema jurídico- penal de sanciones. Obtenido de http://www.derecho.com/boletin/articulos/articulo0151.htm#_ftn22#_ftn22
- SILVA SANCHEZ, Jesús María. Artículo denominado *Sobre la relevancia jurídico penal* y publicado en la página de internet: http://www.derecho.com/boletin/articulos/articulo0151.htm#_ftn21#_ftn21

ANEXOS

ANEXO 1

Matriz de Consistencia:

NATURALEZA JURÍDICA DE LA REPARACIÓN CIVIL IMPUESTA COMO REGLA DE CONDUCTA EN SENTENCIAS DE EJECUCIÓN SUSPENDIDA Y POSIBILIDAD DE REVOCARLAS POR SU INCUMPLIMIENTO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2015-2016

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS	VARIABLES	METODOLOGIA
<p>GENERAL</p> <p>¿Cuál es la naturaleza jurídica de la reparación civil impuesta como regla de conducta en sentencias de ejecución suspendida y la posibilidad de revocarla por su incumplimiento en el Distrito Judicial de Huánuco 2015 - 2016?</p>	<p>GENERAL</p> <p>Identificar la naturaleza jurídica de la reparación civil impuesta como regla de conducta en sentencias de ejecución suspendida y la posibilidad de revocarlas por su incumplimiento en el Distrito Judicial de Huánuco, 2015-2016.</p>	<p>GENERAL</p> <p>La naturaleza jurídica de la reparación civil, impuesta como regla de conducta en sentencias de ejecución suspendida, ES PENAL, en consecuencia es posible revocarla por su incumplimiento; en el Distrito Judicial de Huánuco, 2015-2016.</p>	<p>Independiente:</p> <p>Revocación de pena suspendida, por incumplimiento de la regla de conducta de reparar el daño causado.</p> <p>Dependiente:</p> <p>Obligación de pago de reparación civil establecida en una sentencia de ejecución suspendida tiene naturaleza penal.</p>	<p>Tipo de Investigación</p> <p>Básica y Aplicada</p> <p>Nivel de investigación</p> <p>Descriptivo - Explicativo - Predictivo.</p> <p>Diseño de investigación</p> <p>No experimental:</p> <p>Transeccional o transversal-descriptivo</p> <p>Población</p> <p>Estuvo conformada (26) sentencias penales de ejecución suspendida en los que se impuso como regla de conducta el pago de la reparación civil, emitidas en el Distrito Judicial de Huánuco 2015- 2016, así como (124) sujetos de estudio entre ellos 58 magistrados, 56 abogados y 20 secretarios judiciales a quienes se les aplicó las técnicas de recojo de información.</p>
<p>ESPECIFICOS</p> <p>1. ¿Será procedente la revocación de una pena de ejecución suspendida por el incumplimiento de la regla de conducta de reparar el daño causado (pago de reparación civil) en el Distrito Judicial de Huánuco 2015 - 2016?</p>	<p>ESPECIFICOS</p> <p>1. Determinar si es o no, procedente revocar una pena de ejecución suspendida por el incumplimiento de la regla de conducta de reparar el daño causado (pago de reparación civil) en el Distrito Judicial de Huánuco</p>	<p>ESPECIFICOS</p> <p>1. Es procedente revocar una pena de ejecución suspendida por el incumplimiento de la regla de conducta de reparar el daño causado (pago de reparación civil) en el Distrito Judicial de Huánuco 2015-2016.</p> <p>2. La naturaleza jurídica de la</p>	<p>Operacionalización de las Variables</p> <p>Indicadores</p> <p>(V. I)</p> <p>- Regulación en el artículo 59° inciso3 del Código Penal.</p> <p>- Disposición del Tribunal Constitucional en sendas jurisprudencias</p>	<p>Muestra</p> <p>Fue de tipo no probabilística en su variante intencional, es decir estuvo sujeto a criterio del investigador, por lo tanto no se requirió el uso de fórmulas, siendo conformada de modo siguiente.</p>

<p>2. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la reparación civil, dispuesta en una sentencia con ejecución suspendida, en el Distrito Judicial de Huánuco 2015 – 2016?</p> <p>3. ¿De qué manera la consideración de reparación civil como condición de la suspensión, constituiría una transgresión de la prohibición constitucional a sancionar con privación de la libertad el incumplimiento de deudas, en el Distrito Judicial de Huánuco 2015 – 2016?</p>	<p>2015 – 2016.</p> <p>2. Establecer la naturaleza jurídica de la reparación civil, dispuesta en una sentencia con ejecución de la pena suspendida, en el Distrito Judicial de Huánuco 2015 – 2016.</p> <p>3. Determinar si la consideración de reparación civil como condición de la suspensión, constituiría una transgresión de la prohibición constitucional a sancionar con privación de la libertad el incumplimiento de deudas, en el Distrito Judicial de Huánuco 2015 – 2016.</p>	<p>reparación civil, dispuesta en una sentencia con ejecución de la pena suspendida, es PENAL, en el Distrito Judicial de Huánuco 2015 –2016.</p> <p>3. La consideración de la reparación civil como condición de la suspensión, NO constituye una transgresión de la prohibición constitucional a sancionar con privación de la libertad el incumplimiento de deudas porque incumplimiento es a orden impartida en sentencia, en el Distrito Judicial de Huánuco 2015-2016.</p>	<p>- Fundamentos de Sentencias de Procesos Penales Revocadas.</p> <p>- Posición de los profesionales del Derecho.</p> <p>- Ejecución de la primera de la Sanción Suspendida.</p> <p>- No implica afectación alguna al mandato constitucional de prisión por deudas.</p> <p>(V.D)</p> <p>- Regulación en el artículo 58° del Código Penal.</p> <p>-Función reparadora” del derecho penal, según la cual, corresponde restablecer el derecho lesionado</p> <p>-Resoluciones del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional</p> <p>-Perjuicio o puesta en peligro de bienes jurídicos de la víctima.</p> <p>-Constituye una sanción que cumple la misma finalidad que la pena.</p> <p>-El cumplimiento del pago de la Reparación Civil por parte del sentenciado, debe ser asumido y cancelado oportunamente.</p> <p>-La eficacia del poder punitivo del Estado.</p>	<div data-bbox="1563 215 1993 454" data-label="Table"> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">MUESTRA</th> <th>Sub Total</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">Sentencias</td> <td>Con Revocatoria</td> <td>5</td> <td rowspan="2">13</td> </tr> <tr> <td>Sin Revocatoria</td> <td>8</td> </tr> <tr> <td rowspan="3">Sujetos de estudio</td> <td>Magistrados</td> <td>29</td> <td rowspan="3">67</td> </tr> <tr> <td>Abogados</td> <td>28</td> </tr> <tr> <td>Secretarios</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td colspan="3">TOTAL</td> <td>80</td> </tr> </tbody> </table> </div> <p>Técnicas</p> <p>- Fichaje, Observación de la realidad, Entrevista Estructurada, Análisis de Registro Documental, Juicio de Expertos.</p> <p>Instrumentos</p> <p>- Fichas, Guía de Observación, Guía de Entrevista, Ficha de Registro, Ficha de Validación de Juicio de Experto.</p> <p>Procesamiento y Presentación de Datos</p> <p>Los Datos fueron procesados a través de técnicas estadísticas descriptivas y análisis lógico.</p> <p>La presentación de resultados se realizó mediante la exhibición de cuadros y gráficos expresados en frecuencias y porcentajes.</p>	MUESTRA			Sub Total	Sentencias	Con Revocatoria	5	13	Sin Revocatoria	8	Sujetos de estudio	Magistrados	29	67	Abogados	28	Secretarios	10	TOTAL			80
MUESTRA			Sub Total																							
Sentencias	Con Revocatoria	5	13																							
	Sin Revocatoria	8																								
Sujetos de estudio	Magistrados	29	67																							
	Abogados	28																								
	Secretarios	10																								
TOTAL			80																							

ANEXO 2
GUÍA DE ENTREVISTA PARA PROFESIONALES EN
DERECHO

A continuación se le presentarán un grupo de preguntas respecto a la **Reparación Civil** impuesta como consecuencia de procesos penales, precisando que la presente está dirigida **sólo a profesionales** (titulados) en Derecho. Lea atentamente cada pregunta y marque la alternativa que considere correcta:

2. UD. SE DESEMPEÑA PROFESIONALMENTE COMO:

- a. Magistrado (Juez y/o Fiscal)
- b. Abogado
- c. Secretario

3. ¿CUÁL ES SU ESPECIALIDAD?

- a. Derecho Civil
- b. Derecho Penal

4. ¿CONSIDERA QUE LA REPARACIÓN CIVIL IMPUESTA MEDIANTE SENTENCIA, COMO REGLA DE CONDUCTA EN LOS PROCESO PENALES TIENE:

- a. Naturaleza jurídica CIVIL
- b. Naturaleza jurídica PENAL

5. ¿CREE UD. QUE EN LAS SENTENCIAS DE EJECUCIÓN SUSPENDIDA, DEBE CONSIGNARSE COMO REGLA DE CONDUCTA EL “REPARAR EL DAÑO CAUSADO”?

- a. SI
- b. NO

6. EN UN PROCESO PENAL DONDE SE HA EXPEDIDO SENTENCIA CON PENA DE EJECUCIÓN SUSPENDIDA, SI NO SE PAGA LA REPARACIÓN CIVIL, IMPUESTA COMO REGLA DE CONDUCTA, LUEGO DE HABER AMONESTADO Y PRORROGADO EL PERIODO DE PRUEBA ¿DEBE REVOCARSE LA PENA SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN Y HACERSE EFECTIVA?

- a. SI
- b. NO

7. EN LOS PROCESO PENALES QUE HA TENIDO A SU CARGO Y/O HA PATROCINADO, ¿CON QUÉ FRECUENCIA SE HA FIJADO COMO REGLA DE CONDUCTA “EL REPARAR EL DAÑO CAUSADO” O PAGO DE REPARACIÓN CIVIL?

- a. Siempre se ha fijado como regla
- b. Muy frecuentemente
- c. Frecuentemente
- d. Esporádicamente
- e. Nunca se ha fijado

Muchas gracias por su gentil colaboración

ANEXO 3

JUICIO DE EXPERTOS FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE UN EXPERTO

I. TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

“Naturaleza Jurídica de la Reparación Civil impuesta como Regla de Conducta en Sentencias de Ejecución Suspendida y Posibilidad de Revocarlas por su Incumplimiento en el Distrito Judicial de Huánuco, 2015-2016”

II. DATOS INFORMATIVOS

Nombre del experto: _____
Especialidad: _____

III. APRECIACION DEL EXPERTO

Nº	ITEMS	APRECIACION		OBSERVACION
		SI	NO	
1	¿El instrumento responde al planteamiento del problema?			
2	¿El instrumento responde a los objetivos del problema?			
3	¿Las dimensiones que se han tomado en cuenta son adecuadas para la elaboración del instrumento?			
4	¿El instrumento responde a la Operacionalización de las variables?			
5	¿La estructura que presenta el instrumento es secuencial?			
6	¿Los ítems están redactados de forma clara y precisa?			
7	¿El número de ítems es adecuado?			
8	¿Los ítems del instrumento son válidos?			
9	¿Se deben incrementar el número de ítems?			
10	¿Se debe eliminar algunos ítems?			

IV. DECISION DEL EXPERTO

El instrumento debe ser aplicado: SI () NO ()

Aportes y/o sugerencias para mejorar el instrumento:

Firma y Sello

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE TESIS ELECTRÓNICAS DE POSGRADO

1. IDENTIFICACIÓN PERSONAL (especificar los datos del autor de la tesis)

Apellidos y Nombres: **Abog. MIGUEL ANGEL MALPARTIDA MENDOZA**

DNI: 40448756 Correo electrónico: miguel_angel_412@hotmail.com

Teléfonos Casa 062512166 Celular 962523729 Oficina _____

2. IDENTIFICACION DE LA TESIS

Posgrado	
Maestría:	<u>DERECHO</u>
Mención:	<u>CIENCIAS PENALES</u>

Grado Académico obtenido:

MAGISTER

Título de la tesis:

"NATURALEZA JURÍDICA DE LA REPARACIÓN CIVIL IMPUESTA COMO REGLA DE CONDUCTA EN SENTENCIAS DE EJECUCIÓN SUSPENDIDA Y POSIBILIDAD DE REVOCARLAS POR SU INCUMPLIMIENTO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2015-2016"

Tipo de acceso que autoriza el autor:

Marcar "X"	Categoría de Acceso	Descripción de Acceso
	PÚBLICO	Es público y accesible el documento a texto completo por cualquier tipo de usuario que consulta el repositorio.
X	RESTRINGIDO	Solo permite el acceso al registro del metadato con información básica, mas no al texto completo.

Al elegir la opción "Público" a través de la presente autorizo de manera gratuita al Repositorio Institucional – UNHEVAL, a publicar la versión electrónica de esta tesis en el Portal Web repositorio.unheval.edu.pe, por un plazo indefinido, consintiendo que dicha autorización cualquiera tercero podrá acceder a dichas páginas de manera gratuita, pudiendo revisarla, imprimirla o grabarla, siempre y cuando se respete la autoría y sea citada correctamente.

En caso haya marcado la opción "Restringido", por favor detallar las razones por las que se eligió este tipo de acceso:

Básicamente para evitar que alguna persona inescrupulosa pueda plagiar mi tesis.

Asimismo, pedimos indicar el periodo de tiempo en que la tesis tendría el tipo de acceso restringido:

() 1 año () 2 años () 3 años (X) 4 años

Luego del periodo señalado por usted(es), automáticamente la tesis pasara a ser de acceso público.

Fecha de firma: Huánuco, 19 de febrero del 2018.



Firma del autor